

209  
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

EL EXTRANJERO ILEGAL EN MEXICO

T E S I S

Que para optar por el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

SANDRA MANCILLA NUÑEZ

San Juan de Aragon, Edo. de México, a de de 1991.

TEEIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

|   | PAG.      |
|---|-----------|
| <b>RECONOCIMIENTOS</b>  |           |
| INTRODUCCION.....   | I         |
| <b>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO...</b>            | <b>1</b>  |
| 1.1. Roma.....  | 2         |
| 1.2. Grecia.....  | 12        |
| 1.3. Egipto.....  | 15        |
| 1.4. Edad Media.....  | 16        |
| 1.5. Revolución Francesa.....   | 20        |
| 1.6. México.....  | 25        |
| 1.6.1. México Independiente.....  | 26        |
| 1.6.2. México Contemporáneo.....  | 32        |
| <b>CAPITULO II. EL EXTRANJERO EN MEXICO.....</b>                        | <b>35</b> |
| 2.1. Concepto de Extranjero.....  | 36        |
| 2.1.1. Legal.....   | 36        |
| 2.1.2. Doctrinal.....   | 39        |
| 2.2. Reglamentación del Extranjero en la Legisla-<br>ción Mexicana..... | 42        |
| 2.2.1. Constitución Mexicana.....                                       | 43        |
| 2.2.2. Ley de Nacionalidad y Naturalización.....                        | 62        |
| 2.2.3. Ley General de Población.....                                    | 84        |
| 2.2.4. Ley de Extranjería de 1886.....                                  | 97        |
| 2.3. Internación y Estancia del Extranjero en Mé-<br>xico.....          | 99        |

|  |     |
|--|-----|
| CAPITULO III. LA INMIGRACION ILEGAL A MEXICO.....  | 105 |
| 3.1. Concepto de Inmigración.....  | 107 |
| 3.2. Concepto Personal de Extranjero Ilegal.....   | 111 |
| 3.3. Bosquejo Histórico del Ilegal en México.....  | 112 |
| 3.3.1. Centroamericanos.....   | 115 |
| 3.3.2. Sudamericanos.....  | 131 |
| 3.3.3. Japoneses.....  | 137 |
| 3.4. El Procedimiento Mexicano de Naturalización --<br>Ordinaria y su comparación con la Ley Simpson-<br>Rodino..... | 146 |
| 3.4.1. Antecedentes de la Ley Simpson-Rodino.....  | 157 |
| 3.4.2. Contenido de la Ley Simpson-Rodino.....   | 161 |
| CONCLUSIONES.....  | 215 |
| BIBLIOGRAFIA.....  | 226 |

## I N T R O D U C C I O N

Es indudable que el extranjero siempre ha existido, - desde el momento en que se delimitaron los territorios, pues cuando una persona llegaba a un lugar que no era el de su origen, era, es y por consiguiente seguirá siendo considerado como un extraño, forastero o extranjero a dicho sitio. Por otra parte, la situación jurídica del extranjero ha ido cambiando constantemente, conforme evoluciona la política, - la cultura, la religión, la economía y el derecho interno de cada nación.

Tal es el caso de Roma, donde la situación jurídica - del extranjero fue muy relativa, puesto que, en los inicios del Imperio Romano, el extranjero era bien acogido, pero -- posteriormente fue empeorando su condición al grado de ser considerado como un enemigo, y no es sino, hasta la llegada de la Constitución de Caracalla en que volvió a tener un me jor trato en ese pueblo.

Por lo que respecta a Grecia, la situación del extran jero fue buena en cuanto a la Ciudad de Atenas, en cambio, - en la Ciudad de Esparta estaba totalmente prohibida su en-- trada.

En tanto que, en Egipto, su condición era pésima, debido a que eran tratados como esclavos; situación que también vivió durante la Edad Media.

Y es, hasta la llegada de la Revolución Francesa, que mejorará en gran manera la situación del extranjero, al grado de ser considerado como un nacional, obteniendo de esta forma derechos a excepción de los derechos políticos, los cuales fueron y son reservados únicamente a los nacionales.

En México la condición del extranjero, siempre ha sido favorable para éste, lo cual podemos constatar, en el contenido de sus Constituciones, en donde se establece el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, al mencionar que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución.

En lo que se refiere a los progresos alcanzados por México en la presente época, no son tan avanzados como quisieramos, pues a pesar de que en nuestras leyes tales como la Ley de Nacionalidad y Naturalización y/o la Ley General de Población, se regula ampliamente la condición del extranjero, creemos que aún queda mucho todavía por hacer, como lo es la de regular jurídicamente la situación de innumerables extranjeros ilegales internados en territorio mexicano;

sin embargo, nuestro legislador día con día, ésta procuran- do resolver los problemas que al respecto se presentan, co- mo sucedió con la creación de las dos nuevas calidades mi- gratorias, como lo son la de refugiado y la de artistas y - deportistas, calidades más acordes con la realidad imperan- te en México.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior no se ha podido evitar que nuestro país sea receptor de gran cantidad de ex- tranjeros que se internan al territorio nacional en forma - no permitida por las leyes mexicanas; por lo que es neces- rio tener en cuenta este problema, que aunque se piensa no- existe, en la presente investigación trataremos de demostrar que existe y es real, aún sin tener suficiente información- gubernamental, ni cifras exactas, que nos permitan analizar más a fondo el problema de los extranjeros ilegales.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EXTRANJERO

- 1.1. Roma
- 1.2. Grecia
- 1.3. Egipto
- 1.4. Edad Media
- 1.5. Revolución Francesa
- 1.6. México:
  - 1.6.1. México Independiente
  - 1.6.2. México Contemporáneo



### 1.1. ROMA

Al principio, cuando Roma sólo tenía con los pueblos vecinos relaciones hostiles, la Ley no conocía Derecho alguno a los extranjeros, es decir, no tenían el derecho de casarse, ni el derecho de ser propietarios, a no ser que se pusieran bajo el patronato de un ciudadano. En este tiempo las palabras "extranjero" y "enemigo", eran sinónimas - (HOSPES, HOSTIS) según Cicerón. Pero conforme fueron extendiéndose las conquistas y suavizándose las costumbres y Roma tuvo Ciudades aliadas y sometidas, se formó el Derecho de Gentes, viniendo a colocarse al lado de las Instituciones del Derecho Civil; las personas libres que no gozaban del Derecho de Ciudad, hacían uso de las Instituciones del Derecho de Gentes. El matrimonio de estas personas no tienen los efectos atribuidos al matrimonio del ciudadano romano, de la misma forma la propiedad de los extranjeros no tenía respecto a la de los ciudadanos el carácter y la garantía de la propiedad romana (a la propiedad de los Extranjeros se le conocía como la POSSESSIO) pero esto no quiere decir que carecían de protección. Las Instituciones del Derecho de Gentes reguladas y desarrolladas por los Edictos de los Pretores y por las Constituciones de los Emperadores fueron adquiriendo nuevas costumbres más acorde con la realidad imperante, tanto que, las Instituciones --

del Derecho Civil fueron decayendo, hasta llegar a ser absorbidas completamente por las primeras.

Antes que Caracalla y Justiniano, hubieran concedido el título de ciudadanos, el primero de todos los súbditos del imperio y, el segundo a todos los esclavos manumitidos por los ciudadanos, la condición de todas las personas que gozaban del Derecho de Ciudad ofrecía muchas variedades. - Roma no había hecho las mismas concesiones a los habitantes de todas las ciudades aliadas o sometidas.

En los inicios del Imperio se hacían distinción entre las personas que no tenían el título de ciudadano y los de dicticios, la condición de los segundos era la menos favorecida.

Antes que las Leyes, Julia y Plautia hubieran concedido el Derecho de Ciudad a todos los habitantes del Lacio, estos gozaban, con el nombre de IUS IATI, IUS LATINATIS, - de un estado intermedio entre los Ciudadanos y los simples PEREGRINI. Este Estado, independientemente de la facultad de adquirir más fácilmente el título de ciudadano, les daba el COMERCIIUM, pero no el CONNUBIUM.

Restringido en un principio a Italia el IUS LATII, -

## 1.1. ROMA

Al principio, cuando Roma sólo tenía con los pueblos vecinos relaciones hostiles, la Ley no conocía Derecho alguno a los extranjeros, es decir, no tenían el derecho de casarse, ni el derecho de ser propietarios, a no ser que se pusieran bajo el patronato de un ciudadano. En este tiempo las palabras "extranjero" y "enemigo", eran sinónimas - (HOSPES, HOSTIS) según Cicerón. Pero conforme fueron extendiéndose las conquistas y suavizándose las costumbres y Roma tuvo Ciudades aliadas y sometidas, se formó el Derecho de Gentes, viniendo a colocarse al lado de las Instituciones del Derecho Civil; las personas libres que no gozaban del Derecho de Ciudad, hacían uso de las Instituciones del Derecho de Gentes. El matrimonio de estas personas no tienen los efectos atribuidos al matrimonio del ciudadano romano, de la misma forma la propiedad de los extranjeros no tenía respecto a la de los ciudadanos el carácter y la garantía de la propiedad romana (a la propiedad de los Extranjeros se le conocía como la POSSESSIO) pero esto no quiere decir que carecían de protección. Las Instituciones del Derecho de Gentes reguladas y desarrolladas por los Edictos de los Pretores y por las Constituciones de los Emperadores fueron adquiriendo nuevas costumbres más acorde con la realidad imperante, tanto que, las Instituciones --

fué concedido más adelante en las provincias, a ciudades y países enteros a quienes se quiso favorecer sin darles el derecho de ciudad completo, lo cual fue causa de que el -- IUS LATII existiera mucho tiempo después de haber recibido el IUS CIVILE todos los pueblos de Italia.

La condición del Extranjero en Roma, puede resumirse en tres facetas:

- I. Antes de las XII Tablas;
- II. De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla;
- III. De la Constitución de Caracalla en adelante.

I. Antes de las XII Tablas.

Inicialmente en la historia de Roma los extranjeros eran bien recibidos, pero a condición de que se romanizaran, lo cual no le resultaba difícil, puesto que los primeros pobladores romanos no eran exigentes al elegir nuevos ciudadanos

II. De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla.

Al constituirse el pueblo romano bajo la influencia del Gobierno de las XII Tablas, al extranjero se le consi-

dero como enemigo, de ahí que como anteriormente se mencionó ambas personas eran vistas de la misma forma. Esto significó que el ciudadano romano tuviera sobre el extranjero una absoluta autoridad, como lo era, el derecho de la vida o la muerte de éste.

En estas condiciones los extranjeros perdían la calidad de personas. Sin embargo, la rigurosidad de la Ley -- fué cambiando mediante convenios particulares y, la generosidad de la gente romana. Posteriormente las personas libres en Roma se clasificaron en Ciudadanos y no Ciudadanos, esto es, en Nacionales y Extranjeros.

Los Ciudadanos romanos gozaban de privilegios de carácter privado, como lo eran el derecho a casarse, realizar negocios, votar en los comicios, ser elegido para una magistratura, etcetera.

En cambio, los individuos libres que habitaban en Roma, sin ser ciudadanos romanos, pertenecían a la categoría de los no ciudadanos y no gozaban de los derechos inherentes al IUS CIVILE con la misma amplitud que los que eran ciudadanos.

### III. De la Constitución de Caracalla en adelante.

Mediante un edicto del año 212 D.C., Antonio Caracalla, por causa de una medida fiscal concedió a los extranjeros el derecho de ciudadanía romana. Pues con esto, pretendía hacer más productivo el impuesto que gravaba las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos. A partir de entonces, no hubo más peregrinos que los condenados a penas de muerte.

Bajo la era de Justiniano, todos los libertos son -- ciudadanos y los únicos privados de ese derecho fueron los condenados a ciertas penas criminales.

Ahora bien, es conveniente saber, si el matrimonio -- celebrado entre un extranjero y una mujer romana, o viceversa, era aceptado en Roma y que Ley regía los efectos de esa unión, pues recordemos que en Roma le estaba prohibido al extranjero el connubium: pero lo cierto es que a pesar de esa prohibición, los extranjeros contraían nupcias con ciudadanos romanos; sin embargo, aquella unión, no era nula conforme a la legislación romana, puesto que, en ella -- se encuentran determinadas disposiciones, encaminadas a -- que el matrimonio produjera efectos civiles; en consecuencia, si un extranjero, casado con mujer romana tenía un --

hijo, pasado un año, el padre podía presentarse ante el pretor o el presidente de la provincia, a que se le concediera el derecho de ciudad, por lo tanto, la mujer extranjera obtuvo por medio del marido y del infante un medio legal para adquirir la naturalización, al igual que el varón extranjero, de manera que, la prohibición del *connubim*, era relativa en lo que se refiere a ejercer los derechos conforme a la legislación romana; aunque dada la superioridad de esta legislación sobre la de los demás pueblos siempre se imponía, pero en principio que se realizaba el matrimonio, ésta se regía por el derecho de cada uno de los contrayentes; -- esta situación del extranjero en Roma, es semejante a la -- que prevalece en nuestros días, determinada por el Estatuto personal, el cual establece que se aplique a cada uno su -- propio derecho.

Por lo expuesto, los matrimonios efectuados entre romanos y extranjeros y viceversa, no eran nulos, pero estaban regidos por ciertas leyes, aunque no existían leyes expresas, recurrían al *IUS GENTIUM*, el cual se podía considerar como la equidad y la razón escrita; pero en el mismo Derecho de Gentes faltaba algo concreto, que diera una satisfactoria solución a estas cuestiones; sin embargo, dentro de las Instituciones del Derecho de Gentes, se daban soluciones a estos conflictos, mediante los siguientes textos:

10. Los deberes de la fidelidad se imponían a los esposos, "secundum jus gentium", del mismo modo que conforme al derecho civil; Ley Julia de adulteriis ad omnia matrimonia pertinet.

Conforme a esta Ley, la infidelidad conyugal, aún entre los extranjeros, era considerada como adulterio y castigada con la pena establecida para este delito, porque los esposos extranjeros se debían recíproca fidelidad, como cualquier ciudadano romano que había contraído justos nuptiae este deber, base fundamental de la familia y de la sociedad ha sido impuesto a todos por la ley moral, cualquiera que sea la nacionalidad del hombre; y así lo aceptaron los romanos.

20. El hijo, en estos matrimonios seguía la condición legal de la madre, según el principio general establecido en las reglas del jurisconsulto Ulpiano, excepto el caso de tratarse de un matrimonio entre un peregrino y una mujer romana, porque la ley Mensia imponía al infante la "detrioriorem conditionem".

30. Los latinos podían ser tutores y aún excusarse del cargo invocando el jus liberorum, y



40. El matrimonio "secundum jus gentium", establecía entre el infante y sus padres relaciones de cognación y de sucesión.

La condición jurídica del extranjero en Roma, respecto al jus commercii, en la época primitiva establecía una distinción, mediante la cual, los latinos, podían ejercer el comercio, en tanto que los peregrinos no podían hacerlo, por consiguiente los latinos adquirían el dominio de sus bienes muebles obteniendo así la propiedad de ellos, mientras que los peregrinos sólo podían contar con la posesión.

En los principios del jus gentium comenzaron a desarrollarse diversos modos de protección hacia el extranjero, respecto al derecho de posesión, quien obtuvo más tarde el amparo del pretor y, con ello todas las ventajas del derecho de propiedad. Y en cuanto a los modos originarios de adquirir la posesión, no había diferencia alguna entre romanos y extranjeros.

A pesar de lo anteriormente dicho, existían otros principios, que se aplicaban para adquirir la propiedad, los cuales eran diferentes para los romanos, como para los extranjeros. Para los romanos y latinos que gozaban del jus commercii, existía la emancipación, la usucapición, la in

jure cesión, la adjudicación y la ley; mientras que todos - estos privilegios estaban prohibidos al peregrino, a quien se concedía la tradición; pero tal incapacidad, era consecuencia de las prerrogativas del derecho de dominio que estaba vedado al extranjero. Sin embargo, la extensión de -- los derechos reales de que gozaban los peregrinos en Roma, -- la propiedad in bonis entre los romanos, eran de derecho na tural, el cual amparaba a los extranjeros, lo mismo que el derecho de gentes.

La inferioridad de los extranjeros no se manifestaban sólo en las prohibiciones del derecho de connubium y de patria potestad, del derecho de commercii, de la usucapión y de la testificación activa y pasiva, sino también de los honores, como por ejemplo, en la prohibición de vestir la -- toga, de usar un prenombre, negándoles también a los extranjeros el jus quiritorium y el derecho de ciudad, los despojaba, del derecho de censo y de sufragio en los comicios popu lares, lo mismo que los honores y de los derechos políticos, que como ya vimos estaban reservados únicamente a los ciuda darios romanos.

Para obtener justicia, no era permitido a los extranjeros presentarse ante el magistrado que la administraba -- los ciudadanos romanos. Y los extranjeros que gozaban del-

ius connubium y del ius commercii, eran juzgados según las leyes romanas, si otros pertenecían a algunas de las naciones con las que Roma había celebrado tratados, obtenía justicia del pretor llamado pretor peregrinus; los otros extranjeros que no se encontraban en ninguna de las situaciones anteriores, podrían obtener justicia, mediante un tratado llamado postliminium, el cual se les otorgaba cuando Roma estaba en tiempos de paz.

Resulta de todo lo dicho, que si bien fué muy rigurosa la legislación romana respecto a los extranjeros, hacia los siglos IV y V de nuestra era, y en los primeros tiempos de la formación de los Estados modernos, la distinción entre ciudadano romano y extranjero tenía ya tan poca importancia en comparación de la que había tenido bajo la legislación romana.

## 1.2. GRECIA

Como es bien sabido en Grecia, existen dos ciudades - de suma importancia como lo son y han sido Atenas y Esparta y, en cada una de ellas las condiciones del extranjero fueron totalmente distintas; por lo que, las estudiaremos por separado, empezando por la Ciudad de Atenas, para continuar posteriormente con la Ciudad de Esparta.

### ATENAS

En Atenas, a los extranjeros se les conocía con el nombre de "metecos", y la condición de la que gozaban éstos era un tanto cómoda, pues siendo Atenas una República Democrata, el extranjero se introducía en ella libremente. Pero el Estado Ateniense tenía un lugar especial para la residencia de los extranjeros. Sin embargo, aún teniendo más libertad que en la otra Ciudad ( Esparta ) los extranjeros tenían la obligación de pagar un tributo anual, consistente en 12 dracmas anuales, si el extranjero se negaba a pagar dicha suma era vendido, bajando así su condición de extranjero a esclavo, por lo tanto, si el extranjero quería gozar de libertad en Atenas, no tenía que atrasarse en ningún pago.

La condición jurídica del extranjero en Atenas era diferente, de unos a otros, pues esta Ciudad los clasificaba en diferentes maneras:

Los extranjeros llamados "isoletes", eran aceptados - por amistad o por tratados "isopolita", y gozaban de determinados derechos y muchas veces hasta del derecho de Ciudad integramente; como lo fueron los tratados celebrados entre Magnesia y Esmirna, tratado del cual se concedía a los nacionales de la otra ciudad toda clase de derechos.

Otros extranjeros eran los llamados "metecos", los -- cuáles pagaban una cuota llamada "metaikeon", para poder residir en Atenas, esta cuota variaba dependiendo de la Jurisdicción del Polemarcus; para asistir un extranjero a juicio tenía que estar asistido por un ciudadano solvente que voluntariamente adquiría este cargo, este ciudadano recibía - el nombre de "proxena". La proxenia es una institución en cuya virtud se confiere a un notable del país el amparo oficial del extranjero.

Un último grado de extranjeros, son los llamados - - "barbaros" o "esclavos" y eran individuos carentes de todos los derechos que otorgaban las autoridades ateneas y, con - la reserva de que aquellos extranjeros o esclavos que hubieu

sen prestado eminentes servicios podrian emanciparse.

## ESPARTA

La entrada de los extranjeros a Esparta estaba prohibida, pues tenian el temor, de que al introducirse éstos a la Ciudad alteraban sus rigurosas costumbres, así como, la unidad política y religiosa del pueblo.

Esparta, a diferencia de Atenas, representaba un gobierno aristócrata y conservador y de muy difícil acceso a los extranjeros.

En la Ciudad de Esparta, los extranjeros se clasificaban en "periecos" e "iliotas". Los periecos que habitaban en territorio espartano no tenían derechos civiles. Los --iliotas, sometidos a la esclavitud, son extranjeros vencidos víctimas de toda clase de vejaciones incluyendo el uso de sus cuerpos para que los guerreros se ejerciten preparándose para futuras guerras. Las leyes de Licurgo en Esparta imponían infinitas trabas a toda persona extraña que intentara introducirse a la Nación.

De lo anterior se desprende que en Grecia existían --dos ciudades con una enorme diferencia gubernamental, por --

lo que, el extranjero fué tratado de diferente manera en cada una de ellas. Mientras que en Atenas se le concedía la entrada libremente; en la Ciudad de Esparta le estaba totalmente prohibida.

### 1.3. EGIPTO

La situación del extranjero en Egipto, era deplorable cuando un extranjero llegaba a Egipto pidiendo auxilio u hospitalidad, los egipcios los aceptaban reduciéndolos a la condición de esclavos, ocupándolos en las obras públicas y en construir y embellecer los mejores edificios de su nación, por lo que en innumerables piramides se encuentra asentada la siguiente frase: "No trabajo hombre de ajeno país".

A pesar de lo anterior, hubo en Egipto, dos casos en los que el extranjero gozó de mejor suerte, el primero fué el caso de José un hombre hebreo, al cual se le permitió ser ministro del Faraón. También existe el tratado de Ramses con los Sirios en virtud del cual los egipcios podían permanecer en Siria y los Sirios en Egipto.

#### 1.4. EDAD MEDIA

La caída del Imperio Romano, da origen a la Edad Media y con ello una nueva vida jurídica y social. Esta época marca una era de barbarie y violencia y la condición del extranjero no varió gran cosa, a decir verdad, fué más triste.

Con la llegada del Feudalismo, a los extranjeros se les limitó aún más su libertad de tránsito. En algunas partes los extranjeros eran considerados como esclavos del dueño de las tierras a donde habían llegado.

En otros lugares, los dueños tenían sobre el extranjero el derecho de vida y muerte; o en su defecto no se les permitía entrar a su territorio a menos que pagaran sumas excesivas, lo cual hacía casi imposible su estancia en ese territorio.

La situación del extranjero en la época feudal fué de nigrante y el Señor Feudal, podía disponer de su persona como de sus bienes, tanto en vida, como después de muerto, a esta situación se le dió el nombre de "albanagio". Del albanagio también podía hacer uso el monarca, pues consideraban que era una compensación que tenía éste, por aceptar en



su territorio a un extranjero.

El "nafragio", era otro derecho del que gozaban los príncipes, al hacerse propietarios de todos los objetos recuperados de las naves que naufragaban en sus costas.

A su vez el "chevage", era la capitación que gozaban los individuos de distinto feudo por su permanencia. El "formariage", era un impuesto que pagaba el extranjero al contraer matrimonio con una mujer feudataria.

Todas estas formas de abusos que sufrió el extranjero de esa época, muestran que la Edad Media fue una época de ruda barbarie y de injustas violencias y que la condición del extranjero no fue más agradable que en el Imperio Romano; y el derecho de aubana o albinagio revela toda la injusticia de la legislación durante la Edad Media.

Estando considerados los extranjeros fuera del derecho común, se les había quitado la facultad de hacer testamento y como mencionamos, los bienes pertenecientes a un individuo fallecido en un territorio que no era el de su país, eran declarados libres y se devolvían, ya el señor feudal, ya a monarca, aún con exclusión de los herederos legítimos. Esta costumbre de considerar a los extranjeros incapacita--

dos para heredar se encuentra consignada en las leyes y en las capitulaciones de los bárbaros.

Desde el siglo IX hallamos designado, bajo el nombre de aubana, el derecho de apropiarse los bienes de los extranjeros, derecho que en los tiempos del feudalismo fué ejercido por los señores feudales, como lo hemos señalado, y los cuales se apropiaban los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Más adelante la monarquía sometió a los señores feudales y se apropió de sus derechos, y el albinagio fue considerado como una prerrogativa de la corona y ejercido como un verdadero derecho de regalía, hasta la época francesa y de sus códigos.

El derecho de aubana, se ha designado a todos los derechos rigurosos que pesaban sobre los extranjeros, considerándolos como derechos de regalía en la mayor parte de las naciones de Europa.

Una de las naciones en que el derecho de aubana se aplicó en todo su rigor fue Francia, en donde los extranjeros estaban obligados a pagar cara la facultad que se les concedía de permanecer en el país, así mismo, inventaron innumerables formas de impuestos, los cuales fueron rigurosamente aplicados a los extranjeros; y éstos no podían pedir-

justicia, sino mediante la promesa de pagar los gastos de la sentencia, además, no podía contraer matrimonio, sino pagaba un impuesto designado para ello. Todos los jefes de familia casados o viudos, estaban además, obligados a pagar un impuesto anual. Y cuando lo exigía el Estado, los extranjeros, estaban sometidos a pagar impuestos extraordinarios y sumamente onerosos. Así fué como por medio de un edicto Enrique III, mando que todos los mercaderes extranjeros, sin excluir a los que estaban naturalizados, sacasen una cédula para residir en el reino, pagando un impuesto especial. Por una declaración de Luis XIII a los extranjeros que residían y poseían bienes en el reino deberían pagar un impuesto especial. Y Luis XIV, por edictos subsiguientes, impuso a los extranjeros naturalizados la obligación de confirmar su carta de naturalización, pagando otra semejante.

Las mismas medidas de rigor en perjuicio de los extranjeros, las tenía Inglaterra, aplicadas también a los mercaderes y en interés del comercio, ningún extranjero podía efectivamente, llegar a ser propietario de tierras y si las adquiría en el reino, eran restituidas al Rey a título de albinagio. El primer acuerdo del Parlamento en este sentido, se tomó en el reino de Eduardo II, sometiendo todas las tierras de los extranjeros al derecho de aubana y declaran-

do extranjeros a todo individuo nacido bajo una soberanía - extranjera. Este derecho fué estipulado en el estatuto 2do. capítulo 12 del monarca, donde expresa: "El rey tomará a título de derecho de albinagio las tierras de los extranjeros, cualquiera que sea el feudo a que pertenezcan".

Varios tratados se celebraron para la abolición del - derecho de aubana, pero ninguno tuvo resultado favorable al extranjero, ni aquel que contenía la cláusula de reciprocidad. Y fué hasta la Revolución de 1789, que vino a modificar completamente las bases de todas las cuestiones sociales y políticas.

#### 1.5. REVOLUCION FRANCESA.

La revolución francesa, tuvo por objeto reivindicar - los derechos del hombre, abolió totalmente la monarquía, y en la Asamblea Nacional de 1789, se le dió validez universal a los principios de "igualdad y libertad", lo cual era sinónimo del mensaje auténtico del Cristianismo que peragraba "el respeto a la dignidad de las personas".

La Asamblea Constituyente proclamó, que el derecho de albinagio, era contrario a los principios de fraternidad -- que debían unir a todos los hombres, cualesquiera que fuese

su país y su gobierno; que este derecho adoptado en los -- tiempos bárbaros, debía ser proscrito por un pueblo que había fundado su constitución en el respeto de los derechos -- del hombre y del ciudadano, y que la Francia libre debía -- abrir sus puertas a todos los pueblos, invitándoles a venir a disfrutar, bajo un gobierno libre.

El 6 de agosto de 1790, la Asamblea formuló disposiciones mediante las cuales abolió el derecho de aubana sin reciprocidad y por un decreto subsecuente del 8 de abril de 1791, los extranjeros, aunque no residiesen en Francia fueron admitidos a recoger la herencia de un francés, si éste así lo desease.

Cuando al sistema republicano siguió un régimen monárquico con el nombre de Consulado, no fué posible que triunfaran las ideas liberales de la Asamblea Constituyente, respecto a los extranjeros. Dos sistemas ahora podían seguirse en la redacción del Código Civil; o admitir a los extranjeros al goce completo de los derechos civiles sin reciprocidad, lo cual estaría conforme a los principios de la equidad natural; o en su defecto consagrar el sistema de la reciprocidad, por el que se habrían concedido a los extranjeros algunas ventajas sobre las bases de las relaciones diplomáticas existentes con la nación a que pertenecieran. Pre-

valeció este último sistema, y el artículo II del Código Civil establece que los extranjeros "gozan en Francia los mismos derechos civiles que los concedidos a los franceses, por los tratados con la nación a que aquellos pertenecen".

Dicho artículo, por la forma en que se halla redactado, se podría considerar injusto y arbitrario. Pero tal vez se adoptó esta fórmula para dar al Primer Consul mayor fuerza ante las potencias extranjeras; pero no puede conciliarse con los progresos de la legislación de los tiempos modernos. Querer que dependa de los tratados el ejercicio de los derechos civiles de los extranjeros, es un principio de otros tiempos, no es este el espíritu de la ley y que el legislador francés no podría aplicar el artículo II, que se halla en contradicción con los principios de la civilización moderna, la interpretación que le han dado los jurisconsultos y la manera con que se ha aplicado, han hecho desaparecer los inconvenientes que envolvía su redacción, interpretando las palabras se ha venido a demostrar que el derecho de propiedad inmueble y los derechos secundarios, que son su consecuencia, el derecho de comparecer personalmente en el juicio, el derecho de contraer matrimonio, aunque sea con una francesa, y los demás derechos civiles pertenecen a los extranjeros, independientemente de todo lo tratado; quedando por consiguiente, establecido, que el extranjero goza

en Francia de todos los derechos civiles concedidos a los franceses, exceptuando sólo aquellos que les están expresamente negados por disposiciones especiales de las leyes.

Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no se pretendía únicamente la igualdad de los ciudadanos franceses, sin por el contrario, la finalidad perséguída era lograr la igualdad de todos los hombres, sean nacionales o extranjeros. Mencionaba el precepto tercero de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre: "Por la naturaleza y ante la Ley todos los hombres sin iguales".

En la Constitución francesa de 1793, en su artículo: 120, establecía: "Da asilo a los extranjeros desterrados de su patria por causa de libertad: pero rehusa a los tiranos".

Podemos decir, que la Revolución Francesa inició el movimiento para acabar con la discriminación del extranjero, además de, crear el respeto a la persona humana sin tomarse le en cuenta su nacionalidad.

Al igual que Francia, tanto Italia como Inglaterra, mejoraron la situación del extranjero. Inglaterra mediante el Estatuto Victoria, mejoro la condición jurídica del ex--

tranjero, esto no lo logro del todo, puesto que, el parlamento se oponía a que el territorio británico fuese ocupado totalmente por los extranjeros. Esta situación se vió mejorada hasta 1870, cuando el Gobierno Inglés, aceptó a los extranjeros en su territorio.

Mientras tanto, en Italia en el Código Civil de 1865, en su artículo 3o. establecía: "El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano".

Paralelamente con la situación reinante en estos países, se da la in migración de Europa a América; innumerables extranjeros europeos emigraron hacia el Nuevo Continente, en busca de mejores condiciones de vida. Esto les resultó fácil de conseguir, pues en algunos países de América Latina se les otorgaban a los extranjeros más derechos que a los propios nacionales.

Durante el siglo XIX, se acentuó el movimiento en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, a tal grado, que las leyes civiles y mercantiles evolucionaron para conceder los mismos derechos a unos y otros. Con la diferencia, de que los extranjeros no pueden inmiscuirse en asuntos de política, ya que del deracho político solamente los nacionales pueden hacer uso de él.



## 1.6. MEXICO.

En el período colonial y por algún tiempo después de la Independencia de México, rigió la antigua legislación española, la cual estuvo en vigor hasta que se inició por el Presidente Juárez la reforma y se promulgaron sucesivamente leyes que cambiaron por completo la legislación civil. En las antiguas leyes españolas no existió un sistema de Derecho Internacional y apenas se encuentran disposiciones aisladas como la Ley Segunda, Título 3ro., Libro I del Fuero - Juzgo que mando que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes, y lo más preciso y apegado a la territorialidad del derecho.

La Ley 5ta., título 6to., libro I, del fuero real que prohibió la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios y la ley 15, título 14, partida 1ra. de la leyes de -- Partida, que hizo obligatorias sus disposiciones a nacionales y extranjeros.

El régimen colonial impuesto por los españoles, hasta el siglo XVIII, fue el de aislamiento de la Nueva España, -- llegándose al extremo de no poder contratar no solamente -- con los extranjeros sino hasta con los otros reinos o go--- biernos de la América Española. En realidad, puede decirse

que las relaciones con los extranjeros eran tan escasas, -- que no contaron en el régimen legal de la Colonia. Sin embargo, esta situación fué mejorando, conforme fueron dándose los cambios en el país.

#### 1.6.1. MEXICO INDEPENDIENTE.

México independiente se rigió en general como lo hemos dicho por la leyes españolas, forzosamente modificadas en todo aquello que se oponía al nuevo régimen y la condición de los extranjeros se definió por primera vez en la Ley de Extranjería de 1854, así como, en la Constitución Federal de 1857, aunque parezca extraño, durante este período no se les dió a los extranjeros libertad suficiente puesto que las prohibiciones que pesaron sobre los extranjeros en el régimen colonial no fueron abolidas al conseguirse la independencia, ya que sólo se mencionaba: "las condiciones existentes para los extranjeros quedan suspensas por ahora", y aunque se les abría el territorio Nacional para que viniesen a colonizarlo, se les imponía restricciones y todavía a fines de 1843 se les prohibió ejercer el comercio al menudeo.

En la guerra de independencia, rigió por poco tiempo la Constitución española de 1812, la cual en su artículo -

Sto. estableció: "se consideran como españoles a todos los extranjeros que llevaran 10 años de vecindad ganada, en cualquier lugar de la monarquía". La primera Constitución mexicana de 22 de octubre de 1814, considera ciudadanos de América, a todos los nacidos en ella y también a los extranjeros a quienes se les otorgue la carta de naturalización, (artículos 13 y 14). En el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, no hizo distinción entre nacionales y extranjeros, y en su artículo 12 declara que son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito y virtudes". El Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821, se reconoció lo que llamó "estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde a cada quien le conviniera".

En el año de 1821, México entró como país autónomo al grupo de naciones que contaban con esa característica, siendo desde entonces, una entidad política libre, soberana e independiente; y aunque la resistencia armada de nuestros dominadores continuó oponiéndose a abandonar el territorio mexicano, a cuyo efecto sus fuerzas se retiraron a la fortaleza de Ulua, de la cual fueron expulsados al ser conquistada por las tropas del General Barragán.

El 6 de mayo de 1823, mandó promulgar el Congreso ---

Constituyente un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros -- que lo solicitaran, bajo la forma y requisitos indicados en el referido decreto.

El 7 de octubre del mismo año, el Congreso autorizó a los extranjeros para poder adquirir en negociaciones mineras, lo cual les estaba prohibido por la legislación española vigente hasta antes de la independencia y aún después de ésta, esta legislación española llamada Ordenanzas de minería, exigía a los extranjeros, primero estar naturalizados y obtener permiso especial para obtener y trabajar minas -- propias; pero la nueva nación a pesar de que tenía dos años de existencia como nación autónoma, comenzaba a conceder libertades a los extranjeros.

El decreto de 18 de agosto de 1824, sobre colonización ofreció al extranjero, la oportunidad de establecerse en México, toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades, de manera que, conforme a esta ley, el extranjero comenzaba a tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales en lo relativo a sus personas e intereses.

En el decreto del 12 de marzo de 1828, se significó -

más netamente la protección al extranjero, en el modo de adquirir propiedades, ocupandose también del requisito de los pasaportes, los cuales fueron suprimidos posteriormente por otras leyes, en cuya virtud, él puede transitar libremente en nuestro país, sin aquel documento. Sin en cambio por -- esa época en algunos países europeos a los extranjeros no -- se les permitía libremente el tránsito en su territorio sino tenían su pasaporte. Por consiguiente, nos damos cuenta que México es muy benigno con las garantías otorgadas al extranjero, a quien nadie pregunta de donde viene ni adonde -- va, y basta mencionar lo que establece el artículo 11 de -- nuestra Constitución: Todo hombre es libre para entrar y -- salir de la República...

En cuanto a la adquisición de propiedades, la expresa da ley del año de 1828, dispuso lo siguiente:

"Artículo 6. Los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieron en adelante, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellos conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir propiedad territorial rústica que conforme a las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados".

Quedaron exceptuadas de la prohibición, las propiedades mineras que podían adquirir los extranjeros conforme a la ley de 7 de octubre de 1823, también se declaró la vigencia de la ley de 18 de agosto de 1824, sobre colonización.

Según se observa, en México fué equiparado desde el año de 1828 el extranjero con el nacional en el pleno goce de sus derechos civiles, cuando en la culta Europa, eran -- tan restringidos esos mismos derechos, hasta que el ilustre Mancini los hizo reconocer en 1866, es decir, treinta y --- ocho años después que México.

El decreto de 10 de septiembre de 1846, se ocupó de la naturalización de los extranjeros, el cual tuvo por objeto promover el aumento de población en la República, facilitando a los extranjeros la naturalización en el país.

La primera ley sobre extranjería y nacionalidad fué expedida el 30 de enero de 1854, siendo la más completa que en aquella época se expidió, aunque resintiéndose de las -- preocupaciones consiguientes a nuestro anterior estado social; pero no puede desconocerse, que ella se hallaba a la altura de las legislaciones más adelantadas del antiguo continente, en el que predominaba un sistema restrictivo, que hería al extranjero con innumerables incapacidades.

La vigencia de la ley de 1854, sobre extranjería, fué corta, porque la Revolución triunfante de Ayutla, que derrocó la administración del General Santa Ana, derogó todas -- las leyes y disposiciones expedidas por el Dictador, sin embargo, a falta de ley expresada en esa materia los tribunales imperantes respetaron la existente, mientras no se promulgara otra, y fue hasta que el partido nacional, se ocupó de la regeneración política y social de la nación; expidiendo el Congreso Constituyente en 1857 la ley fundamental del país. Y desde entonces el país se constituyó bajo la forma de República Democrática Representativa Popular.

México, en su Declaración de los Derechos del Hombre, inserta en la Constitución de 1857, concedió idénticos derechos al nacional y al extranjero, ya que la Declaración de los Derechos del hombre son la base de nuestras instituciones sociales. Los preceptos indicados entrañan una gran sabiduría, tan elevados principios de carácter social, que -- los mismos extranjeros no han podido menos de reconocer con gran alegría y acogiéndose en algunos casos a los recursos de las leyes secundarias, como el juicio de amparo de garantías, con el fin de hacer efectivos en todas sus manifestaciones los derechos del hombre que la propia constitución -- les confiere y que en muchas ocasiones son violados. Y la única diferencia que establecía esta constitución entre los

nacionales y extranjeros fué, la del derecho de expulsar al extranjero permisioso.

#### 1.6.2. MEXICO CONTEMPORANEO

La Constitución Federal de 1917, restringió los derechos de los extranjeros, aunque en principio conservó el goce de las garantías constitucionales para todos los individuos sin distinción. Sin embargo, esa ley Constitucional, sus Reglamentarias y otras disposiciones, han venido reduciendo las capacidades de los extranjeros, la adquisición de propiedades y formación de sociedades, así como el ingreso y estancia en la República. Desafortunadamente el movimiento de extranjeros es mundial y ha hecho que se vuelva a las restricciones sobre la entrada al país y la necesidad de pasaportes y cartas de seguridad, disposiciones que la anterior Constitución había abolido terminantemente.

Las agudas teorías de nacionalismo y las circunstancias por las que atraviesa el Mundo, han hecho que las leyes de los Estados sean cada día más exigentes por lo que toca a los extranjeros, aunque en México las leyes no han llegado al extremo y con muy pocas restricciones, constitucionalmente el extranjero, personas físicas y morales y los nacionales, tienen las mismas garantías.



La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, conocida con el nombre de Ley Vallarta, por el nombre de su autor el Licenciado Ignacio Luis Vallarta, fué un gran adelanto para fijar la condición de los extranjeros en México y aunque tiene el gran defecto de haber ampliado los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y unificó la legislación nacional declarando que los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debían aplicarse en toda la República a los extranjeros porque solamente la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan. (artículo 32). Ese mandato, muy discutido en aquella época y muy difícil de aplicar prácticamente, fué reproducido en la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 5 de enero de 1934. Esto fué derogado expresamente en la Ley de Naturalización y Nacionalidad que nos rige actualmente y que es la misma ley de 1934.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y que esta en vigor, establece en su capítulo IV entre otros principios lo siguiente:

a) Se determina con precisión que el extranjero esta obligado a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, así como, a sujetarse a los fallos y

sentencias de nuestros tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos;

b) Unicamente en casos de denegada justicia, o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración se le concede al extranjero el derecho de apelar a la pro-tección diplomática de su país.

c) Se le otorga al extranjero la facultad de adqui-rir el dominio de la propiedad de inmuebles con ciertas li-mitaciones, así como el derecho a obtener concesiones y ce-lebrar contratos con autoridades públicas, siempre y cuando se sujete a nuestras leyes y se renuncie totalmente por parte del extranjero a invocar la protección de su respectivo-gobierno ( Cláusula Calvo);

d) Se les otorga el derecho de domiciliarse en el -- país y se les exenta de la prestación del servicio militar-- aunque se les obliga, dado el caso a realizar vigilancias - por causas que lo ameriten y que sea necesaria en la pobla- ción de su residencia.

Esta Ley de Naturalización y Nacionalidad de 1934, se encuentra en vigor actualmente, pero ha tenido algunas dero-gaciones y tiene limitaciones que la propia Constitución le establece.

## C A P I T U L O   I I

### EL EXTRANJERO EN MEXICO

- 2.1.      Concepto del Extranjero:
  - 2.1.1.    Legal
  - 2.1.2.    Doctrinal
- 2.2.      Reglamentación del Extranjero en la  
            Legislación Mexicana:
  - 2.2.1.    Constitución Mexicana
  - 2.2.2.    Ley de Nacionalidad y Naturalización
  - 2.2.3.    Ley General de Población
  - 2.2.4.    Ley de Extranjería
- 2.3.      Internación y Estancia del Extranjero  
            en México.

## 2.1. CONCEPTO DE EXTRANJERO.

En el capítulo anterior se estudió la condición jurídica del extranjero através de diversos países en su evolución histórica de la que también formó parte el extranjero: Dentro del mismo capítulo se determinó que la situación jurídica de los extranjeros son los derechos y obligaciones - que tienen en cualquier país de acuerdo con las Leyes locales del mismo.

En este capítulo nos ocuparemos del concepto de extranjero, en términos legales como doctrinales.

### 2.1.1. CONCEPTO LEGAL DE EXTRANJERO.

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer punto dispone: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas - en el artículo 30.

Este concepto que establece nuestra Constitución, no determina con exactitud, que debemos entender por extranjero más aún nos confunde, al mencionar que para saber quien es extranjero dentro del territorio nacional, tendremos --

que remitirnos al artículo 30 de la propia Constitución. - Dicho precepto establece lo siguiente: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, - sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana; y,

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y,

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan - matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

El objeto de transcribir el artículo 30 Constitucio--nal es el de saber quiénes son mexicanos; y al leerlo dete-

nidamente y por exclusión sabemos que extranjero es la persona que a criterio de la propia constitución, no haya nacido dentro del territorio nacional, ni abordo de aeronaves o embarcaciones mexicanas, ni ser hijo de padres, madre o padre mexicanos; así como, no haber obtenido la nacionalidad mexicana por algún procedimiento de naturalización. Por lo tanto, el que no es nacional es extranjero.

La Ley de extranjería y Naturalización de 1886, dice en su artículo 2do. fracción I: Son extranjeros: "Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

Este precepto nos da una visión más clara de lo que es una persona extranjera, hasta el punto de considerar que el concepto que nos da la Constitución resulta vago y confuso. Sin embargo, el Legislador, no consideró necesario --- plasmar el artículo anterior y todas sus funciones, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, a pesar, de darnos con más precisión, como lo indicamos anteriormente, cuando una persona se le puede considerar como "extranjera". Así la Ley daría su concepto de extranjero, sin dejar ninguna duda, acerca de quien es nacional y quien extranjero.

### 2.1.2. CONCEPTO DOCTRINAL DE EXTRANJERO.

Para algunos autores dar un concepto de extranjero, - resulta innecesario, pues consideran que toda persona tiene cuando menos una noción de lo que es un extranjero; otros - autores se limitan únicamente en decir que extranjero es un individuo que no es nacional, ello resulta un tanto incierto, si tomamos en cuenta que extranjero puede ser tanto una persona moral como física, de ahí que el término individuo, a nuestro juicio resulte inadecuado, pues si tomamos en --- cuenta que individuo, es "único", y la persona moral está - constituida por varias personas físicas.

Hay otros autores, que son más concretos y simplemente indican que el extranjero es aquel que no es nacional, - aunque lo anterior es muy simple, marca claramente la separación entre ambas personas.

Jesús Ferrer Gamboa, dice: "extranjero es el que no - es nacional del país en que se encuentra."<sup>1</sup>

Para el propio autor, el extranjero resulta ser "el -

-----  
1. Jesús Ferrer Gamboa. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Editorial Limusa, S.A., México 1985. Página 31.

extraño del país.

Del concepto se desprende lo que anteriormente hemos señalado, sobre la conclusión a la que llegan los autores, - al decir, que es extranjero aquel que no es nacional; sin - dar algún otro adjetivo que pudiera dar una idea más clara de lo que se debe entender por "extranjero".

Para Ricardo Rodríguez, el extranjero "es la persona nacida fuera del territorio nacional y que sea súbdito de - Gobierno Extranjero, y que no se haya naturalizado."2. Este concepto es más preciso, si tomamos en cuenta el concepto de nacionalidad que nos da la Constitución en su artículo 30.

Carlos Arellano García, nos dice lo siguiente: "tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico - de un Estado determinado para ser considerado como nacional."3

El mismo autor, en su libro de Derecho Internacional-

- 
2. Ricardo Rodríguez. Derecho Internacional Privado. México: Oficín. Tip de la Secretaría de Fomento 1903. Pág. 260.
  3. Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. - 8va. Edición. Porrúa, S.A., México 1986, Pág. 311.



Privado, al tratar el mismo tema del concepto de extranjero menciona: "que el concepto de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión, será extranjero el que no reúna - las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal-determinado para ser considerado como nacional."<sup>4</sup>

La conclusión a la que llega este autor, anteriormente la señalamos al analizar el concepto legal de extranjero y de nacional, que nos proporciona nuestra Ley suprema.

Adolfo Miaja de la Muela, manifiesta: "Es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica, al que sus - leyes no le confieren la cualidad de nacional, séalo en - otro Estado o se encuentre en situación de apatrida".<sup>5</sup> De este concepto, la parte que en nuestra opinión no queda muy entendible, es cuando el autor menciona: "séalo en otro Estado o se encuentra en situación de apatrida".<sup>6</sup> Pretendemos creer que cuando menciona lo anterior se refiere el autor a la persona física, que cambia de nacionalidad y posteriormente pierda la nacionalidad que él mismo eligió, y es-

-----  
4. Ibidem. Pág. 312.

5. Adolfo Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado. 7ma. Edición. Editorial Atlas. Madrid 1976-77. Pág. 113

6. IDEM.

esta persona a la que su país de origen considera como un "extranjero".

Elisa Pérez Vera, menciona que extranjero: "Es el su jeto no nacional, que al ser reconocido por las leyes del país donde reside, delimita su posición como sujeto de dere chos."<sup>7</sup>

Esta autora, al igual que otros autores marca la sepa ración entre nacional y extranjero, sin embargo, nos da --- otra idea, para ella, el sujeto extranjero debe residir en un país ajeno y ser reconocido por sus leyes, más cabe seña lar, que una persona extranjera puede o no residir en un país determinado, al igual que puede o no estar reconocido por las leyes de ese país (hábalese del extranjero ilegal).

Una vez analizados los anteriores conceptos llegamos a la conclusión de que es extranjero la persona física o mo ral no nacida dentro del territorio nacional, ni haberse na turalizado por ningún procedimiento legal.

## 2.2. REGLAMENTACION DEL EXTRANJERO EN LA LEGISLACION MEXICA NA.

- 
7. Elisa Pérez Vera. Derecho Internacional Privado. Parte Especial, Editorial Tecnos. Madrid 1980. Pág. 104.

Esta reglamentación es el conjunto de normas jurídicas que determinan los derechos y obligaciones de la persona extranjera y que establece el Gobierno Mexicano para con ellos.

### 2.2.1. CONSTITUCION MEXICANA.

La Constitución como Ley suprema, es la que da origen a las demás leyes y es por esa razón que empezamos nuestro estudio por la Constitución.

El capítulo III de la Constitución, establece lo siguiente: "De los Extranjeros.

"ARTICULO 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

En este capítulo III de la Constitución, se incluye --

tanto el concepto de extranjero, aunque no en términos precisos; como los derechos de los que goza, y las obligaciones a las que debe sujetarse.

No analizaremos el concepto de extranjero que nos da, debido a que lo hicimos en uno de los puntos que antecede a este.

Cuando menciona la Constitución que "tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero de la presente Constitución; lo respalda la propia Constitución, en sus dos primeros artículos, que al respecto dicen:

"ARTICULO 1<sup>o</sup>. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"ARTICULO 2<sup>o</sup>. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y protección de las Leyes."

En el primer artículo, se establece que todo individuo

gozará de las garantías que otorga la constitución, sin mencionar si únicamente los nacionales, por tanto, al mencionar que todo individuo, se sobre entiende que es extranjero como nacional sin distinción alguna entre ambos.

Del segundo precepto, se desprende que el extranjero - esclavo, es protegido por nuestra Ley suprema y todas las -- que de ella emanen, únicamente pisando nuestro suelo nacional, obteniendo por ese sólo hecho su libertad.

Al igual que estos dos artículos, todos los conceptos en el capítulo I, título primero de nuestra Constitución, conocidos como las Garantías Individuales, otorgan los derechos de los que debemos gozar todo ser humano dentro de un país.

Sin embargo, dentro del propio precepto se establece una excepción al mencionar: "pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Es bien sabido que todo sujeto que resida dentro de la República Mexicana, debe observar un buen comportamiento, máxime si se trata de una persona extranjera, la cual al momento de entrar en nuestro territorio debe cumplir y respetar -

todas las obligaciones que le sean impuestas, pues de lo contrario corre el riesgo de que se le obligue a abandonar inmediatamente el país.

Pero pudiera darse una confusión, en el sentido de que si el extranjero tiene todos los derechos que posee un nacional, pudiera el extranjero interponer un amparo, contra la autoridad, que sin previo juicio, lo hace abandonar el territorio nacional, más hay que tener en cuenta que el Ejecutivo, en este caso, tiene la facultad de hacer lo más conveniente y es facultad que la propia Constitución le confiere. Más adelante, en otro apartado, trataremos más a fondo si un extranjero, puede o no interponer un juicio de amparo, tal y como lo establecen los artículos: 14, 16, 103 y 107 Constitucionales.

En cuanto a la parte que menciona: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Lo anterior, lo hemos encontrado en la parte histórica del primer capítulo, donde los países que les otorgaban derechos a los extranjeros, se reservaban los derechos políticos para los nacionales.

En los artículos 8vo. y 9no. de nuestra Constitución - determinan claros ejemplos, en donde sólo los derechos que - se consignan, sólo son conferidos a los nacionales.

"ARTICULO 8º. Los funcionarios y empleados públicos - resperarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacifista y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese de recho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Del presente artículo, la parte que nos interesa para nuestro estudio es: "pero en materia política sólo podrán - hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

Esta parte respalda el último párrafo del artículo 33- de nuestra Constitución y que es materia de nuestro estudio.

"ARTICULO 9º. No se podrá coartar el derecho de aso-- ciarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país...". Den

tro de este precepto, se da una muestra palpable de que los derechos políticos son reservados únicamente a los nacionales.

Otro artículo Constitucional que nos habla de los extranjeros es lo dispuesto en el artículo 11, parte final, - que al respecto dice: "ARTICULO 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar -- por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de - carte de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salu- bidad general de la República, o sobre extranjeros pernii- ciosos residentes en el país". A pesar de que este artícu- lo no se impone una restricción de tipo política al extran- jero, se limita su libre tránsito, por todo el territorio - nacional, más no hay que olvidar que, esa limitación está - sujeta a una condición como lo es que el extranjero sea per- nicioso, ( peligroso, gravemente perjudicial ). Aunque, el presente artículo pudiera dar pie a alguna confusión, debi- do a que en la primera parte del precepto se indica que to- do hombre, sin mencionar la separación nacional y extranje-



ro, es libre y por tanto tiene derecho para entrar, viajar y salir del territorio nacional, sin embargo, el propio precepto indica con claridad la excepción a la primera parte del artículo.

Respecto al presente artículo en su parte final, coincidimos con el autor Carlos Arellano García, cuando menciona que para que se de lo que dispone el artículo materia de este estudio, debe reunir ciertos requisitos:

a) Que la restricción la imponga una autoridad administrativa;

b) Que la restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos; y

c) Que se trate de un extranjero pernicioso".

Por otra parte, el artículo 14 Constitucional, resalta una restricción, para el extranjero pernicioso, esto es, cuando el Ejecutivo de la Nación, haga valer la facultad -- que le concede el Congreso de la Unión de hacer abandonar -- el territorio nacional al extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; esta limitación se da cuando el extranjero no hace valer la garantía que consigna el artículo 14 --

Constitucional: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". La claridad expresada en el artículo 33 Constitucional, al consagrar la ya citada facultad al Presidente hace que la garantía del artículo 14, ya transcrita, sea totalmente vedada al extranjero que se encuentre en las condiciones antes descritas.

Tanto la limitación del artículo 11, como el derecho de audiencia, del que no goza el extranjero pernicioso, engloban la facultad que posee el Ejecutivo de la Unión, consignada en el artículo 33 Constitucional.

Otra incapacidad de los extranjeros, es la que se consagra en el artículo 27 Constitucional, el cual establece en su fracción primera una variante doble de incapacidad de goce, respecto de la adquisición de tierras y aguas en territorio nacional; dispone:

"ARTICULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y -

tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no involucrar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al -- convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes -- que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad pri-

vada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

Una vez transcrito el artículo 27 Constitucional, expondremos el porque hablamos de la doble incapacidad a los extranjeros dentro de este precepto:

a) Una condicional: El no adquirir bienes, la cual está sujeta a una condición, mediante ella pueden los extranjeros adquirir bienes en el territorio nacional, esta condición es la llamada "Cláusula Calvo", denominada así en honor de un ilustre jurista argentino Carlos Calvo, quien condenó la intervención diplomática o armada como medio legítimo, no solamente para cobrar deudas públicas, sino como camino para hacer valer toda clase de reclamaciones privadas, de orden pecuniario, fundadas en un contrato o como resultado de insurrección o del furor popular.

Aunque la presente investigación no tiene como tema central, el estudio de la Cláusula Calvo, la trataremos en forma muy somera.

Un extranjero no puede adquirir bienes inmuebles en el país, pero cuando se le otorga especial permiso para ello, es haciéndole el honor de considerarlo como nacional,

respecto de dichos bienes y entonces se sometió esa adquisición a la cláusula de que no invocará la protección diplomática de su gobierno, respecto de los asuntos relacionados con los propios bienes.

Si el extranjero, considerado ( en ese aspecto ) nacional, en caso de que el Gobierno Mexicano por causa de utilidad pública trate de expropiárselos o realizar otro acto semejante de soberanía permitido por las Leyes, invoca la protección de su gobierno para no sufrir las consecuencias de ese acto, entonces se cumple el supuesto de la Cláusula, y los pierde en beneficio de los Estados Unidos Mexicanos. Si el extranjero haciendo caso omiso a la renuncia que la Constitución le impone, para adquirir bienes, invoca la protección diplomática de su país, inmediatamente pierde todo derecho sobre los bienes que le confirió el Gobierno Mexicano, así como el honor de ser considerado como mexicano.

b) La otra incapacidad que mencionamos, es definitiva e imposible de cambiar o sujetar a alguna condición. Y es que se prohíbe a los extranjeros adquirir bienes inmuebles en las costas y en las fronteras del país. Así se dice en la fracción I del artículo 27 Constitucional ya transcrita.

Esta incapacidad es definitiva, pues de ninguna manera se podrán adquirir bienes en esas zonas por extranjeros, pues el acto será inexistente ya que va contra una norma de Derecho que necesariamente debe regirlo. Pero dentro de -- esa incapacidad, se habla de un dominio directo, lo cual se interpretaría de que podrían adquirir el dominio de manera indirecta, lo cual resulta factible de ser, si hablamos de que el Gobierno Mexicano, cambió su postura al respecto, -- pues considera que hay una imperante necesidad de agilizar el desarrollo del país, por lo que el Ejecutivo Federal inició la concesión de permisos a extranjeros para adquirir inmuebles, a través de fideicomisos dentro de las zonas prohibidas y posteriormente gozar de los beneficios, todo esto -- está encomendado a la Secretaría de Relaciones.

El fundamento legal a lo anterior, lo encontramos en los artículos del 18 al 22 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera, al respecto dicen:

"ARTICULO 18. En los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito,

permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para esos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.

ARTICULO 19. La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que impliquen la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán estas solicitudes.

( Estas comisiones serán integradas por representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Gobernación; y Secretaría de Trabajo y Previsión Social; dicha comisión tiene como función emitir su opinión sobre la conveniencia e inconveniencia de conceder, condicionar o negar la expedi

ción de permisos ).

ARTICULO 20. La duración de los fideicomisos a que - este Capítulo se refiere, en ningún caso excederá de 30 --- años. La Institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles; tendrá la facultad de arrendarlos- por plazos no superiores a 10 años, y a la extinción del fi deicomiso podrá transmitir la propiedad a personas legalmente capacitadas para adquirirla.

El Gobierno Federal se reserva la facultad de verifi- car en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fi deicomiso.

ARTICULO 21. Los Certificados de participación inmo- biliarios que se emitan con base en el fideicomiso, tendrán las siguientes características:

a) Representarán para el beneficiario exclusivamente los derechos consignados en los incisos a) y c) del artícu- lo 228-a y en el artículo 228-e de la Ley General de Títu- los y Operaciones de Crédito, sin que les otorguen derecho- a ninguna parte alícuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitados;



b) Deberán ser nominativos y no amortizables; y,

c) Constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos de que dicho inmueble obtenga el fiduciario, en los términos del acto de emisión, - así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicomitido.

ARTICULO 22. En los términos del presente capítulo - no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso.

Lo hasta ahora expuesto, sobre el artículo 27 y en especial la incapacidad definitiva de los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en las zonas prohibidas, de ninguna manera constituye una contradicción a esta incapacidad, que a nuestro juicio, dentro de los preceptos en ninguna forma se niega, por el contrario, la reafirma dentro del artículo 20 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, ya transcrito con anterioridad, en el cual se menciona que la institución fiduciaria "conservará siempre la propiedad de los inmuebles", reafirmando lo - antes dicho por la Constitución, en relación a que los ex--

tranjeros no pueden de ninguna manera tener la propiedad de los bienes inmuebles en las zonas no permitidas por ella. - Y a pesar de que pueden a través de fideicomiso, adquirir bienes en esas zonas, nunca podrán tener la propiedad de ellos. Es por eso que mencionamos que una incapacidad definitiva.

Ahora bien, podemos mencionar por último que el fideicomiso es un instrumento legal, adecuado para que los extranjeros disfruten de los bienes inmuebles en zona prohibida en un período definido por 30 años.

Un precepto más que habla acerca de los extranjeros es el artículo 32 de nuestra Constitución, el cual nos menciona lo siguiente:

"ARTICULO 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancia, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de Policía o Seguridad Pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la

Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en -- ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave -- que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de prácticaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República"

En este artículo se hace especial incapié, en que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros para cualquier tipo de trabajo, esto es, un extranjero puede trabajar dentro del territorio nacional, siempre y cuando las características del trabajo no requiera la calidad necesaria de ser ciudadano. Del precepto, se desprende también la restricción militar, aérea, marítima y aduanal, hacia los extranjeros; cargos para los cuales se requiere necesariamente ser mexicano por nacimiento.

Por último, en nuestra Suprema Carta Magna, se consigna una prohibición más a los extranjeros, en el artículo -- 130, que dice:

"ARTICULO 130... Para ejercer en México en ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento".

Como consecuencia de lo anterior, se deduce que el extranjero, tiene una limitante más dentro de las garantías - individuales, como lo es el artículo 5to. de la propia Constitución. Esto lo afirmamos por lo consiguiente.

El artículo 130, párrafo VI Constitucional, se menciona "Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten."

El artículo 5to. por su parte menciona que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, - industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícit-- tos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por-- determinación judicial cuando se ataquen los derechos de -- tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

Lo transcrito de estos dos capítulos, son semejantes - en cuanto a que la persona puede ejercer la profesión que

le agrade y si la religión es considerada una profesión, por la propia Constitución, y esta profesión puede ejercerla --- cualquier persona sea nacional o no, sería conveniente saber, por que en el artículo 130, párrafo octavo, delimita a las - personas que puedan ejercer tal profesión, dando sólo esa fa cultad a los mexicanos por nacimiento, sin tomar en cuenta a los mexicanos naturalizados.

Sin embargo, y pese a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 130 Constitucional, en el país existen personas de nacionalidad extranjera, que tienen a su cargo puestos re ligiosos, sin tomar en cuenta lo establecido por dicho pre-- cepto.

Otra incapacidad definitiva a los extranjeros, es la -- que por exclusión, establecen los artículos 55 fracción I; - 58; 82 fracción I; 95 fracción I. En el contenido de estos artículos se dispone que para ser Diputado, Senador, Presi-- dente de la República, así como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere ser mexicanos por na-- cimiento, además para ser Presidente de la Nación, se tiene-- que ser hijo de padres mexicanos, con lo anterior se deduce-- que sólo los extranjeros quedan excentos de gozar de esta ga rantía, sino que también los ext ranjeros naturalizados mexi-- canos.

### 2.2.3. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Esta Ley, establece quienes son mexicanos y quienes -- son extranjeros, reproduciendo lo dispuesto por nuestra Ley Suprema, de igual manera determina los requisitos necesarios para adquirir la nacionalidad mexicana, en sus tres -- formas, así como los derechos y obligaciones que tienen los extranjeros.

Con anterioridad transcribimos el artículo constitucional que dispone quienes son mexicanos por nacimiento y quienes son mexicanos por naturalización, artículo 30 de la Ley Suprema; y es el artículo 1o., y 2o., de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Por lo que nos remitiremos al artículo 3o., de la citada Ley; que dice:

"Artículo 3o. La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, -- cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple-residencia o por ser condición indispensable para adquirir-trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a -- juicio de la Secretaría de Relaciones.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

Artículo 4o. El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o con varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio\*.

De los artículos antes transcritos, se desprende que estas personas que poseen la nacionalidad mexicana, en un momento dado podrán perderla, de no adecuarse a lo determinado por la Constitución.

En el contenido de esta Ley se determinan los procedimientos, mediante los cuales un extranjero puede adquirir la nacionalidad mexicana; y estos son tres: Procedimiento de Na

turalización Ordinaria; Procedimiento de Naturalización Privilegiada y el Procedimiento de Naturalización Automática y Oficiosa.

- "DE LA NATURALIZACION ORDINARIA.

Artículo 7o. Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 8o. El extranjero que quiera naturalizarse - mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de - Relaciones un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. A éste ocurso deberá acompañar los siguientes documentos o remitirlos dentro de un plazo de seis meses.

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su ocurso.

b) Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país.



- c) Un certificado médico de buena salud.
- d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.
- e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.
- f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

Este documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del curso, anotado la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del curso respectivo, éste se tendrá por no presentado.

Artículo 9o. Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo octavo, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre que se le conceda su Carta de Naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación, y para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización.

Artículo 10. La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un años, respectivamente, o que si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones.

Artículo 11. A la solicitud a que se refiere el artículo 9o., el interesado agregará una manifestación en la que -

consten:

- a) Nombre completo;
- b) Estado Civil;
- c) Lugar de residencia;
- d) Profesión, oficio y ocupación;
- e) Lugar y fecha de nacimiento;
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres;
- g) Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo;
- h) Lugar y nacionalidad del esposo o esposa;
- i) Nacionalidad del esposo o esposa;
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos si los tuviere;
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

Artículo 12. El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

I. Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;

II. Durante el tiempo de su residencia haya observado buena conducta;

III. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir;

IV. Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8o., o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones.

Artículo 13. El Juez de Distrito que reciba una solicitud de naturalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten y fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11.

Artículo 14. La Secretaría de Relaciones, tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por

tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11.

Artículo 15. El Juez de Distrito mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público.

Artículo 16. El Juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consiguiendo respecto de ellas las observaciones que procedan y remitirá en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones.

Artículo 17. Por conducto del Juez, el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, --obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacio--

nal concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere este artículo, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Artículo 18. Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

Artículo 19. Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización".

Este primer tipo de naturalización, que es la ordinaria

ria, resulta muy larga y requiere de muchos requisitos. Pero todo ello tiene una razón de ser, si tomamos en cuenta, que para que una persona extranjera se adapte por completo a la vida económica, política, cultural y social del país, requiere de un largo tiempo. Y sobre todo, si la persona extranjera que solicita adquirir la nacionalidad mexicana, es totalmente opuesta su forma de vida, que la de una persona del continente americano o de origen español, le costará mucho más trabajo acostumbrarse. Es por eso que este procedimiento resulta extenso, además que, solicita muchos requisitos para la naturalización ordinaria y de no cumplirse alguno de ellos, no se le dará curso favorable a su petición. Más si reunió todos los requisitos exigidos por la ley, aún queda a criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores expedir la carta de naturalización. Sin embargo, aunque lo largo y detallado del procedimiento está justificado, no deja de ser muy complicado para que una persona extranjera decida adquirir la nacionalidad mexicana por este medio, pues considera, que tantos requisitos son innecesarios y en cierto punto tiene razón, pues a nuestro criterio, podrían eliminarse algunos de los requisitos que ahí se establecen, para agilizar más este procedimiento y evitar con ello, que la mayoría de las personas extranjeras, que solicitan su carta de naturalización, se desespere y opten por cancelar su solicitud.

"DE LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Artículo 20. Tratándose de matrimonio integrado por - extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por - alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores - haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y - 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 21. Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social;

II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México;

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente con sanguinea mexicana en línea recta hasta el segundo grado;



IV. Derogada.

V. Los colonos que se establezcan en el país, de --- acuerdo con las leyes de colonización;

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren per- dido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país- de su origen;

VII. Los indolatinos y los españoles de origen que - establezcan su residencia en la República;

VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o - madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que "la recuperen".

Para que se lleve a cabo esta naturalización, también se necesitan cumplir con ciertos requisitos y acudir direc- tamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores a solici- tar su carta de naturalización sin necesidad de esperar tan- to tiempo para obtener su carta, además de que en este pro- cedimiento no interviene el Juez de Distrito.

Los extranjeros que se encuentran en el supuesto de - la primera fracción del artículo 21 de la Ley de Nacionali-

dad y Naturalización, anteriormente transcrito; tendrá que -  
comprobar que posee dentro del territorio nacional una indus-  
tria, empresa o negocio de gran beneficio al país, ante la -  
Secretaría de Relaciones, así como demostrar que están resi-  
diendo habitualmente en el territorio nacional.

Todos los extranjeros que se encuentren enmarcados en-  
los supuestos de todas las fracciones subsecuentes del mismo  
artículo, para obtener su carta de naturalización necesitan-  
acudir directamente a la Secretaría de Relaciones y demos-  
trar que se encuentran dentro de la situación que describe -  
alguna de esas fracciones, que tienen su domicilio en el ---  
país y que hablan un idioma español, además de hacer las re-  
nuncias y protestas que determinan los artículos 17 y 18 de  
la misma ley. Y si la Secretaría a su juicio considera que-  
han cubierto y reunido todos los requisitos que la ley deter-  
mina, otorgará la carta de naturalización.

#### PROCEDIMIENTO DE LA NATURALIZACION OFICIOSA Y AUTOMATICA.

El artículo 30 Constitucional, inciso B, fracción II,  
determina el caso de la naturalización oficiosa. Cuando --  
menciona lo siguiente:

"La mujer o el varon extranjeros que contraigan matri

monio con varon o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

El artículo 2o., fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, complementa para nuestro estudio, al precepto Constitucional ya transcrito. Al respecto ordena:

"... previa solicitud del interesado en lo que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refiere los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así requiera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto en vínculo matrimonial".

La naturalización automática y oficiosa, siempre será ante la autoridad administrativa y nunca ante autoridad judicial y con los requisitos mencionados, es decir, establecer su domicilio en en el país, así como hacer las renunciaciones y protestas que determina la propia ley en sus artículos 17 y 18.

El segundo supuesto, es decir, la naturalización automática, la encontramos en el artículo 43 de las Disposiciones Generales de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; menciona:

Artículo 43. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el aditado el cambio de - nacionalidad".

Este tipo de naturalización sólo podrá obtenerse cuando se trate de los menores, sujetos a la patria potestad de la persona que se naturalice mexicano, sin necesidad de que el menor manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad-mexicana, la Secretaría tendrá la facultad de realizar la declaratoria correspondiente, pero ello no entraña que el menor posea siempre la nacionalidad mexicana y tiene por tanto la opción de renunciar a ella, o en su defecto permanecer -- con ella si es su deseo, manifestándolo ante la Secretaría - de Relaciones.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su capítulo IV, enmarca los derechos y obligaciones que cuentan los extranjeros en el país, al respecto establece:

"Artículo 30. Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone.

Artículo 31. Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Artículo 32 Los extranjeros y las personas morales-  
extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordi  
narias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra preg  
tación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las auto-  
ridades y alcancen la generalidad de la población donde re-  
siden. También están obligados a obedecer y respetar las -  
instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a  
los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder inten-  
tar otros recursos que los que las leyes conceden a los me-  
xicanos. Solo pueden apelar a la vía diplomática en los ca  
sos de denegación de justicia o retardo voluntario y noto-  
riamente maliciosos en su administración.

Artículo 33. Los extranjeros y las personas morales-

extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos-locales, no autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones.

Artículo 34. Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, agua y accesiones, no obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes.

Artículo 35. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que - sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar - tal acto".

El Artículo 30 de la misma Ley, menciona que sólo los extranjeros pueden gozar de las garantías que otorga la - - Constitución, sin mencionar que también las personas morales gozan de las garantías, al indicar la palabra extranjeros, podría pensarse que también las personas morales extranjeras, sin embargo, en los artículos posteriores se hace - incapié en que también estas personas, están sujetas al derecho o la obligación que determine el artículo.

En el contenido del artículo 31, se menciona que los extranjeros quedan exentos del servicio militar, esto es -- inevitable, puesto que sólo los súbditos de un país son los que están obligados a cumplir con tal obligación, valga la redundancia, que impone la Nación. Por lo tanto, el país - en el que reside un extranjero, tiene la obligación de respetar el vínculo jurídico, político y social, que une a éste con su país. Más ello no impide que los extranjeros domiciliados en territorio nacional, puedan ser requeridos --

por la Unión a desempeñar cargos como: servicio de policia, bomberos, para la protección de la localidad de sus domicilios contra catástrofes naturales u otra situación similar- que de ningún modo provenga de una guerra.

El artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización impone dos obligaciones y un derecho a los extranjeros, tanto personas físicas como morales. Y estas son: que están obligados a pagar las contribuciones, de la misma manera que están obligados los mexicanos a contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios según residan, obligación que establece el artículo 31, fracción IV, constitucional. Otra obligación a la que quedan sujetos, es que deben obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país y deberán apegarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar recursos que los que cualquier mexicano pueda interponer. De esta obligación se desprende un derecho, el cual será el único caso en que los extranjeros puedan pedir la ayuda diplomática de su país; éste consiste en la posibilidad de retardo voluntario y notoriamente malicioso en la denegación de justicia.

Del texto del artículo 33 de la misma ley, se deduce la esencia de la Clausula Calvo, en la que para que un ex--



tranjero pueda obtener conexiones y celebrar contratos con el Gobierno Federal, Estatal y Local, deberá renunciar a la protección legal de su país; restricción atinada por parte de nuestro Legislador, para evitar ser víctima de la interposición diplomática.

Para el autor Carlos Arellano, no es suficiente que el extranjero se comprometa a no invocar la protección de su gobierno, ya que para él siempre existe la posibilidad de que el gobierno del país, de donde procede el extranjero tienda a proteger a su súbdito, sin que éste, manifieste su voluntad de ser protegido por las leyes de su país natal.

El artículo 34 de la misma Ley, determina que sólo -- las personas morales extranjeras, no podrán adquirir el dominio de tierras, aguas y accesiones, etcétera, este punto de lugar a discusión, puesto que en nuestra Ley Suprema, en su artículo 27, fracción I, solo se hace referencia a que el Estado, sin realizar la diferencia entre extranjero persona física y extranjero persona moral; entonces, puede pensarse que la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 34, se contrapone a lo dispuesto por la Constitución Mexicana, por lo tanto podemos decir que en nuestra opinión, la Constitución debería ser más explícita, al mencionar extranjeros, no dando lugar a confusiones.

Del contenido del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se desprende que el hecho de que una persona extranjera establezca su domicilio en territorio nacional no implica para ella la pérdida de su nacionalidad, - solo da lugar a producir efectos legales que conforme a las leyes se determine y para los fines que ella misma establezca.

La última parte de la fracción II, de este precepto, - previene la posibilidad de que se pueda originar un conflicto de leyes por un divorcio entre extranjeros, de ahí que - si el extranjero no acompaña a su solicitud de divorcio, la - documentación necesaria que acredite su legal residencia en el país, así como que posee la condición y calidad migratoria necesaria para realizar tal acto.

En el contenido del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se dispone lo siguiente: "Solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles -- de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Este precepto con anterioridad lo habíamos transcrito, más fue necesario mencionarlo en este punto, pues consideramos que es parte fundamental cuando se hace mención de las obligaciones y derechos que posee el extranjero y que determina la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Otro precepto de la misma Ley que a nuestro juicio, - debe incluirse dentro de los derechos y obligaciones del extranjero, es el 51, que nos dice: "Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, -- cuando pretende ejercer algún derecho que se derive de su - calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Y mencionamos que debería incluirse junto con los derechos y obligaciones, por que en cierta forma, esta obligación a comprobar su nacionalidad extranjera debidamente, siempre que la autoridad competente, ante la que pretende ejercer algún derecho, así se lo exija.

Al finalizar esta parte de nuestro estudio en cuanto a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, resulta conveniente determinar en que momento se adquiere la nacionalidad mexicana, cuando una persona extranjera ha realizado y cumplido satisfactoriamente, alguno de los procedimientos -

ya mencionados y a este respecto el artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización expresa: "La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta ley".

De esta forma nos damos cuenta, cuando un extranjero que se ha naturalizado mexicano, debe ser considerado plenamente como tal. Así terminamos nuestro estudio relativo a la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

#### 2.2.4. LEY GENERAL DE POBLACION.

Para nosotros el estudio de esta Ley, lo justifica la propia en sus artículos 1o. y 3o., fracción VII, en donde se regula al extranjero.

"ART. 1o., Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

ART. 3o., Para los fines de esta ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

VII. sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio".

El primer artículo de la Ley General de Población, - dice que esta Ley es de observancia general, de manera que se incluye tanto a nacionales como a extranjeros, y esto se corrobora en la fracción VII del artículo 3o. de la misma Ley, donde se hace mención a los extranjeros, como quedó transcrito con anterioridad.

Esta Ley también determina los casos de migración y los de inmigración. En el capítulo II y su artículo 7o.:- determina:

"ART. 7o. Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

III. Aplicar esta Ley y su reglamento; y

IV. Las demás facultades que le confiera esta Ley y su reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias".

De acuerdo con esta Ley, solo la Secretaría de Gobernación esta facultada para aplicarla, por lo tanto, ninguna Autoridad Judicial podrá intervenir en esta materia.

En materia de Inmigración, la Ley dispone lo siguiente:

"ART. 32. La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencias y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

ART. 41. Los extranjeros podrán internarse legalmen-

te en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No inmigrante.
- b) Inmigrante.

ART. 42. No inmigrante es el extranjero que con per-  
miso de la Secretaría de Gobernación se interne en el país  
temporalmente, dentro de alguna de las siguientes caracte-  
rísticas:

I. TURISTA. Con fines de recreo o salud, para acti-  
vidades artísticas, culturales o deportivas, no remunera--  
das ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses -  
improrrogables.

II. TRANSMIGRANTE. En el tránsito hacia otro país-  
y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por --  
treinta días.

III. VISITANTES. Para dedicarse al ejercicio de al-  
guna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y --  
honesto con autorización para permanecer en el país hasta-  
por un año. Cuando el extranjero visitante, durante su es-  
tancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las  
rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso prove---

niente del exterior, o en su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, podrán concederse hasta cuatro prorrogas más por igual temporalidad cada una con entradas y salidas múltiples. ( reformado el 9 de julio de 1990 ).

IV. CONSEJERO. Para asistir a asambleas y sesiones del Consejo de Administración de Empresas, con una temporalidad de un año, prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de 30 días-improrrogables dentro del país. ( reformado el 9 de julio de 1990 ).

V. ASILADO POLITICO. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales en perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo,-



si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI. REFUGIADO. Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país. No queda comprendido en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado. (creada el 9 de julio de 1990).

VII. ESTUDIANTE. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prorrogas anuales y con autorización para permanecer en el país solo el tiempo que duren los estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país cada año, hasta por 120 días en total.

VIII. VISITANTE DISTINGUIDO. En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de corta duración para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas promitentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

IX. VISITANTES LOCALES. Las autoridades de migra---

ción podrán autorizar a los extranjeros que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia --- exceda de tres días.

X. VISITANTE PROVISIONAL. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En -- estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

ART. 44.- Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, - en tanto adquiera la calidad de inmigrante.

ART. 48.- Las características de inmigrante son:

1. RENTISTA. Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión - de su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso

permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el reglamento de esta ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas - para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país. ( reformado el 9 de julio de 1990 ).

II. INVERSIONISTAS. Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantengan durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta Ley.

Para conservar esta característica el inversionista - deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión - a que se refiere el párrafo anterior. ( reformado el 9 de julio de 1990 ).

III. PROFESIONAL. Para ejercer una profesión, en el caso de que trate de profesiones que requiera título para - su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional - en materia de profesiones. (reformado el 9 de julio de 1990).

IV. CARGOS DE CONFIANZA. Para asumir cargos de dirección, de administrados único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país. ( reformado el 5 de julio de 1990 ).

V. CIENTIFICO. Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando éstas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionan las instituciones que estime conveniente consultar.

VI. TECNICO. Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación por residentes en el país.

VII. FAMILIARES. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado

o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes solo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impedimento debidamente comprobado para trabajar o esten estudiando en forma estable.

VIII. ARTISTAS Y DEPORTISTAS. Para realizar actividades artísticas y deportistas análogas, siempre que a juicio de la Secretaría, dichas actividades resulten benéficas para el país. ( creada el 9 de julio de 1990 ).

ART. 52. Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

ART. 54. Para obtener la calidad de inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

ART. 58. Ningún extranjero podrá tener dos calidades migratorias simultáneamente".

Dentro de las calidades migratorias de no Inmigrante e Inmigrante, se dieron reformas benéficas y más acorde con la realidad imperante, puesto que lo anteriormente establecido ya resultaba obsoleto y arcaico.

De la misma manera se crearon por parte del Legislador dos características nuevas, una dentro de la calidad de no inmigrante, como lo es la de refugiado, esta característica ya resultaba necesaria, puesto que nuestro país -- en los últimos años ha vivido, con un constante movimiento de refugiados y más de origen centroamericano, debido a -- que en sus lugares de origen la vida pacífica les resultaba muy difícil de obtener. Esta característica no existía hasta hace unos meses que el Legislador tuvo a bien crearla, sin embargo, el que no existiera, no quiere decir en ninguna forma que en nuestro territorio no hubiera refugiados, pues éstos, ya existían con mucha anterioridad como es bien sabido.

La otra característica creada fue dentro de la calidad migratoria del inmigrante y es la de artistas y deportistas, característica atinada debido a que nuestro país -- tiene un gran flujo de artistas y deportistas extranjeros. Por lo tanto, su creación tiene una gran justificación.

Por otra parte, el inmigrante para permanecer en el país tiene una temporalidad de cinco años y después de ese tiempo podrá solicitar a la Secretaría de Gobernación haga la declaratoria correspondiente para ser considerado un inmigrado.

El extranjero que no obtenga su declaración de inmigrado, deberá salir del país cancelándose su documentación migratoria. En este caso puede el inmigrante pedir una nueva calidad migratoria, así lo dispone el artículo 53 de la Ley General de Población.

Es conveniente citar que los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentran en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirieron derechos de residencia y por tanto no se pueden considerar como inmigrantes, situación que previene el artículo 57 de la Ley General de Población, dejando una posibilidad de que cuando terminen sus representaciones oficiales, puedan si así lo desean seguir radicando en la República, previos requisitos que determina la Secretaría de Gobernación, la cual tendrá a su cargo hacer la declaración cuando corresponda.

Por último, señalaremos que por disposición de la misma Ley, tanto la calidad migratoria, como las características migratorias que posea un extranjero pueden cambiarse, siempre y cuando llene los requisitos legales para la nueva calidad o característica migratoria respecto a esto quedan exentos de tal derecho el extranjero no inmi-



grante, llamese transmigrante. Supuesto que determina el artículo 59 de la Ley General de Población.

#### 2.2.5. LEY DE EXTRANJERIA.

Esta Ley tuvo vigencia a partir del 28 de mayo de --- 1886, éste ordenamiento reguló la condición jurídica de los extranjeros en su capítulo IV, artículos del 30 al 40, situación que también prevee nuestra vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización; aunque diremos que esta Ley no hace una codificación del gran número de disposiciones que determinan los diversos ordenamientos jurídicos del país, respecto de la condición jurídica del extranjero.

La Ley de Extranjería, significó un adelanto en su tiempo, al haber unificado sobre extranjeros los derechos y obligaciones que posee y precisó la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales.

Citaremos las reflexiones que hace el autor Carlos -- Arellano, respecto de esta Ley:

"En principio se desea la igualdad de nacionales y extranjeros tanto para el goce de los derechos civiles como -

para el disfrute de las garantías individuales consagradas por la Constitución de 1857 ( artículo 30 ).

El principio anterior tiene varias salvedades restrictivas para los extranjeros: a) El Gobierno Mexicano puede expeler al extranjero pernicioso ( artículos 31 y 38 ); --- b) Por razones de reciprocidad la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros ( artículo 32 ); c) Los extranjeros no gozan de derechos políticos que corresponde a los ciudadanos mexicanos ( artículo 36 ); d) La Ley de 1886 no concede a los extranjeros los derechos que a éstos niega la Ley Internacional, los tratados o legislación vigente en la República --- ( artículo 40 ).

El principio de igualdad también sufre excepciones -- favorables a los extranjeros en la Ley de 1886: a) Los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario en su administración ( artículo 35 ); y b) Los extranjeros están exentos del servicio militar ( artículo 37 )." 29

Esta Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, fué

-----  
29. Carlos Arellano. Ob. cit. pág. 355.

derogada el día que entró en vigor nuestra vigente Ley de -  
 Nacionalidad y Naturalización, siendo el 20 de Enero de ---  
 1934.

### 2.3. INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

Al respecto nos dice Rodolfo Bravo Caro, en su Guía -  
 del Extranjero, lo siguiente:

"Los extranjeros necesitan documentación migratoria -  
 para internarse en la República Mexicana y permanecer en --  
 ella". 30

Esto a todas luces es cierto, pero también hay que --  
 ver que existen casos en los que el extranjero se interna -  
 y permanezca dentro del territorio nacional, sin tener docu-  
 mentación migratoria alguna, entonces es cuando se habla --  
 del extranjero indocumentado. Se pudiera pensar que esto -  
 no es posible, porque para todos los mexicanos el ilegal o-  
 indocumentado, es el compatriota que emigra hacia el vecino  
 país del norte por diversas causas, que por lo general son-  
 económicas.

Ahora bien, un Estado Internacional no tiene de mane-

ra alguna la obligación de admitir a todos los extranjeros que soliciten internarse en el país, pues de estar obligado por alguna autoridad internacional, estaríamos frente a un país carente de soberanía y por tanto, del derecho de impedir el ingreso de ellos a su territorio. Es por eso que un Estado Internacional soberano no tiene el deber de admitir a todo extranjero que no reúna los requisitos exigidos por él, a menos que la legislación interna de ese país así lo permita.

Pero hay que ver que a un país no le conviene cerrar absolutamente sus fronteras a los extranjeros, pues con esto reduciría las ventajas económicas, políticas, culturales, etcétera, que puedan ofrecer los extranjeros, además de provocar graves consecuencias internacionales de carácter político y económico primordialmente.

Es por ello que nuestro país se ha caracterizado por aceptar gran número de extranjeros y dentro de su legislación ha determinado ciertos requisitos que deben cumplir los extranjeros para internarse al territorio nacional, y de no reunirse éstos, el Estado Mexicano no permitirá de ninguna manera la internación del extranjero.

Por lo que respecta a la estancia del extranjero den-

tro del país, requiere de la documentación que para tal -- efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación.

Algunos de los documentos migratorios que requiere - todo extranjero que pretende estar en terreno nacional son:

- F.M.T. para turista por un solo viaje.
- F.M.4. adicional para turistas que necesiten permiso previo de la Secretaría de Gobernación - para ser documentados.
- F.M.14. viajes múltiples para turistas norteamericanos y guatemaltecos.
- F.M.6. para transmigrantes.
- F.M.3. para visitantes y consejeros.
- F.M.9. para estudiantes.
- F.M.10. para asilados políticos.
- F.M.16. permiso de cortesía para visitantes distinguidos.
- F.M.2. Documento Unico de Inmigrante, para inmigrantes e inmigrados.
- F.M.E. para datos estadísticos.

Debemos tomar en cuenta, que mediante este dispositi-  
vo, se somete genéricamente a los extranjeros a la legisla-  
ción mexicana; aún en el caso en que la estancia del extran  
jero sea muy breve. Excepto en el supuesto de un extranje-  
ro ilegal.

La fundamentación legal a lo anteriormente dicho, la encontramos en los artículos: 38, 39, 43 y 34 de la Ley General de Población.

"Artículo 38. Es facultad de la Secretaría de Gobernación suspender o prohibir la admisión de extranjeros, --- cuando así lo determine el interés nacional.

Artículo 39. Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la - Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o - permanencia legal en el mismo.

Artículo 43. La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se - le fijen en el permiso de internación y las disposiciones - que establecen las leyes respectivas.

Artículo 34. La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condicio-- nes que estime convenientes respecto a las actividades a -- que habrán de dedicarse en el lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que cuenten con los ingresos necesarios para la subsistencia y en su caso, la de las perso-- nas que esten bajo su dependencia económica".

Lo dispuesto por los artículos, viene a corroborar - lo que mencionamos anteriormente.

Por lo que respecta a los extranjeros que se inter-- nan de manera clandestina a territorio mexicano la Ley General de Población en su artículo 103, dispone la sanción-- a que se hacen acreedores, al mencionar lo siguiente:

"Art. 103.- Se impondrá pena hasta de 2 años de pri sión y multa de 300 a 5000 pesos al extranjero que se in-- terne ilegalmente al país".

Este artículo como muchos otros, es obsoleto y arcai-- co, si tomamos en cuenta que la multa que se menciona es - irrisoria, y además de que casi siempre que es detenido un extranjero ilegal por alguna autoridad, o se le extorsiona o se le deporta inmediatamente, más por lo regular nunca - son puestos en prisión.

## C A P I T U L O    I I I

### LA INMIGRACION ILEGAL A MEXICO

- 3.1.    Concepto de Inmigración
- 3.2.    Concepto Personal de Extranjero Ilegal.
- 3.3.    Bosquejo Histórico del Ilegal en México:
  - 3.3.1.    Centroamericanos.
  - 3.3.2.    Sudamericanos.
  - 3.3.3.    Japoneses.
- 3.4.    El Procedimiento Mexicano de Naturaliza-  
ción Ordinaria y su comparación con la Ley  
Simpson-Rodino:
  - 3.4.1.    Antecedentes de la Ley Simpson-Rodino.
  - 3.4.2.    Contenido de la Ley Simpson-Rodino.



Para nosotros este Capítulo es de suma importancia debido a que es el tema central de nuestra investigación, por lo que iniciaremos éste, con una pequeña, pero necesaria introducción.

Es bien sabido, que durante el transcurso de la Historia y por todas las regiones del mundo, ha existido siempre los desplazamientos de población. Un ejemplo de lo anterior fueron las grandes invasiones, como la de los pueblos bárbaros sobre Europa o la extensión de los musulmanes a través del jihad o también conocida como la guerra santa, por todo el Norte de Africa, España y Francia.

Aunque siempre hayan existido, no pueden compararse con los que se producen en nuestros tiempos, pues las características actuales del mundo, hacen inevitable la generalización y masificación de los movimientos migratorios, por una parte el empequeñecimiento del mundo debido a la facilidad de las comunicaciones y de traslado de un lugar a otro, provocan los desplazamientos con mayor facilidad; por otra, debido a los conflictos internos que se dan en cada País, sean sociales, políticos o de guerra, hacen que las personas con justa razón abandonen sus lugares de origen en busca de mejores oportunidades y huyendo a la vez de las situaciones de conflicto, que desgraciadamente se dan con más --

ahínco en nuestra época.

Son pocos los países que en el actualidad viven un fenómeno de emigración e inmigración simultaneas, cualesquiera que sean las vías de ingreso o egreso; uno de ellos es la India, a la cual llegan refugiados y buscadores de empleo, los cuales en su mayoría se introducen y establecen en forma ilegal, estos proceden de Bangla Desh, y Tamiles de Sri Lanka, - al mismo tiempo, se mantienen las tradicionales emigraciones indias hacia Inglaterra, Estados Unidos, Canada, Australia y otros.

Otro país, que hasta hace poco, se encontraba en una situación semejante, era Nigeria, que por un lado recibía -- flujos masivos de migrantes, procedentes de Ghana, Benin, Alto Volta, mientras que a su vez, por razones económicas muchos de sus habitantes se ven obligados a emigrar a Europa. - Pakistán, podría ser considerado como un caso análogo: alberga a muchos refugiados afganos a la vez expulsa hacia Inglaterra y el Golfo Pérsico, muchos nacionales.

México, es hoy practicamente el único país del mundo - que es a la vez receptor y expulsor de flujos migratorios importantes por sus fronteras terrestres. Y los problemas que se presentan en nuestras dos fronteras y la compleja relación que existe entre las dos, puede ser objeto de análisis-

e investigación minuciosa, pero para nosotros, resulta más importante el estudio de la inmigración a nuestro territorio nacional, sobre todo la inmigración ilegal; debido a -- que a nuestro criterio es más conocido y tenemos más noción del problema de la emigración de mexicanos a los Estados -- Unidos de Norte América, que la inmigración hacia nuestro país.

Una vez que dimos esta pequeña introducción, nos remitiremos al estudio de nuestro tema, sin dejar a un lado el tema de la Ley Simpson - Rodino, la cual es parte de nuestro estudio.

### 3.1. CONCEPTO DE INMIGRACION.

Dentro de nuestra Legislación Mexicana, no se da un concepto de Inmigración. Por consiguiente trataremos de -- dar un concepto personal.

Cual fenómeno social, ha de tener cierto carácter colectivo, por ejemplo, la inmigración europea hacia América, a partir de principios del siglo XIX, esta inmigración se -- dio un tanto alentada por los propios países del nuevo mundo y también por su cuenta ya que el Continente, ofrecía, -- trabajo fortunas y un territorio rico y despoblado.

La inmigración no es sino el reverso de la emigración, como lo es la importación de la exportación, nada más que la inmigración se refiere a personas, y la importación a productos. Pero en ambos fenómenos de transporte y destino existen restricciones y estímulos, aunque contrapuestos; porque el nacionalismo o el proteccionismo quieren exportar sus artículos pero no que emigre su población, pues al darse tal caso, el país carecerá de mano de obra.

La inmigración ofrece interés tan vital en América, -- que la generalidad de las Constituciones se refiere al problema, y estimula el trasplante de poblaciones. Un ejemplo claro de lo anterior lo establece la Constitución Argentina de 1853, en su Artículo 25. "A todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino, El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio nacional a los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes. "8.

El exceso de inmigración de un país a otro, puede ori-

-----  
8. Constitución Nacional de la República Argentina. Editores Depalma. Pág. 13.

ginar, en nuestro juicio, tres aspectos fundamentales: a) -- demográfico; b) económico; y c) social.

a) Aspecto Demográfico: Para las tierras que son receptoras de la inmigración masiva, se da un crecimiento notable con los procedentes de otros países, para los cuales han de contar con elementos vitales inmediatos, que se traducen en alojamiento y subsistencias y en ocupación, para incorporar a un individuo socialmente útil y no a un parásito. Claro que está salvedad se refiere a la población activa que emigra; porque a pesar de lo anterior, un emigrante llega a un país acompañado de los miembros de su familia ( no en todos los casos), como los hijos de corta edad, que no se suman al progreso económico nacional.

Si numéricamente cada emigrante es un sumado de la población nacional, cada emigrante es también un extranjero, - pasando el límite de extranjeros que el país puede aceptar, - ocasionando con ello un desequilibrio poblacional.

b) Aspecto Económico. En nuestro tiempo, cuando los - países, capitalistas, socialistas, y los que no saben bien - lo que son, ven que con la inmigración de extranjeros a su - territorio, obtendrán fuerza de trabajo barata y de buena ca - lidad, pasan por alto del gran número de extranjeros que se -

internan en su territorio, muchas veces de manera ilegal, a cambio de tener población económicamente activa, que resulte de gran beneficio para su territorio.

c) Aspecto Social. Las migraciones europeas, hacia - el Continente Americano, han sido siempre bien vistas. Y - es que, los americanos ( excepto Estados Unidos de América), no han constituido aristocracia social y económica y se --- cree que el europeo tiene todo el derecho de habitar en el territorio que le plazca. Por otra parte las migraciones - latinoamericanas hacia los Estados Unidos de América, son - un problema, para ese país, debido a que no son muy bien -- aceptados, por considerarlos de una clase social denigrante e indeseable, más a pesar de ello, es buscada por su mano - de obra barata. En nuestro país, la inmigración es análoga con lo anteriormente descrito, por una parte es bien aceptada la inmigración europea y norteamericana, mientras que -- por otra, es despreciada la Inmigración latinoamericana.

Con todo lo anterior podemos finalmente concluir que- la Inmigración, es un fenómeno social y colectivo de traslado a un país, o lugar determinado, que no es el propio, con idea de establecerse en él, definitiva o prolongadamente, y trabajar, ejercer profesión o desplegar alguna otra actividad lucrativa.

### 3.2. CONCEPTO PERSONAL DE EXTRANJERO ILEGAL.

Como es obvio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla dentro de su articulado la no ción de 'extranjero ilegal'; lo cual resulta lógico, si tenemos en cuenta, que la Constitución, es la Ley fundamental -- del país, no dispondrá lo ilegal en ella misma.

Al realizar la compilación del material para el presente Capítulo, los autores no dan una noción siquiera de lo -- que se debe entender por 'extranjero ilegal', además de que no tratan el tema.

Pero el que no haya suficiente información al respecto no quiere decir que no exista el 'extranjero ilegal', porque entonces, estaríamos negando una realidad latente, puesto -- que como hemos venido viendo, siempre a existido la inmigración y como consecuencia, también existe dentro de ella el - extranjero que se introduce de manera ilegal a un país.

México no ha sido la excepción a este problema, porque aunque nuestra atención este más enfocada al problema de --- nuestros connacionales radicados en el país vecino del norte, en nuestro territorio nacional, existe un gran flujo de ex-- tranjeros indocumentados que se introducen en su mayoría por la frontera sur del país.

Más a pesar de ser un extranjero que se interna en el país de manera ilegal, debe ser considerado como un ser humano y tener las garantías que por su calidad de tal debe gozar, y siendo nuestro país de un gobierno social y democrata debe poner en práctica lo que dispone nuestra Suprema Ley en sus dos primeros artículos, donde se establece que todos los individuos somos iguales ante ella, y por tal gozaremos de las garantías que ésta determina en nuestro favor.

De esta forma diremos que el "extranjero ilegal", es la persona que se introduce a un país que no es el suyo, -- sin la documentación legal que ese país proporciona a todo extranjero; con el ánimo de radicar temporal o definitivamente en él para mejorar así su condición de vida.

### 3.3. BOSQUEJO HISTORICO DEL ILEGAL EN MEXICO.

Razones de orden geográfico, histórico, económico y político, nos ha determinado durante más de un siglo a fijar nuestra mira en la mano de obra mexicana que emigra más allá de nuestra frontera norte. Pero en nuestra frontera sur ha estado, está y seguirá estando, una realidad que no hemos querido ver y que tendremos que enfrentar con la misma dignidad y respeto que exigimos al país del norte, sobre el trato de los ilegales mexicanos.



Las formas de internación a territorio mexicano han sido distintas y por diversas causas, según los tiempos. Es decir, así como hubo un período durante el cual la contratación se hacía por conducto de oficiales, y la entrada al territorio resultaba más fácil, esto ya no se pudo hacer así, y desde entonces, prevalecen dos formas de internación una de concurrir a los puntos fronterizos que cuentan con autoridades migratorias, para ahí, contactarse con los enganchadores, pagando la cantidad correspondiente al permiso de internación cuya validez no excede de 30 días; y la otra alternativa, es la del cruce ilegal por cualquier punto despojado de la extensa frontera que delimita el territorio nacional tanto al sur, como al norte.

Las causas de internación ilegal pueden ser varias, es decir, los que ingresan por el sur, pueden unos tener como meta principal el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica; otros tantos, buscan establecerse indefinidamente en puntos cercanos de la frontera sur, hasta hace un año de manera ilegal, huyendo del terror en sus países.

Otras causas pueden ser por razones ecológicas, que se producen cuando la destrucción del medio, hace inviable la vida en ciertos territorios y provoca desplazamientos masivos de población, este tipo de causas en la actualidad se ha

cen más latentes, debido a la implacable destrucción del medio ambiente.

Una causa primordial es la económica, originada por el hecho de existir diferencia entre países ricos y pobres, el atractivo de un salario superior al que perciben en sus propios países, afrontando todos los riesgos necesarios para -- conseguir tales salarios, y el de establecer un negocio o industria que les permita obtener mucho más ganancias que las que percibían en sus respectivas patrias.

También por causas de tipo políticas, generadas por -- una guerra internacional o civil, o la persecución y que provocan el desplazamiento de la mayoría de la población hacia otro país, en el que encuentran tranquilidad y seguridad a -- su vida.

Sin embargo, todo lo anterior, es muy difícil de -- probar con datos exactos, debido a que en nuestro país existe un gran vacío de información respecto a nuestro tema de -- investigación, por lo que de antemano pedimos una disculpa -- por la insuficiente información recopilada; más a pesar de -- ello nos esforzaremos por ser lo más generalizado, según --- nuestras posibilidades. Por consiguiente iniciaremos nues-- tro estudio.

### 3.3.1. CENTROAMERICANOS.

En épocas recientes, viene tomando importancia el estudio de la inmigración, de naturaleza económica, política y social, de centroamérica al país.

La frontera sur es escenario del gran número de centro y sudamericanos, que llegan en busca de mejores condiciones de vida, con el único recurso que poseen, su fuerza de trabajo, manifestando muchos de ellos: "no lo hacemos porque queremos sino empujados por la miseria de nuestros lugares ya que si tuvieramos algo no vendriamos a sufrir largas jornadas a pie para contratarnos, sufriendo humillaciones, soledad, hambre, sudor y recuerdos que pesan".

Las formas de internación, la gran movilidad que se observa por el flujo en los diversos períodos, según las necesidades económicas en sus países o de otra índole, impiden conocer la cifra exacta o aproximada al menos, del número de ilegales de origen centroamericano que entran al país, incluso los que en estos momentos radican en la nación, ya que entre otras cosas, según las autoridades relacionadas con el tema, no hay gran diferencia en el aspecto físico.

A partir de la internación de trabajadores documenta--

dos e indocumentados, dependeran de su suerte o de la protección de su santo más adorado: la paga prometida, la calidad del alojamiento, comidas, la tranquilidad y su seguridad.

Este problema de los centroamericanos en el país, se encontraba muy difícil de resolver debido a que no sabían de que forma calificar al centroamericano, si asilado político, refugiado o ilegal; y decimos que era complejo debido a que nuestra legislación mexicana no contemplaba la figura jurídica del refugiado y no es sino hasta julio de 1990, que el legislador tuvo el acierto de crear dicha figura, aunque diremos que un poco tarde puesto que los problemas más graves se dieron años atrás; sin embargo, la innovación de ésta, viene a despejar muchas dudas al respecto y se evitarán por consiguiente una serie de abusos de los que eran objeto estas personas.

La llegada de los centroamericanos se da en uno de los periodos más álgidos de la historia mexicana. La crisis económica y la gradual alineación de sectores sociales frente al régimen, incrementa la dureza del debate sobre los centroamericanos, puesto que no son unos cuantos, son cientos. De ahí que no sea fácil una política migratoria favorable para ellos.

Durante el período de debates sobre el tema, en julio de 1981 se llevó a cabo la deportación de varios guatemaltecos y el entonces Secretario de la Defensa, General Félix Galván López, afirmó que el ejército mexicano protegería a los guatemaltecos que se encontraran de manera ilegal en el territorio mexicano, en tanto las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores tomaban una resolución al respecto, la cual tardó muchos años en llegar y ésta no benefició en mucho al centroamericano.

Por su parte, las autoridades locales se hicieron a un lado desde el principio. En 1981 el entonces gobernador del Estado de Chiapas, Juan Sabines Gutiérrez, afirmó que el problema era de la competencia del gobierno federal. Un año después el propio gobernador mencionó que México debía de optar por otorgar el asilo completo o deportarlos.

Pues para él, si seguían en México, posteriormente -- exigirían tierras y otras comodidades, que el gobierno mexicano no estaba en condiciones de proporcionarlas, cosa que hasta cierto punto es razonable y consideramos que existen muchos connacionales que viven en situaciones denigrantes.

La primera ola de centroamericanos fue la nicaragüense. Poco importante en número, llegó en el climax del acti

vismo mexicano hacia la región y cuando se concluyó que Anastacio Somoza tenía que partir, los ciudadanos nicaragüenses no tuvieron problemas de inhospitalidad por parte de los nacionales mexicanos, puesto que este problema entonces, no -- significaba de tanta gravedad. La segunda ola, fue de salvadoreños la cual también tuvo una mínima atención. Su perfil socioeconómico y el que estén fundido en el medio urbano mexicano evitaron la necesidad de establecer lineamientos claros de política al respecto. Y aún a pesar de esta internación la frontera sur de nuestro país permanecía sin muchas limitaciones para cruzarla. Y ahora vemos un sin número de centroamericanos ilegales por alguna de nuestras principales ciudades trabajando en situaciones carentes de legalidad.

No obstante, que esas dos olas de centroamericanos en México no generaban aún un problema, el 22 de julio de 1980 apareció en el Diario Oficial de la Federación el Decreto -- Presidencial que creaba la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados."9. Este organismo tuvo sin embargo, muchas deficiencias, generadas sobre todo por que no estaba acorde con lo -- que disponía nuestras leyes, ya que empezando por su nom--bre debemos tomar en cuenta que las leyes mexicanas no con--

-----

9. Sergio Aguayo. "La línea móvil del sur". Revista Nexos.

templaban en ese tiempo la figura de "refugiado", y después porque era una comisión intersecretarial que dependía de -- las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, -- y siendo éstas las titulares de la materia no hacían y hacen nada al respecto, era imposible que esta Comisión tuviera éxito alguno.

Y el resultado fue evidente en los meses que siguieron.

La Dirección General de Servicios Migratorios que encabezó Diana Torres Arciniega, hicieron polémica, al decir que la inmensa mayoría de los centroamericanos que venían a México lo hacían por razones económicas y no huyendo de la política seguida por su país, y por tanto deberían ser considerados como indocumentados y ser devueltos a sus países, afirmando asimismo, que México era objeto de corrientes migratorias muy elevadas de todo el mundo, donde se incluía -- más altamente América Central, que venían a buscar "residencia y progreso". Esto en su opinión, provocaba "serias presiones en la demanda de trabajo, así como también demandas asistenciales, educativas, habitacionales, urbanísticas y -- de prevención contra la delincuencia y todo ello apenas si se logra proporcionar a los propios nacionales, por lo tanto, todo esto es un problema".

Esta diferencia de opiniones se prolongaba hasta llegar al funcionamiento cotidiano de ambas dependencias, es decir, entre la CMAR y la DGSM; pues la CMAR buscaba proteger a los centroamericanos que consideraba como refugiados, porque comprendía su situación y percibía su importancia para la política exterior; pero el otorgamiento de seguridad-jurídica por fuerza la proporcionaba la DGSM, ésta consideraba los casos con un criterio muy apegado a lo que disponía la Ley General de Población, de ahí que estudiara los casos en los cuales determinaba quien merecía recibir asilo y protección legal de acuerdo a esa Ley, y quien, ser considerado un indocumentado.

Tales divergencias se asentaron más con la primera llegada masiva de 400 guatemaltecos aproximadamente, en mayo de 1981, pues dos días después fueron deportados a su país por considerarseles extranjeros ilegales, esto fue el preámbulo del enfrentamiento que provocó la llegada a México de por lo menos unos dos mil campesinos guatemaltecos. Todo ello provocó un debate entre ACNUR y CMAR, que los consideraban como refugiados y en consecuencia merecedores de protección, otros afirmaban que venían a buscar trabajo. -- Mientras la CMAR, declaraba que no habría deportaciones en meses, el 20 de julio y el cuatro de agosto del mismo año fueron deportados la mayoría de los guatemaltecos por ser --



considerados ilegales, dándose asilo político de acuerdo a la ley correspondiente a solo 46 de ellos. Días después y ante una ola de protestas y defensas apresuradas de la decisión, - uno de los Subsecretarios de Gobernación reafirmó que México mantendría abiertas sus fronteras a los perseguidos políticos, que reunieran las características determinadas por la ley, -- pero que limitaría el acceso a los inmigrantes económicos, -- que pretendieran internarse en el país con el pretexto de la situación imperante en sus países.

Ese criterio, jurídicamente correcto y acorde con la -- tradición mexicana de asilo, ni fue ni será suficiente para - frenar lo que es una realidad constante, el flujo cada vez ma yor de campesinos guatemaltecos a México es constante, aunque no todos los sectores de la burocracia mexicana lo aceptan.

Posteriormente a Gabino Fraga, que era el coordinador - de la CMAR, tomo el cargo Luis Ortíz Monasterios quien orientó a la CMAR al cumplimiento de lo que proclamaba sus siglas: Ayuda a los Refugiados. Mientras intentaba hacer esto con pocos recursos y personal, Asuntos Migratorios se mantenía firme en su opinión y en su práctica. En Mayo de 1982, en una - mesa redonda que organizó la Tribuna de la Juventud de Chiapas, la licenciada Torres precisó más en el criterio que sostenía: "México era un país en desarrollo, lleno de problemas-

y no podría aceptar a los cientos de miles de centroamericanos que llegan en busca de reasentamiento y de trabajo; lo cual resulta cierto y más si nuestro país no busca una manera de que esos extranjeros centroamericanos que considera ilegales, se incorporen a la vida activamente económica del país y contribuyan al desarrollo más rápido del mismo.

Lo que resto de 1982, las autoridades mexicanas se -- comprometieron a suspender las deportaciones masivas de los indocumentados guatemaltecos que seguían llegando. Sin embargo César Morales, el Delegado de Asuntos Migratorios en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, interpretaba los mensajes del centro a su muy particular manera y durante 1982 se dedicó a hostigar y deportar a los guatemaltecos que para él estaban ilegalmente en nuestro país ( a quienes entregaba a las autoridades del vecino país ).

Días después, el Secretario de Gobernación tuvo que - emitir un comunicado de prensa en el que reconocía la existencia de extranjeros en México que huían de sus países sin caer dentro de la categoría de asilados políticos, por lo - tanto, estamos frente a extranjeros indocumentados. Más di- jo que no por ello, se procedería a la devolución, retorno - o deportación de estas personas, situación que estuvo lejos de llevarse a cabo, pues el maltrato y deportación de cen--

troamericanos, se encontraba a la orden del día.

En la toma de posesión de Gobierno de Miguel de la Madrid, las nuevas autoridades de Gobernación heredaron el mismo nudo de contradicciones, pues mientras se ordenaba una cosa por parte de las autoridades migratorias, personas sin escrúpulos en la zona fronteriza del sur realizaban lo que a su real entender creían conveniente.

De este modo el gobierno federal anunció en mayo de 1983 el Plan Chiapas, primer plan especial y estatal con el propósito de poner fin a las anomalías que se suscitaban entre centroamericanos y autoridades locales de Chiapas.

Asimismo, se anunciaron programas de inversión en todas las áreas por 83 000 millones de pesos y el objetivo fue elevar aceleradamente el nivel general de vida de la población hispanoamericana o centroamericana. Aunque no se mencionara era evidente la preocupación del gobierno federal por los hechos en Centroamérica y la llegada aún más de centroamericanos al sureste de México. Pero también hubo mayor presupuesto para la vigilancia migratoria de la frontera sur, pues a como diera lugar había que evitar el ingreso de m. s. indocumentados centroamericanos.

Súbitamente y a partir de marzo - abril de 1984, las autoridades migratorias mexicanas aplicaron una serie de medidas administrativas para controlar el flujo de los centroamericanos hacia nuestro territorio. El supuesto era el mencionado: los centroamericanos son un problema. Así las autoridades migratorias cancelaron la posibilidad que tenían las líneas aéreas de entregar permisos de turista a centroamericanos; en el interior de la República aplicaron con mayor rigor el reglamento que controla la renovación de permisos de turistas o la obtención de cualquier documento migratorio y finalmente, incrementaron el rastreo de centroamericanos en situación irregular, según ellos, en el área metropolitana.

Todo lo anterior fue necesario, pues el país había sido en varias ocasiones invadido por el ejército guatemalteco, violando de esta forma nuestra soberanía y realizando actos de crueldad contra los asentamientos de innumerables centroamericanos y especialmente guatemaltecos.

Esto ocasionó que el 9 de mayo de 1984, el Secretario de Gobernación Manuel Bartlett Díaz, anunciara que el gobierno mexicano había determinado terminar con los 80 campamentos fronterizos y ofrecer a estas personas dos opciones: regresar a su país o trasladarse al Estado de Campeche. Ese

mismo día el canciller guatemalteco Fernando Andrade Díaz - Durán, dirigió una nota al embajador mexicano Rafael Macedo, lamentando lo sucedido en El Chupadero, de lo que responsabilizó a las facciones subversivas, que utilizaron el uniforme camuflado que usaban las fuerzas armadas de su país. "10. Según versiones oficiales actualmente existen en nuestro país 60 000 "refugiados" guatemaltecos.

El periodista Fernando Pineda Menez, de la Revista Impacto, testificó lo siguiente: "en una fugaz visita a uno de los compañeros de extranjeros guatemaltecos en tierras mexicanas, fui testigo del drama de lo que ahí se vive, sin protección alguna por parte de las autoridades mexicanas, siendo víctima de algunos que se ostentan como gente de la Secretaría de Gobernación y a los cuales tienen que darles una cuota para que los dejen vivir en ese lugar, pues de otra forma serán deportados a su país." 11. Esta situación es sin duda una forma característica, por medio de la cual ciertas personas, que poseen un cargo gubernamental, se creen con el derecho de intimidar a cualquier persona, que consideran ellos puede dejarles considerable ganancia.

-----

10. Editores de Impacto. "Demagogia y Populismo con indocumentados Centroamericanos". Revista Impacto. Núm. 1795.
11. Fernando Pineda Menez. "EL DRAMA DE LOS GUATEMALTECOS". IMPACTO. NUM. 1672. Pág. 14.

Al respecto continua diciendo el periodista: "No exagero en manera alguna si escribo que es fácil reconocer en sus rostros la angustia. No tienen mayor esperanza que la ayuda desinteresada que pueda brindarles el gobierno mexicano o los socorros internacionales. Ayuda que no llega, es horrible vivir bajo el temor de la deportación, se encuentran materialmente entre la espada y la pared. Porque ser deportado en esas condiciones de salvajismo que demuestran los asesinos oficiales de sus países es ir a una muerte segura.

Y en medio de ese drama del que fui testigo, de esta miseria lacerante, también presencié un hecho del más alto valor humano, hasta allá llegaron 5 obispos mexicanos a rendir su testimonio cristiano, de amor y solidaridad. Fue realmente una misa conmovedora, rodeados los obispos por una multitud ávida de sus palabras de consuelo, de su esperanza al menos, que les permita radicar con plena tranquilidad en este territorio." 12.

Para nosotros resulta increíble que en nuestro país se hable de solidaridad, de que somos un pueblo humilde y lleno de solidaridad hacia las personas que se encuentran

-----

12. Idém.

en situaciones precarias, cuando la realidad que se nos presenta es totalmente opuesta y nuestras autoridades abusan del poder que ostentan sacando el mayor provecho posible, - acosta de la tranquilidad y bienestar de personas que lo -- único que desean es obtener un poco de seguridad a su vida.

Esta situación y por razones económicas como es obvio, que se sintetizan en la necesidad de un empleo para subsistir, el guatemalteco, salvadoreño, hondureño o nicaragüense buscan una salida hacia cualquier punto de la República, -- que les ofrezca una mejor opción de vida, constituyendo así la dispersación de estas personas por toda la nación, en -- aras de un mejor porvenir y la seguridad de un salario.

Existe sin embargo, otro tipo de extranjero ilegal, - el cual se introduce al país para trabajar y no con la intención de permanecer indefinidamente, como lo es el jornalero agrícola centroamericano cuyo atractivo es la seguridad de un trabajo que le reditue más ganancia que la que pudiera obtener en su lugar de origen y teniendo en cuenta -- que la fuerte demanda de un tipo de trabajo que le es conocido y para el cual esta perfectamente capacitado: limpia, fumigación y cosecha de cafetales y platanales; con la idea fija de permanecer un tiempo que no exceda de 3 meses, esto por dos razones, según ellos mismos; uno que es el tiempo -

durante el cual podrá reunir algo de dinero para llevar a su familia; otra que son los periodos durante los cuales, las parcelas que poseen requieren sólo trabajos menores que los hijos, la mujer o los hermanos puedan realizar, pudiendo ellos alejarse momentaneamente de sus hogares.

Las informaciones recogidas de finqueros, representantes de los cortadores de caña, de campesinos y otros patronos, calculan que: sin la participación de mano de obra extranjera, básicamente la de origen guatemalteco, los cultivos se perderían. Esto, además que, concurren en los tiempos precisos de corte y aunque los finqueros y patronos no lo dicen porque aceptan salarios por debajo del mínimo establecido para la zona, y sobre todo porque raras veces protestan, una por dejar abierta la posibilidad de empleo para 3 meses después, en un ir y venir constante, que ha pasado, en algunos casos de padres a hijos; y otras porque de hacer lo serán puestos a disposición de las autoridades migratorias de la región, abusando de esta forma de la necesidad en la que se encuentran situados.

Al preguntar a las autoridades migratorias, al respecto, nos indicaron lo siguiente: "No hay trato discriminatorio en razón de criterios raciales, condición económica o religión, pues jamás han habido enfrentamientos, persecucio



nes o desalojos contra el trabajador centroamericano". Si esto fuese cierto en realidad o por lo menos parte de ello, estaríamos frente a un país completamente democrático, caso en el que de ninguna manera estamos colocados, pues si entre los mismos mexicanos no queremos unos ser comparados -- con otros, tal es la situación que impera entre los Estados del Norte del país, que no aceptan a un oriundo del Distrito Federal, de ahí la famosa frase "mate a un chilango y haga patria", y si es tal la situación que pueden esperar --- nuestros vecinos centroamericanos; creemos que las autoridades como es lógico nunca diran que las cosas estan mal, que el extranjero ilegal no goza ni el más mínimo derecho, de - los que deben gozar un extranjero y todas las situaciones.- que viven los extranjeros por demás, injustas en nuestro territorio nacional. Entonces, podríamos preguntar a las autoridades por qué existen peticiones de quienes de alguna - manera se sienten afectados por la presencia de los centroamericanos. Estas peticiones transformadas en la exigencia de una reglamentación al flujo de mano de obra extranjera,- en la zona sur de la República. Por lo tanto, en donde esta la solidaridad de la que hablan; sin embargo, la idea de una reglamentación no es tan descabellada, puesto que, con ésta se lograría un mayor control a la entrada de los trabajadores extranjeros en forma ilegal, así como también se -- les otorgarian derechos que como trabajadores las leyes me-

xicanas les confieren; dándoles así un mejor trato que por su calidad de ser humano tienen derecho.

Tenemos con todo lo anterior un espacio geográfico -- fronterizo donde se conjugan dos grupos de personas que sólo se diferencian por el vínculo jurídico - político, que une a unos y otros a Estados diferentes. Fuera de ello con una misma lengua, con rasgos físicos semejantes, con cultura tradiciones y pasados históricos comunes.

De esto se desprende una valiosa conclusión y por demás evidente: no son dissociables las actitudes y políticas relativas a la frontera sur de las que existen frente a nuestra frontera norte. No podemos pedir en el norte lo que nosotros mismos no aceptamos en el sur; no podemos hacer en el sur lo que no quisieramos que nos hagan en el norte. No porque las dos migraciones sean idénticas: es de sobra sabido que la enorme mayoría de los ilegales salvadoreños, nicaraguenses y guatemaltecos presentes en el suelo mexicano huyen de la violencia, la tortura, la escases económica y la constante búsqueda de mejorar su estado de vida. Mientras que nuestros compatriotas al expatriarse, lo hacen por motivos meramente económicos. Pero en política las causas se olvidan y permanecen los efectos.

### 3.3.2. SUDAMERICANOS.

En relación con este grupo no existe información documental alguna y en caso de existir no fue posible que se nos proporcionara por conducto de la Secretaría de Gobernación. Más a pesar de ello, tuvimos la suerte de encontrar algunas revistas, que contienen información al respecto, como lo son la Revista que edita el Departamento de Antropología, Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas; la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; Revista del Foro de México y la Revista de Historia de América. De las que obtuvimos una gran información para nuestro estudio, y continuando con éste diremos.

Otro movimiento de importancia cuantitativa y cualitativa son los desplazamientos migratorios de mediana y larga distancia hacia Estados Unidos, Canada, México, Venezuela y Argentina. Los obstáculos estructurales que limitan considerablemente el crecimiento del empleo, en comparación con el acelerado aumento de la población, se han combinado con el creciente deterioro de los salarios y de los signos monetarios de unos países con respecto a otros. Las mayores posibilidades de inserción laboral y la expectativa de un más alto ingreso relativo al suyo y consecuentemente de una mayor posibilidad de superación económica, han generado importantes

movimientos migratorios.

Este tipo de migración ( extranjeros sudamericanos ), implica mayores costos y riesgos para el migrante y una característica muy importante se da en este tipo de migración y es que se trata de movimientos de direccionalidad urbana.

El desempleo de los países sudamericanos, como en México, es un problema de todos los días y la causa principal de emigrar a otros países que ofrecen mejor perspectiva, y tan es así, que difícilmente los jefes de hogar pueden darse el lujo de permanecer con un sólo empleo y mucho menos, estar totalmente inactivos. Es decir, se trata de población sub-empleada y generalmente pobre. El problema de la pobreza a su vez se agudiza al crecer las familias.

La ausencia de posibilidades de contribuir al ingreso familiar y de tener un ingreso propio es un factor que a -- nuestro juicio hace proclive a la fuerza de trabajo a emigrar.

Durante el período comprendido entre las dos guerras mundiales se producen variaciones en las corrientes migratorias a lo largo de los diversos años, el resultado neto para nuestro país fue importante, recibió 374 000 extranjeros

de diversos países de sudamerica, entre los cuales la mayor parte se introdujo ilegalmente a nuestro territorio, según versión de Julio Morales, obtenido en la CELADE.

A partir de los años 50, comienza a tener verdadera importancia la inmigración en México, pues el país proporcionaba una mejor opción para establecerse en él.

En 1960, la situación se mantenía en iguales circunstancias, pues el gobierno mexicano no parecía tener prisa en deportar a los extranjeros que radicaban en el país sin ostentar ninguna calidad migratoria, pues aún no se sentía el problema del desempleo y la explosión demográfica.

Para 1970, el aumento de población se fue acrecentando y la inmigración por parte de los extranjeros sudamericanos no aminoró en forma alguna, pero en contraste con la actitud de las autoridades migratorias de 1960, las de este tiempo fueron tomando cartas en el asunto y emprendieron la tarea de deportar a cuanto extranjero no acreditara su legal estancia en territorio mexicano.

Actualmente y como lo señala atinadamente la CEPAL, el motivo por el cual se van las causas de migraciones, es y seguirá siendo el empleo y pese al éxito relativo de la -

industrialización, ésta no incorporó mucha fuerza de trabajo humana y por tanto, esta fuerza de trabajo tiene que salir a otros países en los cuales puedan ser aprovechadas, -- aún obteniendo por ella un precio mínimo.

El crecimiento de población extranjera no documentada en nuestro país varía, de la nacionalidad de los extranje--ros.

Es decir, existe más número de extranjeros de nacionalidad argentina, que de nacionalidad paraguaya. De esta -- forma obtuvimos los siguientes datos:

Argentinos y Venezolanos, son un número considerable de extranjeros que radican en nuestro país, algunos ingresauron ilegalmente en él, otros sin embargo, lo hicieron en -- forma legal, es decir, con visado mexicano, pero al pasar -- el tiempo no abandonaron el país cuando el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación se venció, ni tampoco lo -- renovaron quedando así dentro del país en forma ilegal, te--niendo siempre la incertidumbre de ser deportados a sus país correspondientes. Perdiendo toda protección legal, si--están colocados en el supuesto de laborar en la nación, --- siendo de tal forma, objeto de injusticias por parte de los patronos y muchas veces, explotados o sobornados por autoriu

dades que los tienen bien ubicados; no pudiendo dar aviso a alguna autoridad judicial, pues corren el riesgo de ser deportados de manera inmediata.

Brasileños y Chilenos, éste es un grupo menor de extranjeros radicados en nuestro territorio, los cuales están en circunstancias semejantes al grupo anterior, con la variante de que los extranjeros ilegales de nacionalidad Chilena, tienen como principal destino los Estados Unidos de Norteamérica, siendo pues, extranjeros de paso.

En los cinco últimos años, ha existido gran auge de extranjeros Peruanos, debido a la crisis por la que atravesó su nación, huyendo por tanto, en busca de una tranquilidad que ya no encontraban en su país, colocándose en situación semejante a la del extranjero centroamericano, con la diferencia de que en su país no se ha dado una situación de guerra. Por lo que respecta a los Bolivianos, es muy raro encontrar en la Nación un extranjero de esta nacionalidad y menos en situación ilegal.

Uruguay y Paraguay, nos dice la CEPAL, son países de muy baja explosión demográfica y el único problema que pueden tener es que su nivel de escolaridad es considerablemente bajo, pero no tienen problemas de emigración de sus habi

tantes. Es por tanto, que en México no se tiene un conocimiento de algún extranjero de esa nacionalidad radique en la República y menos en forma ilegal. 13.

Al finalizar nuestro estudio respecto al extranjero ilegal sudamericano; en forma genérica, diremos que nuestro país tiene más afluencia del extranjero ilegal centroamericano que del sur del continente y creemos que una causa principal de ello es la distancia que guarda nuestro territorio respecto de ellos, pero hay que tener en cuenta que para muchos latinos la mejor forma de vida se encuentra en la Unión Americana y consecuentemente para internarse en ese territorio, habrá que recorrer en territorio mexicano en situación ilegal, para poder llegar a la Unión Americana la cual es su objetivo primordial. Y aunque no se tenga una información exacta de lo anterior, ello no quiere decir que nuestro país no tengan en su territorio un alto nivel -

- 
13. Cortés Figueroa Carlos. "Los Extranjeros en México". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Núm. 37 Tomo X. P.p. 173 - 176.

Francisco Domínguez Compañy. "Condición Jurídica del Extranjero en América". Revista de Historia de América. Núm. 39. P.p. 107 - 117.

Julio Morales. "Panorama de la Migración Internacional: e Países Latinoamericanos". CELADE. Serie A, Núm.-121. P.p. 18.



de extranjeros que se internan ilegalmente en él, sea cual fuere su motivo de internación.

### 3.3.3. JAPONESES.

El ingreso ilegal de japoneses a México, venía ya suscitándose desde los años de la Primera Guerra Mundial, muchos de los ilegales japoneses son rechazados por los Estados Unidos, dirigiéndose consecuentemente a México y muchos entraron ilegalmente para aquí ingresar de nuevo al país -- que les restringía su entrada. Tanto el gobierno mexicano, como el norteamericano y el japonés procuraron evitarlo pero los esfuerzos fueron inútiles, así en años siguientes, continuaron cruzando la frontera. Así fué, cuando en una ocasión la secretaría de Relaciones Exteriores, recibía un cablegrama en el que se le hacía saber por parte del gobierno del Estado de Baja California, que había 23 japoneses detenidos en Mexicali por violar leyes de migración, introduciéndose a algunos lugares no autorizados y continuaba diciendo el gobierno del Estado, detenciones anteriores deben se igual motivo a transporte en barcos clandestinos.

Por su parte, el gobierno norteamericano instruyó al Departamento de Inmigración en Arizona, para que todo japonés indigente que entrase a los Estados Unidos por la línea

de México lo arrestara y lo devolviera a México y no a Japón.

En 1972, en el Distrito Federal, se le preguntó a un japonés ilegal como se efectuaban los ingresos ilegales de japoneses, tanto para los Estados Unidos como para México - informó: "que desde Salina Cruz y en Mexicali, algunos inmigrantes japoneses se dedicaban a pasar ilegalmente a sus compatriotas al otro lado de la frontera, aunque en realidad se trataba de un fraude. En muchos casos a aquéllos que querían ingresar a los Estados Unidos los llevaban sólo hasta el alambrado que divide a ambos países". 14.

Esta persona ignora el número de inmigrantes clandestinos que ingresó en la República Mexicana, más informó que cuando él llegó a Mexicali, había entre 600 y 700 japoneses.

De estos japoneses sólo algunos lograron su propósito de internarse en territorio norteamericano, el resto se dispersó por la República, encontrándose el entrevistado entre éstos últimos.

Hubo también emigración de japoneses residentes en -----

14. Ma. Elena Ota Mishima. Las siete migraciones japonesas a México. Colegio de México. Pág. 63.

los Estados Unidos hacía México, los que al comenzar a sentir la presión de las medidas restrictivas dictadas en ese país, ingresaron unos legal y otros ilegalmente.

Esta autora nos da la muestra de un caso muy significativo para este tema:

"Inugai Tokujuro, quien radicaba en los Estados Unidos y cultivaba con éxito el melón y la caña de azúcar en Colorado, trabajó sin problemas durante ocho años, pero después ya no pudo desarrollar sus labores con tranquilidad. En ese entonces vió un anuncio en un periódico en el cual una compañía Japonesa establecida en los Angeles, California, ofrecía tierras en venta a los agricultores japoneses residentes en los Estados Unidos, con el fin de establecer una colonia en El Naranjo, en el Estado de Sinaloa. Al año siguiente a la adquisición de estas tierras, se trasladó con toda su familia; sin embargo, al llegar a El Naranjo advirtió que no había ninguna colonia agrícola y que el contrato que había firmado constituía un fraude. Posteriormente hizo las reclamaciones pertinentes, pero todo fue en vano; más a pesar de lo que ocurrió, pudo obtener un permiso legal para permanecer en territorio mexicano".<sup>15</sup>

-- -----

15. Ibidém. Pág. 64.

Este es un claro ejemplo, de que cuando una persona se encuentra en situación crítica, no falta el vivalez que se aprovecha de ésta, sin importarle en lo más mínimo el sufrimiento ajeno, aún en el caso de ser compatriotas.

Las cifras, en cuanto a los japoneses residentes en la República, no son precisas, pues muchos de ellos ingresaron en forma ilegal.

La mayoría de los japoneses, tenía la firme intención de dedicarse a actividades económico-agrícolas, pero esto no les fue posible, ya que debido a una serie de envidias e injusticias por parte de algunos ciudadanos mexicanos y en especial la débil protección del gobierno para con ellos, además de que no les proporcionaban las suficientes condiciones adecuadas para llevar a cabo su intención de realizar la actividad agrícola.

En nuestro criterio, pensamos que esta situación fué más desfavorable para nuestro país que para los propios japoneses, pues nuestro país perdió una oportunidad de desarrollar más la agricultura con nuevas técnicas de sembrado así como otras muchas cosas, de las cuales nos hacen mucha falta y más si es de darse cuenta que nuestro suelo es fértil y que esta totalmente abandonado.

Paralelamente con el ingreso de japoneses a través de la frontera norte del país, se dió también el caso de varios grupos que llegaron a México procedentes de América del Sur, Panamá y Cuba, con intenciones de ingresar a los Estados Unidos, pero no lo lograron, teniendo consecuentemente que permanecer dentro del territorio nacional mexicano. Según información recabada por la propia autora Ma. Elena Ota, se supo que venían de Perú, Chile y Panamá.

Hay que tener en cuenta que la inmigración japonesa de ninguna manera ha sido improductiva, pues es bien sabido que el japonés es una persona trabajadora y muy creativa.

Los inmigrantes japoneses distribuidos en toda la República se dedicaron a diversas actividades económicas, como - la agricultura, pesca, comercio, industria y servicio, entre otras.

El comercio fue la actividad económica más socorrida - por los inmigrantes japoneses, seguida por las labores agrícolas y pesqueras.

Entre los inmigrantes de esta nacionalidad destaca el grupo de los que contaban con 20 a 24 años, le sigue en importancia el grupo de 15 a 19 años y después el de 25 a 29 -

años. Lo que significa que el mayor número de japoneses -- que llegó al país es gente joven, por lo tanto, muy productiva.

El aumento de la población japonesa inmigrante en la capital de la República trajo como consecuencia el aumento de la población infantil de origen japonés, lo que a su vez, motivó la apertura de escuelas donde se les instruyera su idioma, cultura y costumbres, así como lo más importante para ello su religión (el shinto, camino de los dioses). De esta forma se fundaron cinco escuelas, localizadas en diferentes puntos de la ciudad: Tacuba, Tlalpan, Tacubaya, Contreras y Algarin. Asimismo, se fundó una escuela más, para el mismo fin, sólo que para los hijos de técnicos y empresarios de Japón establecidos en México. Esta se llamó: Liceo Mexicano-Japonés, A.C.

El inmigrante japonés básicamente conserva su lengua y rara vez habla bien la lengua del país, más a pesar de esto, el técnico japonés pone especial interés en el estudio del idioma español.

Por último diremos, que el inmigrante japonés que des- que ingresó a México con la idea de establecerse en él y sin pensar siquiera en regresar a Japón, decidieron hacer su

vida aquí, casándose incluso varios de ellos, con personas mexicanas.

Durante un recorrido por diversos puntos de la Ciudad de México como lo son Museos, Embajadas, Casas de Cultura de algunos Países Latinos, nos encontramos con diversos extranjeros, los cuales algunos de ellos radican en México sin documentación migratoria, pretendíamos realizar alguna entrevista, situación que en la mayor parte de los casos se negaron, creyendo que pertenecíamos a la Secretaría de Gobernación, de Relaciones Exteriores o que éramos gente de la Policía; situación que no hizo más que confirmar nuestro particular punto de vista, en relación a que estas personas viven, bajo el temor constante de ser deportados a sus países.

Hubo sin embargo, personas que sí accedieron a nuestras preguntas, más con la condición de que no insertáramos sus nombres en la presente investigación, estas personas que en su mayoría eran de origen Salvadoreño y Argentino, manifestaron que nunca habían sido objeto de humillaciones y extorsiones por alguna autoridad, que en sus labores de trabajo existía un ambiente de paz y tranquilidad, con la excepción de que no contaban con Seguro Social, debido a que no podían acreditar su nacionalidad mexicana o en su defecto su legal estancia en el país y fuera de ésto para ellos todo --

había salido mejor de lo que esperaban.

Un matrimonio de nacionalidad nicaragüense, formado por Casimiro e Isidora López, nos expresaron lo siguiente: "tenemos 14 años de haber ingresado a este país, nunca lo hicimos de forma legal, entramos por el Estado de Chiapas y posteriormente llegamos a la Ciudad de México, en la cual tenemos viviendo el tiempo que le dijimos, al principio claro que tuvimos problemas de adaptación, pero más adelante, todo ha sido bueno para nosotros, nos hemos encontrado con gente muy buena y servicial, nunca hemos tenido problemas con la policía mexicana y no queremos tenerlos; nuestro oficio es la carpintería y mi esposa solo está en la casa; me gustaría mucho tener un medio fácil y rápido para legalizarme en este hermoso país".

Un joven de nacionalidad Brasileña que no nos dio su nombre, nos relató lo siguiente: "Estoy en este país por casualidad, mi intención no era la de radicarme aquí, sino la de llegar a la Unión Americana pues toda mi familia vive allá, pero las veces que intenté cruzar la frontera por una u otra razón no lo logré, así que me resigné y me vine al Distrito Federal y busqué trabajo, para mí fue muy difícil pues no dominaba el idioma mexicano y me costó mucho trabajo aprenderlo, pero al fin lo hablo, aunque todavía me fal-



ta mucho, tengo ocho años aquí, actualmente trabajo en una -  
farmacia, no tengo ahora problemas con mi patrón, más ante--  
riormente si los tuve ya que no hablaba bien este idioma; --  
ahora el problema que tengo es otro, hace dos años me case -  
con una mujer mexicana, pero nada mas por la iglesia debido-  
a que en el Registro Civil, pedían la carta migratoria de --  
que estoy legalmente en este país y yo quisiera encontrar la  
manera de legalizarme aquí para poder casarme por la Ley".

Así vemos como por una u otra razón existen un sin nú  
mero de personas ilegales en el país y nuestra gran Ciudad -  
de México alberga una cantidad inimaginable de ellos, los --  
cuales por diversos motivos se encuentran aquí, muchos viven  
con una tranquilidad que les hace falta a otros, pero todos--  
al fin convencidos de que se encuentran en mejores condicio-  
nes que en sus lugares de origen, aunque sin dejar de sentir  
el temor de ser "lanzados", a sus respectivos países. Más -  
con la gran esperanza de que el gobierno mexicano, pudiera -  
de alguna manera otorgarles la oportunidad de legalizar su -  
estancia en este territorio.

Situación que vemos muy lejos de llegar a suceder, --  
puesto que nuestros legisladores no crean leyes de acuerdo a  
la realidad imperante, cosa que en muchas ocasiones perjudi-  
ca más al país que beneficiarlo y en caso de llegar a crear-  
las lo haría dentro de mucho tiempo.

### 3.4. EL PROCEDIMIENTO MEXICANO DE NATURALIZACIÓN ORDINARIA Y SU COMPARACION CON LA LEY SIMPSON - RODINO.

El objetivo de este punto, es muy significativo para nosotros, debido a que los Estados Unidos de Norte América, siempre ha vivido el problema de los extranjeros ilegales, - situación en la que también nuestro país se encuentra, pero el gobierno norteamericano acertadamente legisló sobre el -- problema y tuvo a bien crear la famosa Ley Simpson - Rodino, la cual, si no benefició a todos los indocumentados, si a -- gran parte de ellos, de esta forma los ilegales tienen una -- serie de derechos y por tanto, también obligación, además de que fueron introducidos a la vida productiva del país. Méxi -- co por su parte, no ha hecho mucho caso respecto a este pro -- blema y aunque se piense que no existe tal, no quiere decir -- que no lo vivimos, situación que vimos en el apartado ante -- rior; y por tanto creemos que nuestros legisladores, deberían ir pensando en la solución a este problema, pues de lo contra -- rio se irá agravando constantemente. Y pensando en esta so -- lución, hemos creído pertinente dar las semejanzas de nues -- tro procedimiento de naturalización ordinaria, con la ya men -- cionada ley norteamericana.

Con el primer artículo que encontramos relación, fué -- con el artículo 8o. de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza --

ción y la Sec. 245 A, incisos (2), (A), (3), (A) y (B). Los cuales indican lo siguiente:

"Artículo 8<sup>a</sup>. El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un ocurso en que manifiesten su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana. A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que, en todo caso no deberá ser menor de dos --- años anteriores a su ocurso.

La Ley Simpson-Rodino indica:

"Sec. 245A. (a) SITUACION DE RESIDENTE TEMPORAL. El Procurador General ajustará la situación de un extranjero a la de un extranjero legalmente admitido para residencia temporal, si el extranjero cumple con los siguientes requisitos:

- (1) APLICACION OPORTUNA
- (2) RESIDENCIA ILEGAL CONTINUA DESDE 1982.

(A) EN GENERAL.- El extranjero debe establecer que entró a Estados Unidos antes del 1o. de enero de 1982 y que ha residido continuamente en el país en una situación ilégal desde tal fecha y hasta la fecha de la solicitud presentada bajo esta subsección.

(3) PRESENCIA FISICA CONTINUA DESDE LA ENTRADA EN - VIGOR.

(A) EN GENERAL.- El extranjero debe establecer que ha estado físicamente presente en forma continua en Estados Unidos desde la fecha en que entro en vigor esta sección."16.

La relación la encontramos en ambas leyes en lo siguiente.

1) El interesado tiene que presentar una solicitud, - ante una autoridad.

2) El interesado deberá tener cierto tiempo de residencia, continua e ininterrumpidamente, pues de lo contrario, no se le dará trámite a su solicitud.

-----

16. GUIA LEGAL PARA LOS INMIGRANTES HISPANOAMERICANOS EN ---  
EUA.- Ley Simpsón-Rodino. Editorial EDAMEX, Editores --  
Asociados Mexicanos, S.A., México, 1987. Pág. 21.

El artículo 9o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tiene semejanza con la Sección 245A. (b) (1) (A). --  
Los cuales establecen:

"ARTICULO 9o... En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme - al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización." 17.

La Ley Simpson-Rodino, dispone:

"Sec. 245A. (b). AJUSTE SUBSECUENTE PARA RESIDENCIA - PERMANENTE Y NATURALEZA DE RESIDENCIA TEMPORAL.

(1) (A) SOLICITUD OPORTUNA DESPUES DE UN AÑO DE RESI-  
DENCIA.- El extranjero debe solicitar tal ajuste durante - el período de un año que comienza con el decimonono (dieci-  
nueve) mes, que empieza después de la fecha en la que se le concedió al extranjero tal situación de residencia temporal."  
18.

-----  
17. Ob. cit. pág. 148.

18. Ob. cit. pág. 22.

La semejanza entre estos dos preceptos es muy simple,- el interesado en ambos casos podrá acudir ante la autoridad que corresponda después de un año de haber solicitado uno la nacionalidad y otro la residencia legal, respectivamente, a que se le conceda.

El artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y la Secc. 245A. (a), (B), y (b) (1) (B) subinciso (ii),- de la Ley Simpson-Rodino.

"Artículo 10. La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no -- exceda de seis meses durante los períodos de tres y un años,- respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones." 19,

"Secc. 245A. (a) (3) (B). Un extranjero no se considera que ha dejado de mantener presencia física continua en Estados Unidos, para los propósitos del subpárrafo (A) por virtud de ausencias breves, casuales e inocentes de Estados Unidos.

(b) (1) (B) RESIDENCIA CONTINUA.

(ii). TRATAMIENTO DE CIERTAS AUSENCIAS.- Un extranjero

-----  
19. Ob. cit. pág. 148.

no se considerará que ha perdido la residencia continua a -- que alude la cláusula (i), por razón de una ausencia de Estados Unidos permitida bajo el párrafo (3) (A)." 20.

Vemos claramente como para ambos procedimientos la -- ausencia del país temporalmente no afecta la residencia permanente y continua exigida para el solicitante.

Por su parte el artículo 12. de la mencionada ley mexicana, en sus fracciones I, II y IV, tienen relación estrecha con lo que establece la ley Simpson-Rodino en la sección mencionada, inciso (a), párrafo (4) (A) (B); inciso (b), párrafo (1) (B), subinciso (i); y en el (D), subinciso (i).

"Artículo 12. El interesado deberá probar ante el -- Juez de Distrito los siguientes hechos:

I. Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso y que no ha interrumpido dicha residencia;

II. Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta;

-----

20. Ley Simpson-Rodino. Ob. cit. pág. 21.

IV. Que sabe hablar español".

"(4) El extranjero debe establecer que:

(B) no ha sido convicto de alguna felonía (deslealtad, traición) o de tres o más malas conductas cometidas en Estados Unidos.

(b), (1) (B), (i) El extranjero debe establecer que ha residido continuamente en Estados Unidos desde la fecha en la que se le concedió tal situación de residencia temporal.

(b), (1) (D), (i) El extranjero debe demostrar que:

(I) cumple con los requisitos de la sección 312 (que se refiere a la comprensión del inglés ordinario y un conocimiento y comprensión de la historia y gobierno de Estados Unidos)." 21

Ambas leyes imponen a los extranjeros ciertos hechos que deben aprobar ante las autoridades que correspondan:

1) Que haya residido en el país que corresponda para -

-----

21. Ley Simpson-Rodino. Ob. cit. págs. 22 - 23.



cada caso, ininterrumpidamente, antes y después de realizadas las solicitudes.

2) Que siempre hayan tenido una excelente conducta, en el país en el que residen.

3) Que hablen el idioma del país en el que se encuentran como residentes.

Estos requisitos son indispensables para los extranjeros pues de no reunirlos, como podría un extranjero adaptarse a la vida social, económica y cultural del país en que reside, además, si es un sujeto que no observa buena conducta, sería imposible que el gobierno del país donde radica el extranjero, le otorgará su carta de naturalización o la legalidad de su estancia, según el caso de que se trate.

Nuestro artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tiene gran semejanza con la Secc.-245A. (c) (6). de la Ley Simpson-Rodino, los cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 17 ... Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere este artículo, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudu-

lenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente - de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro".

(c) (6) CASTIGOS POR FALSAS DECLARACIONES EN LAS SOLICITUDES. Quien quiera que someta una solicitud para ajuste de situación bajo esta sección y a sabiendas y con dolo falsifique, engañe, oculte o encubra un hecho material o haga cualesquiera declaraciones falsas, ficticias o fraudulentas o presentaciones, o haga o use cualquier escrito falso o documentos a sabiendas de que el mismo contiene una declaración falsa, ficticia o fraudulenta, será multado de conformidad con el artículo 18, Código de Estados Unidos, o enviado a prisión por no más de cinco años o ambas cosas." 22

En las dos leyes se establece que no pueden hacer declaraciones falsas o fraudulentas, ya que de lo contrario se harán los interesados, acreedores a sanciones que las mismas leyes determinen.

Artículo 19. de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza---

-----  
22. Ley Simpson-Rodino. Ob. cit. pág. 25.

ción, dispone: "Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización".

"(b) (2). El Procurador General estipulará la terminación de la situación de residente temporal concedida a un extranjero bajo la subsección (a).

(A) Si parece al Procurador General que el extranjero no fue hecho elegible para tal situación." 23

De lo anterior se desprende, que no basta que el interesado haya descubierto satisfactoriamente con todos los -- trámites requeridos para obtener en un caso la carta de naturalización y en otro la residencia permanente; sino que -- este otorgamiento queda a criterio de las autoridades si se concede o no. Esta situación a pesar de ser positiva en el sentido de que si las autoridades correspondientes para -- cada caso, consideran que ha existido alguna anomalía en los trámites, no otorgarán de ninguna manera lo solicitado por el extranjero; puede ser, sin embargo, injusta, debido a que si el extranjero cubrió todo lo establecido por --

-----;

ella, puede darse el caso en que las autoridades no le confieran por un lado la carta de naturalización en el caso de México, o la residencia permanente para el caso de Estados Unidos de Norte América.

Una vez analizadas las semejanzas entre estas dos leyes, diremos que la diferencia entre el Procedimiento de Naturalización Ordinaria y la Ley Simpson-Rodino, radica esencialmente en que el primero, es un medio por el cual cierto país concede a los extranjeros radicados en su territorio la posibilidad de adquirir la nacionalidad del mismo; mientras que la segunda, es una ley que permitió al extranjero ilegal que reunía los requisitos establecidos por la misma, adquirir derechos de permanencia legal en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica y como consecuencia de esos derechos también adquirió ciertas obligaciones.

Como lo mencionamos en la introducción de este apartado, el objetivo a seguir, es el de dar la sugerencia, que dentro de nuestro criterio jurídico, debemos tomar en cuenta para poder introducir dentro de nuestros procedimientos de naturalización, la posibilidad de que innumerables extranjeros ilegales radicados en la Nación, puedan legalizar su estancia y de esta forma, participen dentro de la vida económica, social, cultural y productiva de este nuestro --

país, el cual necesita gente trabajadora y con ánimos de su  
perarse.

#### 3.4.1. ANTECEDENTES DE LA LEY SIMPSON-RODINO.

Para todos es conocido que los movimientos de mano de obra internacional se explica por factores de atracción y - rechazo. Estos a su vez, responden a las leyes ubicadas en la oferta y demanda de mano de obra existente en un momento determinado. Oferta y demanda que se produce en buen número de veces, por las relaciones económicas asimétricas, que se dan entre países vecinos en cualquiera de los continentes.

La movilidad de mano de obra de México hacia Estados Unidos tiene este marco de referencia y se explica además, - por razones históricas, sociales y culturales. Los pueblos de la frontera del norte de México y del sur de Estados Un  
idos cargan sobre sus espaldas una experiencia de más de 300 años de relaciones ininterrumpidas que imprime característi  
cas especiales en los dos países, que difícilmente cambian- con la expresión de buenas intenciones o decisiones forma-- les de gobiernos.

La Ley conocida como Simpson-Rodino, es una nueva ver

si3n de la Ley de Inmigraci3n y Nacionalidad de 1952. Entro en vigor en 1986 y se le identifica oficialmente como Decreto de Reforma y Control de la Inmigraci3n. Esta ley ha sido objeto de reformas en varias ocasiones. En 1965 por ejemplo, se eliminaron las cuotas discriminatorias y se estableci3 un l3mite de 20 000 visas por pa3s, exceptuando a los nacionales de Am3rica Latina.

En 1976, se hizo extensiva la cuota de 20 000 posibles inmigrantes a los pa3ses latinoamericanos y en 1980, se precisaron algunas consideraciones sobre refugiados. La Ley -- Simpson-Rodino es, por lo tanto, la cuarta reforma de la Ley de Inmigraci3n de 1952.

Ello no significa que el problema migratorio no haya sido objeto de an3lisis y consideraciones de los medios de comunicaci3n masiva y preocupaci3n del Ejecutivo y del Congreso Estadounidense. Ya desde 1970, el problema de los indocumentados ocupaba a algunos sectores de opini3n que imaginaban a millones de "ilegales" que amenazaban la estabilidad de la sociedad norteamericana. Algunos llegaron a calificarla de "invasi3n silenciosa" y otros, como amenaza de la "horda morena". En esa 3poca el Departamento de Inmigraci3n y - Naturalizaci3n hac3a fluctuar la cifra de indocumentados entre seis y doce millones.

Ante esta circunstancia, algunos congresistas como Peter Rodino presentaron proyectos enfocados a sancionar a -- los empleadores de indocumentados. Estos tuvieron éxito en la Cámara de Diputados, pero no en la de Senadores.

En 1977, los temores de la invasión silenciosa aumentaron, el Presidente James Carter ofreció a la sociedad norteamericana un plan de inmigración que intentaba resolver - el asunto basado en la fórmula legalizar-penalizar. El --- plan del Presidente Carter no tuvo el éxito deseado, sin embargo, el Ejecutivo propuso la creación de una Comisión Especial que se encargaría de analizar tanto los problemas de inmigración como de refugiados.

Esta Comisión trabajó por tres años, en 1981 presentó su informe al Presidente Reagan quien se sensibilizó al enterarse que ese año habían entrado a Estados Unidos un millón de inmigrantes, sin contar un número indeterminado de indocumentados.

En 1981, el nuevo Presidente Norteamericano sugirió - modificaciones al Plan Carter y propuso un nuevo, que incluía sanciones a empleadores y un programa para trabajadores temporales. El Plan Reagan comenzó a tomar forma con - el apoyo que le brindara el Presidente al Senador Alan Simpson.

La estrategia a partir de 1982, para promover la nueva legislación, recayó en la responsabilidad del Senador -- Simpson y del Diputado Mazzoli. El proyecto Simpson-Mazzoli contó de inmediato con el respaldo del Congreso; sin embargo, la Cámara de Diputados encabezó la oposición basada en los puntos de vista del Diputado Peter Rodino, miembro influyente de la Comisión de Justicia, que se oponía a las modificaciones sobre la expedición de visas.

Poco a poco se configuraba la tesis central de las modificaciones a la Ley de Inmigración. La creciente popularidad del Presidente Reagan sentaría las bases de su aprobación futura. Y lo que antaño se creía una posibilidad de mejorar la situación del trabajador indocumentado, es hoy una grata realidad para todos los "ilegales", que resultaron beneficiados por esta Ley.

En nuestro país, la promulgación de la Ley Simpson-Rodino, dio lugar a innumerables reacciones por parte de la prensa, para muchos periodistas esta Ley en lugar de beneficiar al indocumentado, lo perjudicaría, pues la posibilidad de encontrar trabajo será cada día más difícil, además que la deportación masiva de muchos indocumentados será inminente. Para muchos de estos periodistas, la ley no tenía un carácter meramente laboral, sino político y con la princi--



pal intención de militarizar la frontera y cometer graves -  
atropellos violatorios a los derechos humanos. 24

Más a pesar de todo lo que se dijo, la Ley Simpson-Ro-  
dino beneficio a muchos compatriotas radicados en ese terri-  
torio, los cuales ahora gozan de derechos que nunca se ha-  
bían siquiera imaginado.

Por otra parte, la Ley de ninguna manera ha evitado -  
la constante entrada de un sin número de ilegales, que aún-  
tienen ofertas de trabajo, es más, en lugar de disminuir el  
flujo de indocumentados, se aumentó aún más.

#### 3.4.2. CONTENIDO DE LA LEY SIMPSON-RODINO.

La causa por la que incluimos dentro de la presente -  
investigación este punto, es la de conocer completamente el  
contenido de esta ley y al mismo tiempo darnos cuenta del -  
beneficio legal de esta ley.

-----  
24. Hesequío Aguilar. "Ley Simpson-Mazzoli. Revista Impacto -  
Núm. 1792. pág. 17

Federico Osorio. "Ley Simpson-Rodino". Núm. 1937. pág. 44.

"GUIA LEGAL PARA LOS INMIGRANTES HISPANOAMERICANOS EN ESTADOS UNIDOS". LEY SIMPSON-RODINO.

TITULO 1 - CONTROL A

LA INMIGRACION ILEGAL

PARTE A - Empleo

Secc. 101. CONTROL DE EMPLEO ILEGAL DE EXTRANJEROS

(a) EN GENERAL:

(1) NUEVA ESTIPULACION.- El capítulo 8 título II, se enmienda por la inserción, después de la sección 274 (8 U.S.C. -- 13-24) de la siguiente nueva sección:

EMPLEO ILEGAL DE EXTRANJEROS

Secc. 271 (a) QUE HACE ILEGAL EL EMPLEO DE EXTRANJEROS NO - AUTORIZADOS.

(1) EN GENERAL: Es ilegal que una persona u otra entidad reclute o asigne por un honorario, para empleos en Estados Unidos,

(A) A un extranjero a sabiendas de que éste no está autorizado (según lo define la subsección (b) (3), con res-pecto a tal empleo o,

(B) A un individuo sin cumplir con los requisitos de la subsección (b).

(2) CONTINUACION DE EMPLEO.- Es ilegal que una persona u otra entidad, después de contratar a un extranjero para empleo, de conformidad con el párrafo (1), continúe empleando a dicho extranjero en Estados Unidos, a sabiendas de que dicho extranjero no está o ha sido autorizado con respecto a tal empleo.

(4) USO DE MANO DE OBRA MEDIANTE CONTRATO.- Para fines de esta sección, una persona o entidad que use un contrato, subcontrato o intercambio, asentado, renegociado o extendido después de la fecha en que entró en vigor esta sección, para obtener la mano de obra de un extranjero en Estados Unidos a sabiendas de que dicho extranjero no está autorizado para tal trabajo, se considera que ha contratado a un extranjero para Estados Unidos en violación al párrafo (1) (A).

(5) USO DE DOCUMENTACION DE UNA AGENCIA DE EMPLEO ESTADAL.- Para propósitos de los párrafos (1) (B) y (3), una persona o entidad se considerará que ha cumplido con los requisitos de la subsección (b) respecto a la contratación de un individuo que se ha asignado para tal empleo por oficina

de empleo estatal (según lo defina el Procurador General) - si la persona o entidad posee y tiene (durante un lapso y - en la manera que se describe en la subsección (b) (3) la documentación apropiada de tal asignación por tal agencia la- cual especifique que la agencia ha cumplido con los procedi- mientos especificados en la subsección (b) con respecto a - la asignación del individuo.

(b) SISTEMA DE VERIFICACION DE EMPLEO.- Los requisi- tos a que aluden los párrafos (1) (B) (3) de la subsección -- (a) son el caso de una persona u otra entidad que contrate, reclute o asigne a un individuo para empleo en Estados Uni- dos, los requisitos especificados en los siguientes 3 párra- fos:

(1) TESTIFICACION DESPUES DEL EXAMEN DE DOCUMENTACION

(A) EN GENERAL. A la persona o entidad debe atesti- guar bajo pena de perjurio y en una forma designada o esta- blecida por el Procurador General, por reglamentación que - ha verificado que el individuo no es un extranjero no auto- rizado, mediante el examen de:

(i) Un documento descrito en el subpárrafo (B) o

(ii) Un documento descrito en el subpárrafo (C) y un-

documento descrito en el subpárrafo (D).

Una persona o entidad ha cumplido con el requisito de este párrafo, con respecto al examen de un documento, si el documento parece razonable a la vista, que es genuino.

Si un individuo presenta un documento o combinación de documentos que a la vista parezcan razonablemente genuinos y que son suficientes para cumplir con los requisitos de tal sentencia, nada en este párrafo se interpretará como requiriendo que la persona o entidad solicita la presentación de ningún otro documento o como requiriendo que el individuo presente tal documento.

(B) DOCUMENTOS QUE ESTABLECEN TANTO LA AUTORIZACION DE EMPLEO, COMO LA IDENTIDAD.- Un documento descrito en este subpárrafo para un individuo, es:

- (i) Pasaporte norteamericano;
- (ii) Certificado de ciudadanía de Estados Unidos,
- (iii) Certificado de naturalización;
- (iv) Pasaporte extranjero no vencido, si el pasaporte tiene un endoso adecuado y no ha expirado del Procurador General, autorizado el empleo del individuo en Estados Unidos;

(v) Tarjeta de extranjero residente u otra tarjeta de registro extranjero, si la tarjeta:

(I) Contiene una fotografia del individuo u otra información que identifique personalmente al individuo que el Procurador General encuentre, según el reglamento, suficiente para propósitos de esta subsección y

(II) Si es evidencia de autorización de empleo en Estados Unidos.

(C) DOCUMENTOS QUE EVIDENCIAN LA AUTORIZACION DE EMPLEO.- Un documento descrito en este subpárrafo es, para un individuo.

(i) La tarjeta con número de cuenta de seguro social- (excepto si esa tarjeta especifica a la vista que su expedición no autoriza el empleo en Estados Unidos);

(ii) Certificado de nacimiento en Estados Unidos o -- que establezca la nacionalidad americana por nacimiento y -- que según el reglamento, el Procurador General encuentre -- ser aceptable para propósitos de esta subsección; o

(iii) Otra documentación que evidencie la autorización---

ción de empleo en Estados Unidos, que el Procurador General encuentre según el reglamento ser aceptable para propósitos de esta sección.

(D) DOCUMENTOS QUE ESTABLECEN LA IDENTIDAD DEL INDIVIDUO.- Un documento descrito en este subpárrafo es, para un individuo:

(i) Licencia para manejar o un documento similar, expedido para fines de identificación por un Estado, contiene una fotografía del individuo u otra información de identificación personal relativa al individuo, que el Procurador General encuentre según reglamento suficiente para propósitos de esta sección; o

(ii) En el caso de individuos menores de 16 años o en un Estado que no permita la expedición de un documento de identificación ( a parte de una licencia para manejo ), a que alude la cláusula (i), documentación de identidad personal de cualquier otro tipo que el Procurador General encuentre según el reglamento, que proporciona un medio confiable de identificación.

(2) TESTIMONIO INDIVIDUAL DE AUTORIZACION DE EMPLEO.- El individuo debe atestiguar, bajo pena de perjurio sobre -

la forma designada o establecida para propósitos del párrafo (i), que el individuo es ciudadano o nacional de los Estados Unidos, o un extranjero legalmente admitido para residencia permanente o un extranjero que este autorizado bajo esta ley o por el Procurador General, para ser contratado, reclutado o asignado para tal empleo.

(3) RETENCION DE LA FORMA DE VERIFICACION.- Tras completar tal forma, de conformidad con los párrafos (1) y (2), la persona o entidad debe retener la forma y tenerla a la -- disposición para inspección, por parte de funcionarios del Servicio o del Departamento de Trabajo durante un periodo - que se inicie en la fecha de contratación, reclutamiento e asignación del individuo y que termine:

(A) En el caso de reclutamiento o asignación por un - horario ( sin contatación ) de un individuo, tres años después de la fecha de reclutamiento o asignación, y

(B) En el caso de la contratación de un individuo:

(i) Con tres años después de la fecha de la contratación, o

(ii) Un año después de la fecha en que terminó el empleo del individuo, lo que ocurra más tarde.



(4) SE PERMITE LA COPIA DE LA DOCUMENTACION.- No obstante cualquier otra estipulación legal, la persona o entidad puede copiar un documento presentado por un individuo de conformidad con esta subsección y puede retener la copia; pero unicamente ( excepto lo permitido de otra manera bajo la ley ), para el propósito de cumplir con tal propósito al momento de la contratación, reclutamiento o asignación.

(e) CUMPLIMIENTO

(1) QUEJAS E INVESTIGACIONES.- El Procurador General establecerá procedimientos:

(A) Para que individuos y entidades sometan quejas por escrito y firmadas, relacionadas con violaciones potenciales de la subsección (a)

(B) Para la investigación de aquellas quejas que a la simple vista tengan una considerable probabilidad de validez.

(C) Para la investigación de aquellas otras violaciones a la subsección (a) que el Procurador General determine que son apropiadas y

(D) Para la designación en el servicio de una unidad-

que tenga como primer deber, la persecución de casos de violaciones de la subsección (a) bajo esta subsección.

(2) AUTORIDAD DE INVESTIGACIONES.- El efectuar investigaciones y audiencias bajo esta subsección:

(A) Los funcionarios de inmigración y jueces de derecho administrativo, tendrán razonable acceso para examinar evidencia de cualquier persona o entidad que se este investigando y

(B) Los jueces de derecho administrativo pueden, si es necesario, obligar mediante citatorio, la presentación de testigos y el sometimiento de evidencias en cualquier lugar o audiencia que se designe.

En caso de contumacia o renuencia a obedecer un citatorio legalmente expedido bajo este párrafo y a solicitud del Procurador General, un Tribunal de Distrito apropiado de Estados Unidos, puede emitir una orden exigiendo el cumplimiento de tal citatorio y cualquier falta de obediencia a tal orden puede castigarse por tal Tribunal, como desacato.

(3) AUDIENCIA

(A) EN GENERAL.- Antes de imponer una orden descrita en el párrafo (4) y (5), contra una persona o entidad bajo esta subsección, por una violación a la subsección (a), el Procurador General dará a la persona o entidad, debido aviso y mediante una orden dada dentro de un tiempo razonable ( de menos de treinta días, según lo establezca el Procurador General de la fecha del aviso ), celebrará una audiencia relacionada con la violación.

(B) CONDUCCION DE LA AUDIENCIA.- Cualquier audiencia requerida de este modo, se llevará a cabo de conformidad -- con los requisitos de la sección 554 del título 5, del Código de Estados Unidos. La audiencia se celebrará en el lugar más cercano posible a aquel donde resida la persona o entidad o el lugar donde ocurrió la supuesta violación. Si no se solicita audiencia, la imposición por el Procurador General de la orden constituirá un mandato definitivo e inapelable.

(C) EXPEDICION DE ORDENES.- Si el juez de derecho administrativo determina bajo la preponderancia de la evidencia recibida, que una persona o entidad mencionada en la -- queja, ha violado la subsección (a), el juez de derecho administrativo dará a conocer sus hallazgos del hecho y emitirá y hará que se entregue a tal persona o entidad una orden

descrita en el párrafo (4) o (5).

(4) CESE Y DESISTIMIENTO DE LA ORDEN, CON PENA CIVIL PECUNARIA POR VIOLACIONES PARA CONSTATAR, RECLUTAR Y ASIGNAR. Con respecto a una violación a la subsección (a) (1) (A) o (2), la orden según la subsección:

(A) Requerirá que la persona o entidad cese y desista de tales violaciones y pague una multa civil por una cantidad de:

(i) No menor de \$ 250, ni mayor de \$ 2 000, por cada extranjero no autorizado, con respecto al cual se haya cometido una violación a cualquier subsección.

(ii) No menor de \$ 2 000, ni mayor de \$ 5 000, por cada uno de tales extranjeros, en el caso de una persona o entidad sujeta con anterioridad a una orden bajo este subpárrafo, y

(B) Puede requerir a la persona o entidad

(i) Que cumpla con los requisitos de la subsección (b) -- ( o subsección (d), si es aplicable ), con respecto a individuos contratados o reclutados asignados para empleo por un honorario durante un período de hasta tres años y

(ii) Proceder con cualquier otra acción de remedio que sea apropiada.

Al aplicar esta subsección, en el caso de una persona o entidad compuesta por subsecciones distintas y físicamente separadas, cada una de las cuales prevengan por separado la contratación, reclutamiento o asignación para empleo, cada una de tales subdivisiones se considerará una persona o entidad separada.

(5) ORDEN PARA UNA PENA CIVIL PECUNARIA POR VIOLACIONES-EN PAPELEO.- Con respecto a una violación de la subsección-(a) (1) (B), la orden bajo esta subsección requerirá que la persona o entidad pague una multa civil por una cantidad no menor de \$ 100 ni mayor de \$ 1 000 por cada individuo con respecto al cual ocurrió la violación. Al determinar la cantidad de la multa, se prestará debida consideración al tamaño de la empresa o patrón a quien se carga, su buena fe, la seriedad de la violación, el que el individuo sea o no un extranjero no autorizado y la historia de violaciones anteriores.

(7) REVISION JUDICIAL.- Una persona o entidad afectada adversamente por una orden definitiva respecto a una valoración puede, dentro de 45 días después de que se haya expedi-

do tal orden, someter una peticijn al Tribunal de Apelaciones del circuito competente, para revisión de la orden.

(8) CUMPLIMIENTO DE ORDENES.- Si una persona o entidad - deja de cumplir con una orden definitiva expedida bajo esta subsección conta la persona o entidad, el Procurador General emprenderá una demanda para buscar el cumplimiento en cualquier Tribunal de Distrito adecuado a Estados Unidos. En -- cualquiera de tales demandas, la validéz de la orden definitiva, no quedará sujeta a revisión.

(f) PENAS CRIMINALES Y REQUERIMIENTOS POR VIOLACIONES SIS-  
TEMATICAS.

(1) PENA CRIMINAL.- Cualquier persona o entidad que se in-  
volucre en la práctica sistemática de violaciones a la sub--  
sección (a) (1) (A) o (a) (2), será multada con no más de - - -  
\$ 3 000 por cada extranjero no autorizado con resoecto al --  
cual ocurra tal violación, encarcelado por no más de seis me-  
ses, o ambas cosas, no obstante las estipulaciones de cual--  
quiera otra ley federal relativa a niveles de multa.

(2) PERSECUCION DE VIOLACIONES SISTEMATICAS.- Cuando el  
Procurador General tenga razonable motivo para creer que una  
persona o entidad esta involucrada en una sistemática prácti-

ca de empleo, reclutamiento o asignación en violación al párrafo (1) (A) o (2) de la subsección (a), puede emprender -- una acción civil en el Tribunal de Distrito competente, solicitando un interdicto permanente o temporal, una orden de restricción u otra orden, contra la persona o entidad, según lo crea necesario el Procurador General.

(g) PROHIBICION DE FIANZAS DE INDEMNIZACION.

(1) PROHIBICION.- Es ilegal que una persona u otra entidad en la contratación, reclutación o asignación de empleo de cualquier individuo, requiera que el individuo presente una fianza o garantía para pagar o convenir en pagar cierta cantidad o que de otro modo ofrezca una garantía económica o indemnización, contra cualquier responsabilidad potencial que surja bajo esta sección relacionada con tal contratación, reclutamiento o asignación del individuo.

(2) PENA CIVIL.- Cualquier persona o entidad a quien se haya citado, tras notificación y oportunidad para una audiencia administrativa, que haya violado el párrafo (1), -- quedará sujeta a una pena civil de \$ 1 000 por cada violación y una orden administrativa para que devuelva al trabajador cualesquiera cantidades recibidas en violación de tal párrafo y si no puede localizarse al empleado, al fondo general tesorería.

(h) ESTIPULACIONES MISCELANEAS

(1) DOCUMENTACION.- Al proporcionar documentación o en doso de autorización de extranjeros ( que no sean los extran jeros admitidos legalmente para residencia permanente ), au- torizados para emplearse en Estados Unidos, el Procurador Ge neral estipulará cualesquiera limitaciones con respecto al - período o tipo de empleo y las mostrará de manera evidente - al patrón en la documentación o endoso.

(3) DEFINICION DE EXTRANJERO NO AUTORIZADO.- Como se - usa en esta sección, el término, extranjero no autorizado, - significa con respecto al empleo de un extranjero en un mp-- mento determinado, que este no es en ese (A) una persona le- galmente admitida para residencia permanente (B) autorizada- para ser empleado por esta Ley o por el Procurador General.

(i) FECHAS DE EFECTIVIDAD

(1) PERIODO DE 6 MESES PARA INFORMACION PUBLICA.- Du- rante el período de seis meses a partir del primer día del - primer mes después de la fecha en que entra en vigor esta - sección.

(A) El Procurador General, en cooperación con las se-



cretarías de agricultura, comercio, salubridad y servicios-humanos del trabajo y la tesorería y el administrador de la administración de pequeñas empresas, distribuirá formas e información de patrones, agencias de empleo y organizaciones que represente a los empleados y proporcionará educación pública respecto a los requisitos de esta sección y

(B) El Procurador General no llevará a cabo ningún procedimiento ni emitirá ninguna orden, bajo esta sección sobre la base de una violación que se alegue haber ocurrido durante el período.

(2) PERIODO DE 12 MESES PARA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO. En el caso de una persona o entidad, en la primera ocasión en que el Procurador General tenga razón para creer que dicha persona o entidad haya violado la subsección (a) durante el subsecuente período de 12 meses, el Procurador General le presentará un emplazamiento en el que indique que ha ocurrido tal violación o violaciones y no llevará a cabo ningún procedimiento y expedirá una orden, de acuerdo con esta sección, con base en tal violación o violaciones.

(3) DIFERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO CON RESPECTO A SERVICIOS AGRICOLAS DE TEMPORADA.

(A) EN GENERAL.- Excepto lo previsto en el subpárrafo

(B) y antes de que termine el período de aplicación ( como se define en el subpárrafo (C) (i), el Procurador General no llevará a cabo ningún procedimiento ni impondrá ninguna pena, de acuerdo con esta subsección, con base en alguna violación que se le alegue haber ocurrido, con respecto al empleo de un individuo en servicios agrícolas de temporada.

(B) PROHIBICION DE RECLUTAMIENTO FUERA DE ESTADOS UNIDOS.

(i) EN GENERAL.- Durante el período de aplicación, es ilegal que una persona o entidad ( incluyendo una contratista de mano de obra agrícola o un agente de tal persona o entidad ), reclute a un extranjero no autorizado ( aparte del extranjero que se describe en la cláusula (ii)), que este -- fuera de Estados Unidos, para entrar en este país a fin de efectuar servicios agrícolas de temporada.

(3) PROTECCION DE EMPLEADOS CORRIENTES (A) La Sección 274A (a) (1) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad, no se aplicará a la contratación, reclutamiento o asignación de un individuo para empleo, que haya ocurrido antes de la fecha en que entró en vigor esta Ley.

(3) La sección 274A (a) (2) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad no se aplicará al empleo continuado de un ex--

trajero que haya sido contratado antes de la fecha en que entró en vigor esta Ley.

**PRACTICAS DE EMPLEO EN RELACION CON INMIGRACION INJUSTA.**

**Sec. 274B (a) PROHIBICION DE DESCRIMINACION CON BASE- EN ORIGEN NACIONAL O SITUACION DE CIUDADANIA.**

(1) **REGLA GENERAL.**- Es una práctica de empleo injusta relacionada con la inmigración que una persona u otra entidad ejerza discriminación contra cualquier individuo ( que no sea un extranjero autorizado ), con respecto a la contratación, reclutamiento o asignación por un honorario del individuo para empleo o el descargo o despido del individuo de su empleo:

(A) Debido al origen nacional de tal individuo, o

(B) En el caso de un ciudadano o presunto ciudadano - ( como se define en el párrafo (3)), debido a la situación de ciudadanía de tal individuo.

(2) **EXCEPCIONES.**- El párrafo (1) no es aplicable a:

(A) Una persona u otra entidad que emplee tres o menos empleados.

(B) La discriminación por parte de una persona o entidad debido al origen nacional de un individuo, si la discriminación con respecto a tal persona u otra entidad y ese individuo, queda cubierta bajo la sección 274A (a) (1), con los derechos civiles de 1964, o

(C) La discriminación debido a la situación de ciudadanía que por lo demás se requiere a fin de cumplir con la ley, reglamento u orden ejecutiva, o requerida por contrato gubernamental federal, estatal o local, o que el Procurador General determine que es esencial para un patrón para hacer negocios con una dependencia o departamento del gobierno federal, estatal o local.

(3) DEFINICION DE CIUDADANO O PRETENDIDO CIUDADANO.- Como se usa en el párrafo (1), el término ciudadano o pretendido ciudadano significa un individuo que:

(A) Sea ciudadano nacional de los Estados Unidos, o

(B) Es un extranjero que:

(i) Se ha admitido legalmente para residencia permanente, se le ha concedido la situación de extranjero legalmente admitido para residencia temporal bajo la sección -- 245A (a) (1), se ha admitido como refugiado bajo la sección

207, o se le ha concedido asilo bajo la sección 208, y

(ii) Muestre evidencia de su intención de convertirse en ciudadano de los Estados Unidos mediante una declaración completa de su intención de convertirse en ciudadano; pero no incluye (I) a un extranjero que no haya solicitado su autorización de seis meses a partir de la fecha en que el extranjero ha llegado a ser elegible ( por virtud del período de residencia permanente legal ), o si más tarde, dentro de seis meses después de la fecha en que entró en vigor esta - sección y (II) un extranjero que haya solicitado sobre una base de tiempo, pero que no se ha naturalizado como ciudadano no antes de los dos años de la fecha de la solicitud a menos que ese extranjero pueda establecer que esta buscando - activamente la naturalización, excepto que el tiempo consumido en el proceso de la solicitud por el servicio no se -- contará hacia el período de dos años.

(4) EXCEPCION ADICIONAL QUE CONCEDE EL DERECHO DE --- TRANSFERIR A CIUDADANOS IGUALMENTE CALIFICADOS.- No obstante, cualquier otra estipulación en esta sección, no constituye una práctica injusta de empleo relacionada con inmigración el que una persona u otra entidad prefiera contratar, - reclutar o asignar a un individuo que sea ciudadano o nacional de Estados Unidos sobre otro individuo que sea extranjero, si los dos individuos estan igualmente calificados.

(b) ACUSACIONES DE VIOLACIONES.

(1) EN GENERAL.- Excepto lo previsto en el párrafo (2) cualquier persona que alegue que la persona se ve afectada - adversamente de manera directa por una práctica de empleo in justa relacionada con la inmigración ( o una persona en representación de tal persona ) o un funcionario del servicio- que alegue que ha tenido lugar una práctica de empleo injusta relacionada con inmigración o que ésta esta ocurriendo, - puede presentar una acusación respecto a tal práctica o violación con el consejo especial ( nombrado según la subsec--- ción (C) ). Las acusaciones se harán por escrito bajo juramento o afirmación y contendrán aquella información que requiera el Procurador General. El consejo especial por correo certificado, dará a conocer la acusación ( incluyendo la fecha, lugar y circunstancias de la supuesta práctica de em--- pleo relacionado con inmigración injusta ), sobre la persona o entidad involucrada dentro de diez días.

Sec. 112. TRANSPORTE ILEGAL DE EXTRANJEROS A ESTADOS - UNIDOS.

(a) PENAS CRIMINALES.- (1) Cualquiera persona que (A) a sabiendas de que una persona es extranjero, traiga o pretenda traer a Estados Unidos, en cualquier manera que sea, a -- tal persona a un lugar que no sea un puerto de entrada desig

nado u otro lugar que no sea designado por el comisionado, -- sin tomar en cuenta que tal extranjero haya recibido autorización oficial para venir, penetrar o residir en Estados -- Unidos sin considerar cualquier acción oficial futura que -- pueda emprenderse con respecto a tal extranjero;

(B) A sabiendas o en desacato temerario del hecho de que un extranjero a venido, entrado o permanece en Estados -- Unidos en violación de la Ley, transporte, traslade o intente transportar o trasladar a tal extranjero dentro de Estados Unidos, por medio de transportación o de cualquier manera, incrementando tal violación de la Ley.

(C) A sabiendas o en desacato temerario del hecho que un extranjero ha venido, entrado o permanecer en Estados -- Unidos en violación de la Ley, esconda, oculte, albergue o escude contra la detención, a tal extranjero en cualquier -- lugar incluyendo cualquier edificio o cualquier medio de -- transporte, o

(D) Estimule o induzca a un extranjero a venir, entrar o residir en Estados Unidos a sabiendas o en temerario desacato del hecho de que tal llegada, entrada o residencia está o será en violación de la Ley:

Será multado de conformidad con el título 18 del Código de Estados Unidos, enviado a prisión por más de cinco años o ambas cosas, por cada extranjero con respecto al cual ocurre cualquier violación a esta subsección.

(2) Cualquier persona que, a sabiendas o en desacato temerario del hecho de que un extranjero no ha recibido previa autorización oficial para venir, entrar o residir en Estados Unidos, traiga o pretenda traer a Estados Unidos, en cualquier manera que sea, a tal extranjero, sea cual fue re cualquier acción oficial que posteriormente se tome con respecto a tal extranjero, por tal transacción que constituye una violación a este párrafo, sin tomar en cuenta el número de extranjeros involucrados,

(A) Sera multado de conformidad con el título 18 del Código de Estados Unidos o enviado a prisión por más de un año, o ambas cosas, o

(B) En caso de

(i) Una segunda o subsecuente ofensa

(ii) Un delito cometido con el propósito de ventaja comercial o ganancia económica privada, o



(iii) Un delito en el que el extranjero, a su llegada no se ha traído y presentado a un funcionario de inmigración apropiado, no más de cinco años, o ambas cosas.

AJUSTE DE SITUACION DE CIERTOS INMIGRANTES ANTES DE -  
ENERO 10. DE 1982, AL DE LA PERSONA ADMITIDA PARA RESIDENCIA  
LEGAL.

Sec. 245A (a) SITUACIONES DE RESIDENTE TEMPORAL.- El Procurador General ajustará la situación de un extranjero a la de un extranjero legalmente admitido para residencia temporal, si el extranjero cumple los siguientes requisitos:

(1) APLICACION OPORTUNA

(2) RESIDENCIA ILEGAL CONTINUA DESDE 1982.

(A) EN GENERAL.- El extranjero debe establecer que en tró a Estados Unidos antes del 10. de enero de 1982 y que ha residido continuamente en el país en una situación ilegal -- desde tal fecha y hasta la fecha de solicitud presentada bajo esta subsección.

(B) NO INMIGRANTES.- En el caso de un extranjero que hay entrado a Estados Unidos como no inmigrante antes del -- 10. de enero de 1982, debe establecer que el período de permanencia autorizada como no inmigrante, expiró antes de tal

fecha a través del paso del tiempo o que la situación ilegal del extranjero era conocida por el gobierno en esa fecha.

(C) VISITANTES DE INTERCAMBIO.- Si el extranjero fue en algún momento un extranjero de intercambio no inmigrante ( según lo define la sección 101 (a) (15) (J), debe establecer que no estaba sujeto al requisito de resistencia extranjera de dos años de la sección 212 (c) o ha cumplido con -- ese requisito o recibido una derogación del mismo.

(3) PRESENCIA FISICA CONTINUA DESDE LA ENTRADA EN VIGOR.

(A) EN GENERAL.- El extranjero debe establecer que ha estado físicamente presente en forma continua en Estados -- Unidos desde la fecha en que entro en vigor esta sección.

(B) TRATAMIENTO DE AUSENCIAS BREVES, CASUALES E INOCENTES.- Un extranjero no se considera que ha dejado de man tener presencia física continua en Estados Unidos, para pro pósitos del subpárrafo (A) por virtud de ausencias breves, -- casuales e inocentes de Estados Unidos.

(4) ADMISIBLE COMO INMIGRANTE.- El extranjero debe es tablecer:

(A) Es admisible a Estados Unidos como inmigrante, ex cepto lo previsto en contrario bajo la subsección (b) (2),

(B) No ha sido convicto de alguna felonía o de tres o más malas conductas cometidas en Estados Unidos,

(C) No ha ayudado en la persecución de alguna persona o personas por razón de razas, religión, nacionalidad, membresía en un grupo social determinado u opinión política y

(D) Está registrado o se esta registrando bajo la ley de Selección del Servicio Militar, si el extranjero es requerido para registrarse así bajo esa Ley.

(b) AJUSTE SUBSECUENTE PARA LA RESIDENCIA PERMANENTE- Y NATURALEZA DE RESIDENTE TEMPORAL.

(1) AJUSTE A LA RESIDENCIA PERMANENTE.- El Procurador General ajustará la situación de cualquier extranjero a --- quien se concedió la situación de residente temporal legal- bajo la subsección (a) a la de un extranjero legalmente admitido para residencia permanente, si el extranjero cumple con los siguientes requisitos:

(A) SOLICITUD OPORTUNA DESPUES DE UN AÑO DE RESIDENCIA.

El extranjero debe solicitar tal ajuste durante el período de un año que comienza con el decimonono mes que empieza -- después de la fecha en la que se concedió al extranjero tal situación de residente temporal.

(B) RESIDENCIA CONTINUA.

(i) EN GENERAL.- El extranjero debe establecer que ha residido continuamente en Estados Unidos desde la fecha en la que se le concedió tal situación de residente temporal.

(ii) TRATAMIENTO DE CIERTAS AUSENCIAS.- Un extranjero no se considerará que ha perdido la residencia continua a -- que alude la cláusula (i), por razón de una ausencia de Estados Unidos permitida bajo el párrafo (3) (A).

(C) ADMISIBLE COMO INMIGRANTE.- El extranjero debe es tablecer que:

(i) Es admisible a Estados Unidos como inmigrante, ex cepto lo previsto en contrario bajo la subsección (4) (2) y

(ii) No ha sido convicto de alguna felonía o tres o -- más malos comportamientos cometidos en Estados Unidos.

(D) CONOCIMIENTOS BASICOS DE CIUDADANIA.

(i) EN GENERAL.- El extranjero debe demostrar que:

(I) Cumple con los requisitos de la sección 312 ( que se refiere a la comprensión mínima del inglés ordinario y - un conocimiento y comprensión de la historia y gobierno de Estados Unidos ) o

(II) Esta llevando a cabo satisfactoriamente un curso de estudio ( reconocido por el Procurador General ), para - lograr tal comprensión del inglés y tal entendimiento y conocimiento de la historia y gobierno de Estados Unidos.

(ii) EXCEPCION PARA INDIVIDUOS ANCIANOS.- El Procurador General pueda, a su discreción, derogar todos o parte - de los requisitos de la cláusula (i) en el caso de extranjeros que tengan 65 años o más.

(iii) RELACION CON EL EXAMEN DE NATURALIZACION.- De conformidad con los reglamentos del Procurador General, un extranjero que haya demostrado bajo la cláusula (i)(I) que cumple con los requisitos de la sección 312, puede considerarse que ha satisfecho los requisitos de esa sección para propósitos de naturalizarse como ciudadano de Estados Unidos bajo el título III.

(2) TERMINACION DE LA RESIDENCIA TEMPORAL.- El Procurador General estipulará la terminación de la situación de residente temporal concedida a un extranjero bajo la subsección (a).

(A) Si parece al Procurador General que el extranjero no fue de hecho elegible para tal situación;

(B) Si el extranjero comete un acto que (i) lo haga inadmisibles a Estados Unidos como inmigrante, excepto lo -- previsto de otro modo bajo la subsección (d) (2) o (ii) esta convicto de alguna felonía o tres o más malos comportamientos cometidos en Estados Unidos, o

(C) Al cabo del trigésimo primer mes a partir de la -- fecha en que se concedió al extranjero tal situación, a menos que el extranjero haya presentado una solicitud para -- ajuste de tal situación de conformidad con el párrafo (1) y tal solicitud no se ha denegado.

(3) VIAJE AUTORIZADO Y EMPLEO DURANTE LA RESIDENCIA -- TEMPORAL.- Durante el período que un extranjero se encuentre en la situación de residente temporal legal, concedida -- bajo la subsección (a).

(A) AUTORIZACION PARA VIAJAR AL EXTRANJERO.- El Procurador General de conformidad con los reglamentos, permitirá al extranjero regresar a Estados Unidos después de tales -- viajes breves y casuales al extranjero que reflejen la intención, por parte del extranjero, de ajustarse a la situación de residente permanente legal bajo párrafo (I) y trasbraves viajes temporales al extranjero ocasionados por una obligación familiar que involucre un suceso como enfermedad o muerte de un pariente cercano u otra necesidad familiar.

(B) AUTORIZACION DE EMPLEO.- El Procurador General -- concederá al extranjero autorización para tomar un empleo - en Estados Unidos y le proporcionará un endoso de "empleo.- autorizado" u otro permiso apropiado para trabajar.

(C) SOLICITUDES PARA AJUSTE DE SITUACION.

(1) A QUIEN PUEDE HACERSE.- El Procurador General estipulará que las solicitudes para ajuste de situación bajo la subsección (a) pueden someterse al

(A) Procurador General o

(B) a una entidad calificada designada, pero sólo si el solicitante consiente en enviar la aplicación al Procurador General. Como se usa en esta sección, el término "enti

dad calificada designada" significa una organización o persona designada bajo el párrafo (2).

(2) DESIGNACION DE ENTIDADES CALIFICADAS PARA RECIBIR SOLICITUDES.- Para propósitos de ayudar en el programa de legalización previsto bajo esta sección, el Procurador General,

(A) Designará a organizaciones voluntarias calificadas y a otras organizaciones estatales, locales y de la comunidad calificadas, y

(B) Puede designar a tales personas que el Procurador General determine que están calificadas y que cuentan con considerable experiencia, competencia demostrada e involucramiento tradicional de largo tiempo, en la preparación y presentación de solicitudes para ajuste de situación bajo la sección 209 o 215, Ley Pública 89-732 o Ley Pública 95-145.

(4) LIMITACION AL ACCESO DE INFORMACION.- Los archivos y registros de entidades calificadas designadas, relacionados con la busca de ayuda a un extranjero o información con respecto a la presentación de una solicitud bajo esta sección, son confidenciales y el Procurador General y-



el Servicio no tendrán acceso a tales archivos o registros referentes a un extranjero, sin el consentimiento de éste.

(5) LO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACION.- Ni el Procurador General ni ningún otro funcionario o empleado del Departamento de Justicia y oficina o dependencia de él, puede:

(A) Usar la información suministrada subsecuente a -- una solicitud depositada bajo esta sección por cualquier -- propósito que no sea hacer una determinación de la solicitud o para cumplimiento del párrafo (6).

(B) Hacer una publicación mediante la cual la información suministrada por cualquier individuo en particular pueda identificarse, o

(C) Permitir que nadie aparte de los funcionarios jurados y empleados del Departamento, oficina o dependencia, examine las solicitudes individuales.

Quien quiera que use, publique o permita el examen de información, en violación a este párrafo, será multado de acuerdo con el título 18, Código de Estados Unidos, o encarcelado por más de cinco años o ambas cosas.

(6) CASTIGOS POR FALSAS DECLARACIONES EN LAS SOLICITUDES.— Quien quiera que someta una solicitud para ajuste de situación bajo esta sección y a sabiendas y con dolo falsifique, engañe, oculte o encubra un hecho material o haga -- cualesquiera declaraciones falsas, ficticias o fraudulentas o presentaciones, o haga o use cualquier escrito falso o documentos a sabiendas de que el mismo contiene una declaración falsa, ficticia o fraudulenta, será multado de conformidad con el título 18, Código de Estados Unidos, o enviado a prisión por no más de cinco años o ambas cosas.

(e) PERMANENCIA TEMPORAL DE DEPORTACION Y AUTORIZACION PARA TRABAJAR PARA CIERTOS SOLICITANTES.

(1) ANTES DEL PERIODO DE SOLICITUD.— El Procurador General estipulará que en el caso de un extranjero que sea -- aprehendido antes del principio del período de solicitud -- descrito en la subsección (a) (1) (A) y que pueda establecer un caso prima facie de elegibilidad para hacer que su situación sea ajustada bajo la subsección (a) ( pero por el hecho de que no puede solicitar tal ajuste hasta el principio de tal período ) hasta que el extranjero haya tenido la -- oportunidad durante los primeros 30 días del período de solicitud para completar la presentación de una solicitud para ajuste el extranjero.

(A) No puede ser deportado y

(B) Se le concederá autorización para ocupar un empleo en Estados Unidos y se le proporcionará un endoso de "empleo autorizado" u otro permiso para trabajar apropiado.

(2) DURANTE EL PERIODO DE SOLICITUD.- El Procurador - General estipulará que en el caso de un extranjero que presente una solicitud prima facie para ajuste de situación bajo la subsección (a) durante el período de solicitud y hasta que una determinación final de dicha solicitud se haya - hecho de conformidad con esta sección, el extranjero:

(A) No puede ser deportado y

(B) Se le concederá autorización para tener un empleo en Estados Unidos y se le suministrará un endoso de "empleo autorizado" u otro permiso para trabajar apropiado.

(f) REVISION ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.

(1) REVISION ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.- No habrá una revisión administrativa o judicial de una determinación respecto a una solicitud para ajuste de situación bajo esta -- sección, excepto de conformidad con esta subsección.

## ADMISION DE TRABAJADORES H-2A TEMPORALES

## Sec. 216 (a) CONDICIONES PARA APROBACION DE PETICIONES

H-2A.- Como define en la subsección (i) (2) no será:

(1) Una petición para importar a un extranjero como -- trabajador H-2A 9 como se define en la subsección (1) (2), no será aprobada por el Procurador General a menos que el solicitante haya solicitado del Secretario de Trabajo un certificado de que,

(A) No hay suficientes trabajadores que sean capaces, estén dispuestos y calificados y que estén disponibles en el momento y lugar necesario, para desempeñar el trabajo o servicios involucrados en la petición y

(B) El empleo del extranjero en tal trabajo o servicios no afectará adversamente los salarios y condiciones de trabajo de trabajadores en Estados Unidos, empleados de modo similar.

(2) El Secretario del Trabajo puede requerir por reglamento, como condición para expedir el certificado, el pago de un honorario para recuperar los costos razonables de procesar solicitudes de certificación.

(b) CONDICIONES PARA NEGAR LA CERTIFICACION DE TRABAJO.- El Secretario del Trabajo no puede expedir un certificado bajo la subsección (a) con respecto a un patrón, si -- las condiciones descritas en esa subsección no se satisfacen o si ocurre cualquiera de las siguientes condiciones:

(1) Hay una huelga o cierre en el curso de una disputa laboral que, bajo reglamentación, impida tal certificado.

(2) (A) El patrón, durante el período de dos años anteriores, empleo trabajadores H-2A y el Secretario del Trabajo ha determinado, tras notificación y oportunidad para una audiencia, que el patrón en algún momento durante ese período, violó substancialmente un término material o condición del certificado de trabajo, con respecto al empleo de trabajadores domésticos o no inmigrantes.

(B) A ningún patrón puede negarse el certificado bajo el subpárrafo (A) por más de tres años, por alguna violación descrita en ese subpárrafo.

(3) El patrón no ha suministrado al Secretario satisfactorias seguridades de que, si el empleo para el que se busca la certificación no está cubierto por la Ley de Compensación a trabajadores, el patrón proporcionará a ningún

costo para el trabajador, seguro que cubra daños y enfermedades y, en el curso del empleo del trabajador proporcionará al trabajador beneficios por lo menos iguales a los proporcionados bajo la ley de compensación de trabajadores del Estado para un empleo comparable.

(4) El Secretario determine que el patrón no ha hecho positivos esfuerzos de reclutamiento dentro de una región - multiestatal de suministro tradicional o de trabajo esperado donde el Secretario encuentre que existe un número significativo de trabajadores de Estados Unidos calificados que, si son reclutados, estarían dispuestos a quedar disponibles para trabajar en el momento y lugar necesario. El reclutamiento positivo bajo este párrafo es en adición y se llevará a cabo dentro del mismo período de tiempo que pueda ofrecer la circulación por todo el sistema de servicio de empleo inter estatal, del puesto del patrón. La obligación de comprometerse a un reclutamiento positivo bajo este párrafo, terminará en la fecha en que los trabajadores H-2A abandonan - el lugar de empleo del patrón.

(3) EXPEDICION DEL CERTIFICADO.-

(A) El Secretario del Trabajo expedirá, a no más tardar 20 días antes de la fecha en que se requiera el trabajo

o servicios por llevarse a cabo, el certificado descrito en la subsección (a) (1) si:

(i) El patrón ha cumplido con el criterio para certificación ( incluyendo el criterio para el reclutamiento de individuos elegibles según lo prescribe el Secretario ), y

(ii) El patrón no tiene actualmente o no se le han -- proporcionado asignaciones de individuos calificados elegibles, que hayan indicado su disponibilidad para efectuar -- tal trabajo o servicios en los términos y condiciones de -- una oferta de empleo que satisfaga los requisitos del Secre tario. Al considerar la cuestión de si una calificación es pecífica es apropiada en una oferta de empleo, el Secreta rio aplicará las calificaciones normales y aceptadas requeridas por patrones H-2A en las mismas ocupaciones y cose-- chas comparables.

(4) VIVIENDA.- Los patrones proporcionarán vivienda - de conformidad con los reglamentos. Se permitirá al patrón, a su opción, proporcionar vivienda que satisfaga las normas federales aplicables para capamentos de mano de obra temporal o para lograr vivienda que satisfaga las normas locales para renta y/o comodo público u otra clase substancialmen te similar de habitación: estipulando que en ausencia de --

normas locales aplicables, se satisfaga otra clase substancialmente similar de habitación. Se estipulará además que en ausencia de normas locales o estatales aplicables, se -- aplicarán las normas de campamentos de mano de obra temporal federales. Se estipula además que el Secretario de Trabajo expedirá reglamentos en relación con los requisitos -- específicos de vivienda para empleados principalmente involucrados en la producción de ganado. Se estipula además que cuando la práctica que prevalece en el área y ocupación de empleo pretendido, es proporcionar vivienda familiar, esa - vivienda familiar se proporcionará a trabajadores con familias que lo requieran; y se estipula además que nada en este párrafo requerirá que un patrón proporcione u obtenga vivienda para trabajadores que no tengan derecho a ella bajo los reglamentos de certificación de trabajo temporal en --- efecto el 1o. de junio de 1986.

(d) FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS.

(1) PERMITE LA PRESENTACION POR ASOCIACIONES AGRICOLAS.- La petición para importar a un extranjero como trabajador agrícola temporal y una solicitud para una certificación de trabajo con respecto a tal trabajador, puede presentarla una asociación de productores agrícolas que usen servicios agrícolas.



(2) TRATAMIENTO DE ASOCIACIONES ACTUANDO COMO PATRONES

Si una asociación es un patrón conjunto o único de trabajadores agrícolas temporales, las certificaciones otorgadas bajo esta sección a la asociación, pueden usarse para las oportunidades de empleo certificado de cualquiera de sus miembros-productores, y tales trabajadores pueden transferirse entre sus miembros productores para desempeñar servicios agrícolas de índole temporal o de temporada para los que se otorgaron las certificaciones.

(f) SENTIR DEL CONGRESO RESPECTO A CONSULTA CON MEXICO

Es el sentir del Congreso que el Presidente debe establecer una comisión de consultoría que actúe ante el Gobierno de México y de otros países apropiados y asesore al Procurador General respecto al funcionamiento del programa de trabajadores temporales extranjeros establecidos bajo la sección 216 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad.

(3) TERMINACION DE RESIDENCIA TEMPORAL.- Durante el período de la situación del residente temporal concedida a un extranjero bajo el párrafo (1), el Procurador General puede dar por terminada tal situación después de una determinación bajo esta ley de que el extranjero es deportable.

(4) AUTORIZACION DE VIAJE Y EMPLEO DURANTE LA RESIDEN-

CIA TEMPORAL.- Durante el período en que un extranjero es re residente temporal legal, concedido bajo esta subsección, el extranjero tiene el derecho de viajar al extranjero ( inclu yendo la conmutación de una residencia en el exterior ) y - se le concederá autorización para tener un empleo en Esta-- dos Unidos y se le suministrará un endoso de "empleo autori-- zado" u otro permiso apropiado para trabajar, de la misma - manera que para los extranjeros legalmente admitidos para - residencia permanente.

(5) EN GENERAL.- Excepto lo previsto en contrario en- esta subsección, un extranjero legalmente admitido para re- sidencia temporal bajo el párrafo (1) y no habiendo cambia- do tal situación se considerará como extranjero legalmente- admitido para residencia permanente ( como se describe en - la sección 101 (a) (20)), otra que bajo cualquier estipula--- ción de las leyes de inmigración.

(b) SOLICITUDES PARA AJUSTE DE SITUACION.

(1) A QUIEN PUEDE HACERSE.

(A) DENTRO DE ESTADOS UNIDOS.- El Procurador General- estipulará que tales solicitudes para ajuste de situación - bajo la subsección (a) pueden presentarse:

(i) Con el Procurador General, o

(iii) Con la entidad designada ( bajo el párrafo (2)), pero solo si el solicitante consiente en remitir la solicitud al Procurador General.

(B) FUERA DE ESTADOS UNIDOS.- El Procurador General, en colaboración con el Secretario de Estado, estipulará un procedimiento por el cual un extranjero pueda solicitar el ajuste de situación bajo la subsección (a) (1) en una oficina consular apropiada fuera de Estados Unidos. Si el extranjero califica de otro modo para tal ajuste, el Procurador General estipulará la documentación de autorización para entrar a Estados Unidos y hacer que la situación del extranjero se ajuste a la entrada en la forma que sea necesario para cumplir con las estipulaciones de esta sección.

(2) DESIGNACION DE ENTIDADES PARA RECIBIR SOLICITUDES.

Para propósitos de recibir solicitudes bajo esta sección, el Procurador General:

(A) Designará a organizaciones voluntarias calificadas y a otros organismos estatales, locales, de comunidad, para trabajo campesino y asociaciones de patrones agrícolas, y

(B) Puede designar a tales otras personas que el Procurador General determine que están calificadas y cuentan con bastante experiencia, competencia demostrada e involucramiento tradicional de largo plazo, en la preparación y presentación de solicitudes para ajuste de situación bajo la sección 209 o 245, Ley Pública 89-732, de la Ley Pública 95-145.

(3) PRUEBA DE ELEGIBILIDAD.

(A) EN GENERAL.- Un extranjero puede establecer que satisface los requisitos de la subsección (a) (1) (B) (ii) mediante registros de empleo gubernamentales, registros proporcionados por patrones u organizaciones de contratación colectiva y cualquier otra documentación confiable que el extranjero pueda proporcionar. El Procurador General establecerá procedimientos especiales para acreditar apropiadamente el trabajo en los casos en que un extranjero se haya empleado bajo un nombre supuesto.

(B) DOCUMENTACION DE HISTORIA DE TRABAJO.- (i) Un extranjero que solicite ajuste de situación bajo la subsección (a) (1) tiene la obligación de probar por una preponderancia de la evidencia, que ha trabajado el número requerido de días hombre ( que se requirieren bajo la subsección -- (a) (1) (B) (iii)).

(ii) Si un patrón o contratista de trabajadores campesinos que empleen a tal extranjero ha conservado registros propios y adecuados respecto a tal empleo, la obligación -- del extranjero de probar bajo la cláusula (i), puede satisfacer mediante la presentación oportuna de aquellos registros bajo reglamentos promulgados por el Procurador General.

(5) LIMITACION DE ACCESO A LA INFORMACION.- Los archivos y registros preparados para fines de esta sección, son confidenciales y el Procurador General y el Servicio no tendrán acceso a tales archivos o registros relacionados con un extranjero, sin el consentimiento de éste.

(6) INFORMACION CONFIDENCIAL.- Ni el Procurador General ni ningún otro funcionario o empleado del Departamento de Justicia, oficina o dependencia de él, puede:

(A) Usar la información obtenida como consecuencia de una solicitud presentada bajo esta sección, para cualquier otro propósito que no sea hacer una determinación sobre la solicitud o para cumplir con el párrafo (7).

(B) Hacer alguna publicación por la que la información presentada por un individuo particular pueda identificarse, o

(C) Permitir que nadie aparte de los funcionarios jurados y empleados del Departamento, oficina o dependencia - examine solicitudes individuales.

Quien quiera que use, publique o permita que la información se examine en violación con este párrafo, será multa do de conformidad con el título 18, Código de Estados Unidos, o enviado a prisión por no más de cinco años, o ambas cosas.

(7) PENAS POR DECLARACIONES FALSAS EN SOLICITUDES.

(A) PENA CRIMINAL.- Quien quiera que:

(i) Deposite una solicitud para ajuste de situación - bajo esta sección y a sabiendas y voluntariamente falsifique, oculte o cubra un hecho material o haga declaraciones falsas, ficticias o fraudulentas o engañosas o haga o use, - cualquier escrito o documento falso sabiendo que el mismo - contiene una declaración falsa, ficticia o fraudulenta o -- una aseveración, o

(ii) Cree o suministre un escrito o documento falso - para uso al hacer tal solicitud, será multado de acuerdo -- con el título 18, Código de Estados Unidos, o enviado a prisión por no más de cinco años, o ambas cosas,

(B) EXCLUSION.- Un extranjero que este con~~v~~icto de un crimen bajo el subpárrafo (A) se considerará que es inadmis~~i~~ble en Estados Unidos sobre los terrenos descritos en la sección 212 (a) (19)

(d) PERMANENCIA TEMPORAL DE EXCLUSION O DEPORTACION Y AUTORIZACION PARA TRABAJAR PARA CIERTOS SOLICITANTES.

(1) ANTES DEL PERIODO DE SOLICITUD.- El Procurador General estipulará que en el caso de un extranjero que sea -- aprehendido antes de que comience el período de solicitud - descrito en la subsección (a) (1) y que pueda establecer un caso no frívolo de elegibilidad para ajuste de su situación sea ajustada bajo la subsección (1) (1) (A) y que no puede solicitar tal ajuste hasta el primer mes después de la fecha de solicitud hasta que el extranjero haya tenido la oportunidad durante los primeros treinta días del período de solicitud, para completar la solicitud para ajuste, el extranjero:

(A) No puede ser excluido o deportado, y

(B) Se le concederá autorización para ocuparse en un empleo en Estados Unidos y se le concederá un endoso de "em pleo autorizado" o cualquier otro permiso de trabajar apropiado.

(2) DURANTE EL PERIODO DE SOLICITUD.- El Procurador - General estipulará que en el caso de un extranjero que presente una solicitud no frívola para ajuste de situación bajo la subsección (a) durante el período de solicitud y hasta que se haya hecho una determinación final sobre la solicitud, de conformidad con esta sección, el extranjero:

(A) No puede ser excluido o deportado, y

(B) Se le concederá autorización para ocuparse en un empleo en Estados Unidos y se le concederá un endoso de empleo autorizado" u otro permiso para trabajar apropiado.

Sec. 210A(a) DETERMINACION DE LA NECESIDAD DE ADMITIR TRABAJADORES AGRICOLAS ESPECIALES ADICIONALES.

(1) EN GENERAL.- Antes del comienzo de cada año fiscal ( empezando con el año fiscal de 1990 y terminando con el año fiscal de 1993 ), los Secretarios de Trabajo y Agricultura ( que en esta sección se citan como los Secretarios ), determinarán conjuntamente el número ( si lo hay ) de extranjeros adicionales que deben admitirse en Estados Unidos o que de otro modo adquirirán la situación de extranjeros legalmente admitidos para residencia temporal bajo esta sección durante el año fiscal, para llenar una escasez -



de trabajadores para llevar a cabo servicios agrícolas de temporada en Estados Unidos durante el año. Tal número, en esta sección, se cita como número de escasez.

(2) DETERMINACION GENERAL.- El número de escasez es:

(A) La necesidad que se prevee de trabajadores agrícolas especiales ( según se determina bajo el párrafo (h)) para el año fiscal, menos

(B) El abasto de tales trabajadores ( como se determina bajo el párrafo (6)) para ese año, dividido por el factor ( determinado bajo el párrafo (6)) para días hombre por trabajador.

(3) NO HAY ACCION PARA LLENAR SI NO HAY ESCASEZ.- Al determinar el número de escasez, los Secretarios no pueden determinar que haya escasez, a menos que, después de considerar todos los criterios asentados en párrafo (4) y (5), - los Secretarios determinen que no habrá suficientes trabajadores aptos, dispuestos y calificados disponibles para desempeñar servicios agrícolas de temporada que se requieren en el año fiscal involucrado.

Es el sentir del Congreso que el Presidente de Estados Unidos debe consultar con el Presidente de la República de México, dentro de 90 días después de que esta ley entró en vigor, respecto a la implantación de esta ley y su posible efecto sobre Estados Unidos y México. Después de la consulta, es el sentir del Congreso que el Presidente debe informar al Congreso de cualesquier cambios legislativos o administrativos que puedan ser necesarios, como resultado de la consulta y la entrada en vigor de esta legislación.

TITULO VI-COMISION PARA EL ESTUDIO DE MIGRACION INTERNACIONAL Y DESARROLLO ECONOMICO COOPERATIVO.

Sec. 601. COMISION PARA EL ESTUDIO DE MIGRACION INTERNACIONAL Y DESARROLLO ECONOMICO COOPERATIVO.

(a) ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICION DE LA COMISION.

(1) Se ha establecido una Comisión para el Estudio de Migración Internacional y Desarrollo Económico Cooperativo ( en esta sección se menciona como la Comisión ), que será compuesta por doce miembros:

(A) Tres miembros serán nombrados por el Orador de la Casa de Representantes;

(B) Tres miembros serán nombrados por el líder de la-

minoría de la Cámara de Representantes,

(C) Tres miembros serán nombrados por el líder de la mayoría del Senado; y

(D) Tres miembros serán nombrados por el líder de la minoría del Senado.

(2) Los miembros serán nombrados para toda la vida de la Comisión. Los nombramientos a la Comisión serán hechos dentro de 90 días después de la fecha en que entró en vigor esta ley. Una vacante en la Comisión se llenará en la manera en que se hizo el nombramiento original.

(3) Una mayoría de los miembros de la Comisión elegirá a un Presidente de la misma.

(B) DEBER DE LA COMISION.- La Comisión en consulta -- con el gobierno de México y otros países en el hemisferio occidental, examinará las condiciones de México y tales -- otros países que contribuyan a la migración no autorizada a Estados Unidos y a programas mutuamente benéficos de comercio recíproco e intervención, para aliviar tales condicio-- nes.

Para propósitos de esta sección, el término "otros --

países", significa un país extranjero, del cual un número - considerable de nacionales emigren o permanezcan en Estados Unidos sin autorización.

(C) INFORME AL PRESIDENTE Y AL CONGRESO.- A no más -- tardar tres años después del nombramiento de los miembros - de la Comisión, esta Comisión preparará y transmitirá al -- Presidente y al congreso un informe que describa los resultados del examen de la Comisión, recomendando pasos para -- proporcionar el comercio recíproco y mutuamente benéfico, - así como programas de inversión, para aliviar las condiciones que conduzcan a la migración no autorizada a Estados -- Unidos.

TITULO VII.- RESPONSABILIDAD FEDERAL POR EXTRANJEROS-  
DEPORTABLES Y EXCLUIBLES CONVICTOS DE CRIMENES.

Se. 701. DEPORTACION EXPEDITA DE EXTRANJEROS CONVICTOS

Sección 242 ( § U.S.C. 1254 ), se enmienda agregando-  
al final de la siguiente subsección:

(1) En el caso de un extranjero que se haya convicto-  
de un delito que haga que quede sujeto a la deportación, el  
Procurador General iniciará cualquier procedimiento de de--

portación de modo tan expedito como sea posible, después de la fecha de la convicción.

(SEC. 702. IDENTIFICACION DE FACILIDADES PARA ENCARRERAR A EXTRANJEROS DEPORTABLES O EXCLUIBLES).

El Presidente requerirá al Secretario de la Defensa, en cooperación con el Procurador General y no más tarde de 60 días después de la fecha en que entró en vigor esta ley, que proporcione al Procurador General una lista de las facilidades del Departamento de Defensa que podrán estar disponibles a la Oficina de Prisiones, para uso en el encarcelamiento de extranjeros que esten sujetos a exclusión o deportación de Estados Unidos."86

Al finalizar con la transcripción del contenido de la Ley Simpson-Rodino, nos damos cuenta que ésta es muy diferente a las leyes de nuestro país, en cuanto a la falta de artículos, que de alguna manera hace más entendible una ley; puesto que la Ley Simpson-Rodino, utiliza secciones y subsecciones que hacen a nuestro juicio muy confusa su comprensión y creemos que está provocó mucha desinformación entre la comunidad de extranjeros ilegales radicados en territo--

-----  
86. GUIA LEGAL PARA LOS INMIGRANTES HISPANOAMERICANOS EN -- E.U.A. LEY SIMPSON-RODINO. Editorial Edamex, S.A., México, 1987. p.p. 7 - 37.

rio norteamericano y que de alguna manera se iban a ver beneficiados con esta Ley; sin embargo, por no entenderla con claridad muchos de ellos no alcanzaron a comprender el total beneficio que proporcionaba esta Ley.

## C O N C L U S I O N E S

Al finalizar la presente investigación, vemos que la situación del extranjero ha sido muy variante a través del desarrollo de la historia y de diversos países, situación - que algunas veces ha sido favorable y otras no.

Tal como es el caso de su situación en Roma, en la -- cual se divide así: Antes de las XII Tablas, el extranjero -- era aceptado en territorio romano a condición de que adquiriera la nacionalidad romana; por lo que respecta a la época de las XII Tablas a la llegada de la Constitución de Caracalla, al extranjero se le consideró un enemigo, hasta -- llegar al grado de que el ciudadano romano tenía sobre el -- extranjero el derecho de vida o muerte. Posterior a la --- Constitución de Caracalla y durante la era de Justiniano, -- las personas libres se clasificaron como ciudadanos y no -- ciudadanos, es decir, nacionales y extranjeros; situación -- que cambio más adelante pues la Constitución concedió la -- ciudadanía romana a todos.

La condición del extranjero en Grecia, dependió total -- mente de la ciudad griega, a la que el extranjero pretendía establecerse. es decir, si el extranjero llegaba a la Ciu-

dad de Atenas, se le destinaba un lugar especial para residir, pagando un tributo de 12 dracmas anuales y si no pagaban esta cantidad eran vendidos como esclavos.

Más si el extranjero pretendía residir en la Ciudad de Esparta, le era totalmente imposible debido a que en esta Ciudad estaba totalmente prohibida su entrada, pues temían que la entrada de éstos, a la Ciudad, alteraran sus costumbres.

En Egipto, esclavizaban a los extranjeros aunque el país aceptaba a los extranjeros de los países con los que tenía tratados, como lo fue con Siria, donde los Egipcios, permanecían en Siria y los Sirios en Egipto.

Durante la Edad Media, en la que los señores feudales eran dueños de las tierras, los extranjeros no gozaban de derechos más los que estos señores les otorgaban, los cuales eran muy insignificantes, al punto de que cuando un extranjero fallecía, sus bienes se quedaban en el dominio del señor feudal, haciendo uso del derecho de aubana o albino, el cual prohibía la transmisión por herencia.

Situación que terminó con la llegada de la Revolución Francesa, movimiento social armado que terminó con la dis-



tinción entre humanos, igualando derechos y obligaciones entre nacionales y extranjeros con la excepción de los derechos políticos reservados exclusivamente a los nacionales.

Nuestro país también ha sido testigo de la evolución del extranjero, pues éste no contaba con suficientes derechos hasta antes de la guerra de independencia; después de la abolición de la esclavitud en 1810, decretada por Hidalgo, empezó jurídicamente el concepto de aplicar principios de igualdad entre nacionales y extranjeros. La Constitución de 1824 ya establece bases, pero la de 1857 concedió a toda persona sin consideración de nacionalidad, raza o sexo, el goce de los derechos del hombre, La Constitución de 1917 detalla ampliamente la situación de los nacionales y extranjeros, apareciendo las leyes reglamentarias como la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Como primera observación a este punto diremos que en nuestro derecho vigente mexicano, respecto al extranjero, carece de un ordenamiento jurídico, sistemático, que permite reunir en un sólo código o ley, todas las disposiciones obligatorias que en nuestro país se regulan respecto al extranjero; pero debido a la falta de ese código o ley en materia de extranjería, se da el riesgo de conocer con preci-

sión todo lo relativo al ordenamiento jurídico que existe en materia de extranjería, pudiendo en un momento dado caer en repeticiones legislativas o en su defecto en innumerables -- confusiones; por ello somos de la opinión, de que nuestro -- país debería de contar con una Ley o Código exclusivamente -- en materia de extranjería.

Lo anterior no quiere decir de ninguna manera que Méxi-  
co no cuente con disposiciones relativas al extranjero, pues  
caeríamos en un error muy grande y por ello podemos decir --  
que nuestra Suprema Ley en su artículo 33, dispone que son --  
extranjeros los que no posean las calidades determinadas en  
el artículo 30, el cual establece quienes son mexicanos por  
nacimiento; otra situación que en nuestro punto de vista --  
crea una confusión en el sentido de que como lo explicamos--  
en el capítulo II de la presente investigación, de que para  
saber quien es extranjero en el territorio nacional habría-  
que obtenerlo por exclusión al analizar el precepto 30 con-  
titucional, pudiendo a nuestro juicio, el legislador ser --  
más preciso al dar un concepto de extranjero, sin embargo, --  
el legislador no lo considera conveniente, tan es así, que-  
ni la Ley General de Población, ni la Ley de Nacionalidad y  
Naturalización se da el concepto, o por lo menos una idea --  
de cuando se debe considerar a una persona extranjero. Es-  
to nos llevó a analizar los diversos conceptos que obtuvi--

mos de "extranjero", llegando a decir que para nosotros, extranjero es: la persona física o moral, no nacida dentro -- del territorio nacional, ni haberse naturalizado por ningún procedimiento legal.

Podemos decir que la Constitución Mexicana en su artículo 10., nos da pie para entender que todos los hombres gozan de las garantías que la propia establece, más a pesar de ello, en el Capítulo II de nuestro estudio, pudimos constatar, que en diversas ocasiones dentro de sus preceptos, -- se le delimitan más derechos que los que le otorga.

Por lo que respecta a la ley de Nacionalidad y Naturalización, podemos decir que el legislador tuvo el acierto -- de determinar en su artículo 42, en que momento un extranjero debe ser considerado plenamente como mexicano, después -- de haber cubierto satisfactoriamente con los requisitos de cualquier procedimiento de naturalización que le haya correspóndido, así vemos que el precepto indica: la nacionalidad-mexicana por naturalización se adquiere desde el día si----guiente a aquel en que se expide la carta correspondiente.-- Situación que no deja lugar a dudas.

Una innovación dentro de la Ley General de Población, acertada, fue la creación aunque tardía, de las dos nuevas-

calidades migratorias, una la de refugiado y otra de artistas y deportistas, y decimos que tardía, por que nuestro país en los últimos diez años ha tenido un flujo considerable de extranjeros indocumentados centroamericanos, que se internan en el país con el afán de obtener una tranquilidad que no tienen en sus lugares de origen, situación que estudiamos detenidamente en nuestro capítulo III y se les consideraba desde entonces como refugiados, situación que era -- ilógica debido a que el legislador no se preocupó por la inmediata creación de tal calidad migratoria, pues como es -- bien sabido, ésta no existía hasta antes de Julio de 1990; -- lo que provocó que se dieran una serie de contradicciones y lo que fue peor, la situación del extranjero centroamericano ilegal en México, en esa época fue crítica, pues fue objeto de deportaciones masivas por parte de nuestras autoridades migratorias.

Por otro lado, la creación de la calidad migratoria -- de artistas y deportistas, resulta muy ilimitada, situación que se debe tomar en cuenta, pues sabemos que en México --- existe un gran número de Deportistas extranjeros, que no benefician para nada a la nación, constituyendo por lo tanto, una fuga considerable de divisas y no se diga de los artistas, por eso creemos que esta calidad migratoria debe ser -- más restringida para los extranjeros que se encuentren dentro de ésta.

Por lo que respecta a la Internación y como consecuencia a la Estancia en nuestro país, los extranjeros necesitan la documentación migratoria, que para tal efecto otorga la Secretaría de Gobernación, y de no reunir éstos, el gobierno mexicano no permitirá de ninguna manera la estancia del extranjero en territorio mexicano, teniendo por lo tanto, la facultad de deportar a todo extranjero que no acredite su estancia legal dentro de la nación.

Esto a todas luces resulta cierto, pero es inevitable que hablemos que el país cuenta con un número considerable de extranjeros ilegales en nuestro territorio. Extranjeros que en la mayoría de los casos no cuentan con la protección legal de las leyes mexicanas, protección que deben tener -- por su calidad de ser humano, no queremos decir con esto, -- que México tiene la obligación de tratar bien a todo extranjero ilegal y debe ser aceptado por las leyes, pero si pretendemos sugerir que sean deportados o tratados en situaciones menos deprimentes.

Al realizar el estudio y desarrollo de nuestro capítulo III, nos dimos cuenta que la inmigración ilegal que se da en nuestro país, depende de diversas causas, dependiendo del origen del extranjero que se interna en el país, así vemos, que por ejemplo, el inmigrante centroamericano, por lo

regular se encuentra en México, por causas políticas, es decir, por situaciones de conflictos suscitados entre gobierno y pueblo, conflictos que genera una guerra, ellos huyen de esos lugares en busca de paz, tranquilidad y seguridad a sus vidas.

En cambio el extranjero ilegal, radicado en México, - de origen sudamericano, esencialmente viene con el ánimo de mejorar su situación económica o con la idea principal de - internarse en territorio norteamericano; aunque en muy frecuentes ocasiones, se les dificulta su entrada en tal territorio, y por consiguiente se quedan en nuestro país. Situación que en diversas ocasiones se vivió con la inmigración de japoneses en la nación, donde la mayoría de estos tenían la firme intención de radicar en los Estados Unidos, u - otros japoneses fueron deportados de Norteamérica y por consiguiente intentaron entrar a México, lo cual lograron con bien; esperando poder internarse nuevamente en territorio estadounidense.

A pesar de las diversas causas de la internación de los extranjeros en nuestro país, existen muchos de ellos - que tienen en nuestro país un tiempo considerable para poder legalizar su estancia, pero debido a que no puede presentar ante ninguna autoridad a solicitar tal situación, no lo

intentan siquiera. Esta falta de documentación legal, ha -  
llevado a muchos extranjeros a aceptar las condiciones de -  
muchas personas que se dicen autoridades, y aprovechandose  
de ésto y de la situación en la que se encuentran los ex---  
tranjeros, son extorcionados, y sin la más mínima oportuni-  
dad de presentarse a alguna autoridad para solicitar la pro-  
tección legal de las leyes, pues corren el riesgo de ser de-  
portados a sus respectivos países.

Todo esto se puede evitar, si nuestros legisladores, -  
toman en cuenta, que nuestro país vecino del norte, que tie-  
nen el mismo problema, han puesto una solución mínima a es-  
te problema, y aunque mínima ha beneficiado a un gran núme-  
ro de ilegales, que reunieron las características que ella-  
misma disponía; de esta forma creemos y estamos seguros que  
se le daría en México, la oportunidad a innumerables extran-  
jeros ilegales de regularizar su situación ilegal, si el le-  
gislador, reuniendo las características más acordes con - -  
nuestro sistema jurídico y nuestra realidad, crea un proce-  
dimiento similar a la naturalización ordinaria, para adqui-  
rir la nacionalidad mexicana, pero con la esencia de la Ley  
Simpson - Rodino, y sobre todo con el bien que persigue.

Con ello el país, se beneficiaría, en el sentido de -  
que estos extranjeros, se introducirían a la vida económica

mente activa del país, es decir, pagando impuestos y contribuyendo al desarrollo y mejoramiento del país, evitándoles a su vez ser objeto de humillaciones y abusos, por diferentes personas, esto podría ser posible si tomamos en cuenta que ciudadano o nacional no son sinónimos, pues la ciudadanía, entendida así, dura el tiempo en que el extranjero radique en determinado país, en cambio, la nacionalidad, como siempre, dura hasta el día de la muerte o la renuncia a ésta.

Si México, en lugar de buscar una solución al problema que indudablemente vivimos, intenta cerrar sus fronteras, dudamos mucho que pueda eliminar o al menos reducir la internación a su territorio por parte de extranjeros indocumentados.

Todo ello nos lleva a pensar, como es posible que México exija a los Estados Unidos se le tome en cuenta para la solución al conflicto de las situaciones que originan nuestros connacionales en aquel país, como exigir reconocimiento a la situación de los ilegales mexicanos en territorio estadounidense, si no somos capaces de reconocer la necesidad de mejorar la situación de los extranjeros radicados en México de manera clandestina, aún a pesar de que las autoridades mexicanas se niegan a reconocer la existencia de tal problema y lo que es peor niegan la existencia siquiera de extran-



jeros ilegales en territorio nacional, entonces preguntamos, como explican la existencia de Guatemaltecos, Salvadoreños, Nicaragüenses, que no entran en el concepto de refugiados; o también la presencia de argentinos, chilenos, e innumerables extranjeros en ésta situación.

Por último diremos, que se debe impulsar la investigación al respecto de éste tema, así como los fenómenos que -- dan origen a él, pues como lo dijimos en los inicios de la -- investigación no existe una información suficiente respecto al tema del extranjero ilegal, por lo cual pedimos una disculpa, pero como se mencionó ello no quiere decir que no -- exista éste problema.

## BIBLIOGRAFIA.

AGUILAR NAVARRO, Mariano. Lecciones de Derecho Internacional Privado. (s.e.), México. Editorial Porrúa S.A., 1984. P.p.-- 591.

ALGARA, José. Lecciones de Derecho Internacional Privado. México. Imprenta de Ignacio Escalante. 1899. P.p. 303.

ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Editorial - Porrúa S.A., México 1980. P.p. 348.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 8va. Edición. México, Editorial Porrúa S.A. 1986. P.p. 750

ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. (s.e) Barcelona, España. Editorial Bosch. 1954. P.p. 462.

BOGGIANO, Antonio. Derecho Internacional Privado. Buenos -- Aires, Argentina. Editores de Palma. 1978. P.p. 932.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Derecho Internacional Privado. (s.e), Barcelona, España. Editorial Bosch. 1970. P.p.455

CAMUS, Albert. El Extranjero. (s.e), Buenos Aires, Argentina

Editorial Emece. 1951. P.p. 184.

CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES. COLEGIO DE MEXICO. Indocumentados: Mitos y Realidades. (s.e), México, Editorial Colegio de México, 1979. P.p. 229.

FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. 7 ma. - Edición. México, Editorial Limusa S.A., 1989. P.p. 78.

LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, José. Indocumentados. (s.e), Editorial Porrúa S.A., México 1920. P.p. 133.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. -- Vol. II., Edición Madrid, España. Editorial Atlas. 1976-1977 P.p. 502.

PEREZ VERA, Elisa. Derecho Internacional Privado. Parte especial. Madrid, España. Editorial Tecnos. 1980 P.p. 361.

RIVIER, Alfonso. Derecho Internacional Privado. (s.e) Talleres de la Ciencia Jurídica. México, 1898. P.p. 222.

RODRIGUEZ, Ricardo. Derecho Internacional Privado. Oficina - Tip, de la Secretaría de Fomento. México, 1903. P.p. 14.

SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO. Derecho Internacional -- Privado. (s.e), México, D.F., Editado por la U.N.A.M. 1971.- P.p. 220.

SIQUEIROS PRIETO, José Luis. Derecho Internacional Privado. - 6ta. edición, México, D.F., Editado por la U.N.A.M. 1987. - - P.p. 197.

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE. Immigration and Naturalization - Service. Bilingual: English/Spanish. 1990. P.p. 66.

OTA MISHIMA, Maria Elena. Siete Migraciones Japonesas en México. (s.e), México, D.F., Editado por el Colegio de México. 1985. P.p. 202.

## DOCUMENTOS Y LEYES.

México, Leyes, Estatutos, etcetera. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, D.F., Editorial Alco,- S.A. 1990. P.p. 150.

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia ( 1917 - 1984 ). Ezequiel Guerrero Lara, Enrique Guadarrama López (compiladores). 2da, edición. Tomo I. Editado -- por la U.N.A.M., México 1986. P.p. 1-1063.

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia ( 1917-1984 ). Ezequiel Guerrero Lara, Enrique Guadarrama López (compiladores). 2da. edición. Tomo II. Editado - por la U.N.A.M, México 1986. P.p. 1064-1920.

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984). Ezequiel Guerrero Lara, Enrique Guadarrama López (compiladores). 2da. edición. Tomo III. Editado por la U.N.A.M., México, 1986. P.p. 1921-2686.

Extranjeros -Leyes- México y Legislaciones. Bravo Caro Rodolfo. México D.F. Editorial Porrúa S.A., 1989. P.p. 313.

Extranjería, Turismo y Población. 5ta. edición. México, Edi-

torial Andrade S.A. 1989. Reimpresión primera vez 1990. P.p. 494  
13.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE E.U.A. Ley Simpson-  
Rodino. México D.F., Editorial Edamex, S.A., 1990. P.p. 44.

Constitución Nacional de la República Argentina. Editores de  
Palma. Buenos Aires, Argentina. 1989. P.p. 119.

## ARTICULOS HEMEROGRAFICOS.

AGUAYO, Sergio. "El circuito del hambre y el terror". Revista Nexos. Director General: Hector Aguilar Camin. Emisión: Mensual. México D.F., Número 79, Julio 1984. P.p. 24-30.

AGUAYO, Sergio. "La línea movil del sur". Revista Nexos. Director General: Hector Aguilar Camin. Emisión Mensual. México, D.F., Número 79, Julio 1984. P.p. 17-23.

AGUAYO, Sergio. "Centro América el evangelio del genocidio" Revista Nexos. Director General: Hector Aguilar Camin. Emisión Mensual. México, D.F. Número 66. Junio 1986. P.p. 35-41

AGUILAR, Hesiquio. "Ley Simpson - Mazzoli, golpe para México". Revista Impacto. Director General: Mario Sojo Acosta. Emisión Quincenal. México, D.F. Número 1792. Julio 5 de --- 1984. P. 17.

CORTES FIGUEROA, Carlos. "Sobre el testimonio de Extranjeros". Revista: de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Director General: Virgilio Domínguez. Emisión Trimestral. México, D.F. Enero - Marzo, 1948. Número 37, Tomo X. P.p. 173 176.

DOMINGUEZ COMPANY, Francisco. "Condición Jurídica del Extranjero en América". Revista de Historia de América. Emisión -- Anual. México, 1955. Número 39. P.p. 107-117.

Editores de Impacto. "Demagogia y Populismo con indocumentados centroamericanos". Revista Impacto. Emisión Quincenal. -- México, D.F. Número 1795. Julio 26 de 1984. P.p. 12-13.

HUACUJA ROUNTREE, Mario. "Fuga, refugio y muerte". Revista - Nexos. Director General: Hector Aguilar Camín. Emisión Mensual. México, D.F. Número 66. Junio 1986. P.p. 41-43.

MORALES, Julio. "Panorama de la Migración Internacional entre países Latinoamericanos." Revista de Historia de América. Emitido por CELADE. Chile. Número 121. 1990. P.p. 17-35.

OSORIO ALTUZAR, Federico. "Ley Simpson-Rodino: arma de dos filos". Revista Impacto. Directora General: Bertha Lomeli -- Vda. de Hernández Llergo. Emisión Quincenal. México, D.F. -- Número 1937. Abril 16 de 1987. P. 44

PINEDA MENEZ, Fernando. "Dramas de los Refugiados Guatemaltecos". Revista Impacto. Director General: Mario Sojo Acosta. -- Emisión Quincenal. México, D. F., Número 1672. Marzo de 1987. P. 14.



SORIANO MARTINEZ, Felipe. "Todo sobre la Ley Simpson-Rodino".  
Revista ¡POR ESTO!. Director General: Mario Menendez Rodri- -  
guez. Emisión Semanal. México, D.F., Número 268 de junio 3 de  
1987. P. 26

TORREALBA, Ricardo. "Movimientos Migratorios y Crisis Capita-  
lista de Centro América y en Caribe Hispano parlante". Depar-  
tamento de Antropología. Instituto Venezolano de Investigacion  
es Científicas. Caracas Venezuela 1989. P.p. 45-53.